

**PROYECCIÓN DE LA JUSTICIA CASTRENSE (CÓDIGO PENAL MILITAR)
EN EL RECONOCIMIENTO Y RESPETO DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS, PRODUCTO DE LA VIOLENCIA
SOCIOPOLÍTICA (VERDAD, JUSTICIA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL) -
ANÁLISIS DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA**

NINÍ JOHANA LIÉVANO GÓMEZ

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2015**

**PROYECCIÓN DE LA JUSTICIA CASTRENSE (CÓDIGO PENAL MILITAR)
EN EL RECONOCIMIENTO Y RESPETO DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS, PRODUCTO DE LA VIOLENCIA
SOCIOPOLÍTICA (VERDAD, JUSTICIA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL) -
ANÁLISIS DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA**

NINÍ JOHANA LIÉVANO GÓMEZ
Trabajo de monografía para optar por el Título de Abogado

Dirección: Dr. RAMIRO PINZÓN ASELA

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2015**

A mi familia por acompañarme y apoyarme diariamente; a mis profesores y compañeros que con su conocimiento enriquecieron mi formación profesional y se convirtieron en el modelo de inspiración para el buen ejercicio profesional

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	13
1. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA JUSTICIA ORDINARIA Y EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR	15
<i>1.1 DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL MILITAR</i>	17
<i>1.1.1 Antecedentes de la justicia penal militar</i>	18
1.1.2 Fuero penal militar en la Constitución de 1991	20
1.2. EL DESARROLLO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE VÍCTIMAS	24
1.2.1 Referencias internacionales.	24
1.2.2 Marco Constitucional	25
1.2.3 La situación de la víctima en la ley 600 de 2000	25
1.2.4 La situación de la víctima en la ley 906 de 2004	29
1.2 LEGISLACIÓN PENAL MILITAR Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	35
1.3.1. La ley 522 de 1999.	35
1.3.2. La ley 1407 de 2010	39

2. PROYECTOS DE LEY EN CURSO REFERENTES A LA JUSTICIA PENAL MILITAR	45
2.1 PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2012	45
2.2 PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 010 DE 2014	46
2.3. PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 022 DE 2014	46
2.4. CRÍTICAS A LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO QUE SE ENCUENTRAN EN CURSO.	47
2.5. PROYECTO DE LEY 085 DE 2013	50
2.6 PROYECTO DE LEY 129 DE 2014	58
2.7 ENCUESTAS PRACTICADAS A LOS INTEGRANTES DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	60
2.8. ENCUESTA APLICADA A LOS INTEGRANTES DE LA JUSTICIA ORDINARIA	71
3. EL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA	79
3.1 DECISIONES JUDICIALES ADOPTADAS EN EL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DEL CORONEL EN RETIRO LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA	85
3.1.1 Sentencia de primera instancia	85
3.1.2 La sentencia de segunda instancia	90
3.2 DECISIONES JUDICIALES ADOPTADAS EN EL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DEL GENERAL EN RETIRO JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES.	96

3.2.1 Sentencia de primera instancia	99
3.2.2 La sentencia de segunda instancia	99
3.3 LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	103
3.3. REVISIÓN DE LOS VIDEOS SOBRE EL PALACIO DE JUSTICIA	131
3.4 FOTOGRAMAS SOBRE LOS HECHOS DEL PALACIO DE JUSTICIA	136
4. CONCLUSIONES	142
BIBLIOGRAFÍA	144
ANEXOS	150

LISTADO DE TABLAS

Tabla No 1. Relación de disposiciones normativas del Código de Procedimiento Penal relativo a las víctimas.	30
Tabla No 2. Relación de víctimas a las que se les violó los derechos fundamentales de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	121

RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO A. Proyecto de Acto Legislativo No. 010 de 2014	149
ANEXO B. Proyecto de Acto Legislativo No. 022 de 2014	151
ANEXO C. Comunicado de prensa de la CIDH	153
ANEXO D. Medidas de reparación adoptadas por la Sentencia de Segunda instancia dentro del proceso penal seguido en Contra del Coronel Plazas Vega	154
ANEXO E. Familiares han recurrido a la jurisdicción contencioso administrativa por los hechos de la toma del Palacio de Justicia	159
ANEXO F. Formato de encuesta a los funcionarios de Justicia Penal Militar	161
ANEXO G. Formato encuesta a los funcionarios de Justicia Penal Ordinaria	163
ANEXO H. Formato de encuesta diseñado para las víctimas de delitos en los que se han visto involucrados militares	165

RESUMEN

TITULO: PROYECCIÓN DE LA JUSTICIA CASTRENSE (CÓDIGO PENAL MILITAR) EN EL RECONOCIMIENTO Y RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS, PRODUCTO DE LA VIOLENCIA SOCIOPOLÍTICA (VERDAD, JUSTICIA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL) - ANÁLISIS DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA*

AUTOR: NINÍ JOHANA LIÉVANO GÓMEZ**

PALABRAS CLAVES: Justicia penal militar, derechos de las víctimas, holocausto del palacio de justicia,

El desarrollo de las instituciones jurídicas en el Estado Social de Derecho se encuentra fundamentado en el respeto de las garantías fundamentales de los ciudadanos. No obstante cuando se presentan trasgresiones al orden jurídico fundamental es deber del Estado adoptar los mecanismos necesarios para conjurar lo sucedido y prevenir que situaciones similares se vuelvan a presentar.

Es así como el ejercicio del poder punitivo se encuentra como una potestad del exclusiva del Estado, quien ha diferenciado el desarrollo de las causas criminales en atención a las calidades personales del procesado; por ello el ordenamiento jurídico colombiano prevé la **jurisdicción ordinaria** y el **sistema de fueros**, para los ciudadanos que cumplen con la función de garantizar el orden público y proteger los derechos de los ciudadanos, quienes en el evento de incurrir en una conducta señalada como delictiva serán juzgados por la Justicia Penal Militar.

Sin embargo, no es posible dejar marginada de la actuación proseguida por el Estado al afectado, a la víctima, pues se hace necesario garantizar el pleno ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico les confiere, de manera especial los derechos **a la verdad, a la justicia y la reparación así como la garantía de no repetición**. La participación de la víctima se ha implementado de manera gradual en los procesos penales, tanto en los de justicia ordinaria como en los de la **justicia penal militar**; no obstante aún la práctica judicial demanda un mayor compromiso por parte de los funcionarios a fin garantizar y preservar los derechos de las víctimas, de manera especial en el marco de la justicia penal militar, escenario que ha generado confrontaciones políticas y sociales en atención a la gravedad de las conductas en medio de las cuales se han visto involucrados los integrantes de las fuerzas armadas

* Proyecto de Grado para optar por el Título de Abogado

** Facultad de Ciencias Humanas - Escuela de Derecho – Director: Ramiro Pinzón Asela

ABSTRACT

TITLE: PROJECTION OF MILITARY JUSTICE (MILITARY PENAL CODE) IN THE RECOGNITION AND RESPECT OF FUNDAMENTAL RIGHTS OF VICTIMS, PRODUCTS OF SOCIO-POLITICAL VIOLENCE (TRUTH, JUSTICE AND COMPREHENSIVE REPAIR) - ANALYSIS OF THE HOLOCAUST OF COURTHOUSE*

AUTHOR: NINÍ JOHANA LIÉVANO GÓMEZ**

KEYWORDS: MILITARY JUSTICE, RIGHTS OF VICTIMS, MILITARY COURTS, THE HOLOCAUST OF COURTHOUSE

The development of legal institutions in social State under the rule of law s based on respect for the fundamental rights of the citizens. Butwhen transgressions have the legal order essential duty of the State to adopt the necessary mechanisms to conjure what happened and prevent similar situations.

This the exercise of criminal jurisdiction is a power of exclusive state, who has differentiated the development of criminal cases in response to the personal qualities of the accused; therefore the ordering Colombian law provides for the ordinary justice system for citizens who fulfill the function of ensuring public order and protect the rights of citizens, who in the event of incurring a designated as criminal conduct will be judged by the Military Criminal Justice.

Ever, it is impossible not marginalized action pursued by the State concerned, the victim, as is necessary to ensure full exercise of the rights that the law gives them so special rights to truth, justice and reparation and the guarantee of non-repetition. The participation of the victim has been implemented gradually in criminal proceedings, both in the civilian justice and the military courts; even though demand judicial practice greater commitment by officials to ensure and preserve rights of victims, especial in the context of criminal justice military. This topic what has created political and social confrontations in care the seriousness of the behavior in the midst of which they have been involved members of the Armed Forces.

* Graduation Project to qualify Lawyer

** Faculty of Humanities - School of Law - Director: Ramiro Pinzón Asela

INTRODUCCIÓN

La reflexión acerca de la situación del hombre en el mundo puede desarrollarse atendiendo a las condiciones sociales, políticas y culturales de quien se detiene en el tiempo y efectúa una valoración de la realidad; esta reflexión se encuentra sujeta al conjunto de principios y valores predominantes en el tiempo de quien efectúa el análisis de lo sucedido. Es así como de manera progresiva se han incorporado nuevos elementos de estudio en las distintas ramas del conocimiento a fin de suplir las necesidades del género humano.

Esta situación se ha hecho igualmente predicable de la ciencia jurídica, disciplina que debe frecuentemente actualizarse en pro de una regulación acertada de las relaciones jurídicas entre los hombres entre sí y la relación de éstos y los elementos materiales e inmateriales que se encuentran en su entorno. Debe entenderse que el Derecho es una construcción humana que tiene por fin el logro de la convivencia humana mediante la regulación de las situaciones humanas para evitar el conflicto y resolver los ya existentes.

En el caso de los conflictos existentes, la ciencia jurídica los ha catalogado en atención a las condiciones particulares de las personas involucradas en el conflicto y con fundamento en las subespecialidades del Derecho y a partir de allí ha establecido los parámetros que deben ser atendidos por el operador judicial al momento de dirimir la controversia, destacando que en los conflictos que demandan mayor injerencia del Estado son aquellos en los que se ha afectado los bienes jurídicos protegidos por la legislación penal tanto en la jurisdicción ordinaria como en la Justicia Penal Militar, en atención a que se trata de la afectación de un conjunto de derechos cuyo titular es el ofendido y a su vez se afecta a la sociedad.

En el marco del conflicto armado, que ha acompañado a Colombia desde mediados del siglo XX, la actividad de los integrantes de las fuerzas armadas ha sido fuertemente cuestionada en atención a los métodos *non santi* que se han empleado para obtener información veraz y eficaz sobre los planes o el proceder de quienes se encuentran al margen de la ley, por ello y acogiendo las tendencias desarrollos jurídicos normativos y jurisprudenciales el papel de la víctima ha sido replanteado en el sistema penal en la Justicia Ordinaria y en la Justicia Penal Militar. Sin embargo, se hace necesaria una aproximación a la cotidianidad de estas instancias de la administración de justicia con el fin de establecer ¿cuál es la

incidencia de la nueva legislación en la optimización de la vigencia y la realización de los derechos fundamentales de las víctimas de la violencia sociopolítica a la verdad, a la justicia y la reparación integral? Para la consecución de esta empresa se hace necesario acudir a la revisión normativa y jurisprudencial para contextualizar la nueva legislación respecto de las temáticas de Derecho Internacional Humanitario, la aplicación del bloque de constitucionalidad y el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos adquiridos por el Estado Colombiano.

Esta labor reflexiva se encuentra igualmente acompañada de un análisis comparativo de la legislación penal aplicable en la Justicia Ordinaria y la de la Justicia Penal Militar, donde se puede evidenciar que se ha implementado en ambos procedimientos un sistema acusatorio, que en principio conlleva a una mayor intermediación entre el juez, el procesado y la víctima. No obstante lo anterior aún se está adelantando procesos bajo el procedimiento del anterior sistema, en los cuales la inmediatez del juez no se encuentra plenamente garantizada.

Se destaca de manera especial la forma en la que progresivamente la víctima ha empezado a ser considerada como un sujeto activo en el proceso penal, pues el desarrollo de los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional se ha difundido entre los funcionarios judiciales y ha permitido que los procesos en curso la víctima deje de ser un testigo directo de los hechos presentados por la Fiscalía, es así como al revisar en retrospectivas los anteriores códigos penales militares se evidencia la implementación de medidas tendientes a que la víctima deje de ser un testigo de cargo, para ser considerado un sujeto procesal cuyos intereses en el transcurso de la actuación deben ser garantizados por los funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales.

1. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA JUSTICIA ORDINARIA Y EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR

La administración de justicia es una actividad a cargo del Estado, cuya finalidad garantizar la convivencia pacífica entre los ciudadanos y regular sus derechos de acuerdo a los preceptos señalados por el legislador en los términos señalados en la Constitución y es en el texto constitucional en donde se encuentra la primera referencia normativa a la administración de justicia penal militar como una jurisdicción especial, cuyos funcionarios administran justicia en virtud de lo consagrado en el artículo 116 de la Carta Política¹. Esta habilitación para ejercer la función de administrar justicia, se encuentra desarrollada en los presupuestos constitucionales en virtud de los cuales se les confiere a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional) un fuero especial que permite que las conductas delictivas en las que incurran los “miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro”² (subrayas fuera de texto).

Debe destacarse que en la definición constitucional del fuero militar encontramos los elementos de la esencia y de la naturaleza de esta institución, dado que permite establecer claramente que no todas las conductas delictivas en las que incurran los militares en servicio serán juzgadas por la justicia penal militar, limitación que busca garantizar a los ciudadanos que la jurisdicción ordinaria adelante los procesos correspondientes a las conductas que no tiene que ver con el servicio de la fuerza pública, se trata pues de una excepción especial dentro del sistema de administración de justicia en el Estado colombiano, tal como lo señalo al Corte Constitucional en la sentencia C-676 de 2001 “*La Justicia Penal Militar constituye una excepción a la regla general que otorga la competencia del juzgamiento de los delitos a la jurisdicción ordinaria. Este tratamiento particular, que se despliega tanto a nivel sustancial como procedimental, encuentra justificación en el hecho de que las conductas ilícitas sometidas a su consideración están estrechamente vinculadas con el manejo de la fuerza; y a que*

¹ Artículo 116. Modificado. Acto Legislativo 03 de 2002, artículo 1. La corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. **También lo hace la Justicia Penal Militar (...)**

² Constitución Política de Colombia Artículo 221.

los sujetos activos que incurren en ellas están subordinados a reglas de comportamiento extrañas a las de la vida civil, todo lo cual marca una abierta incompatibilidad con el sistema punitivo a cargo de la jurisdicción ordinaria”.

Sin embargo, debe advertirse que la Justicia penal militar se encuentra dentro de la estructura administrativa del estado colombiano dentro de la rama ejecutiva del poder público, pues se trata del ejercicio del *ius punendi* del Estado en contra de “los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y sólo por delitos cometidos en relación con el mismo servicio”³; los jueces penales militares no pueden ser incluidos dentro de los órganos previstos en el Título VIII de la Constitución, pues su labor tiene lugar de manera restringida, no sólo por los sujetos llamada a juzgar, sino por los asuntos de los cuales conoce”⁴; ello independientemente de la competencia que por ley se le atribuyó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para el conocimiento en casación de las sentencias proferidas por la justicia penal militar, habilitación legal que no permite derivar que la Justicia Penal Militar haga parte de la rama judicial, pues se trata de una relación funcional que en nada compromete la estructura orgánica de esta rama del poder público.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la Justicia Penal Militar es regulada de manera por el artículo 221 de la Constitución Política, pero que su regulación ha sido deferida al legislador bajo un amplio margen de discreción a fin de que se determine la estructura y los procedimientos de la justicia penal militar, la cual en todo caso, debe ser ajustada a la Constitución Política y al bloque de constitucionalidad⁵.

³ Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 1. Auto No. 12 del 1o de agosto de 1994. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

⁴ Corte Constitucional C-076 de 1996. Esta posición fue desarrollada en las sentencias Sentencia C-361 de 2001 estableció que si algún órgano, organismo, funcionario o persona, no forma parte de la estructura a la que se refiere el Título VIII de la Carta aunque administre justicia, no formará parte de la Rama Judicial. Tal es el caso de las personas que conforman la Justicia Penal Militar y entre ellas los fiscales llamados a actuar en las causas que en esa jurisdicción se ventilen. Así mismo mediante Sentencia C-1149 de 2001 se estableció que si bien de acuerdo a nuestra Carta Política “la jurisdicción penal militar” orgánicamente no integra o no forma parte de la Rama Judicial, si administra justicia en los términos, naturaleza y características consagradas en el artículo 228 ibídem. De igual forma, en el pronunciamiento efectuado mediante Sentencia C-178 de 2002 la Honorable Corte Constitucional reiteró que a pesar que la Justicia Penal Militar no forma parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial, ella administra justicia respecto de aquellos delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Posteriormente, en Sentencia C-171 de 2004 se determinó que pese a administrar justicia bajo los supuestos sustanciales de respeto al debido proceso, imparcialidad, independencia, autonomía y sometimiento a la voluntad de la ley, la jurisdicción penal.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-368 de 1999.

1.1 DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL MILITAR

Los doctrinantes, ha ofrecido a los estudiosos de la ciencia jurídica un concepto que permite comprender los aspectos generales y característicos del derecho penal militar, a continuación se exponen los conceptos de algunos tratadistas, sobre esta subespecialidad de la ciencia jurídica.

Edgar Peña Velázquez define el derecho penal militar como la “normatividad especializada que se encarga de proteger bienes jurídicamente tutelados, en función del correcto funcionamiento de la disciplina militar y el juzgamiento de los militares do de quienes cumpla funciones inherentes a los mismos reglamentos y jerarquía, mediante la tipificación de reatos propios y el establecimiento tanto de una jurisdicción especializada, como procedimientos y ritualidades probatorios específicos”⁶.

Por su parte Guillermo Cabanellas, define el Derecho Penal Miliar como “El Punitivo peculiar de la milicia contenido por lo común en el Código de Justicia Militar. Está constituido por las normas y principios que establecen los delitos por infracción de los deberes del servicio, por violar la disciplinar del ejército, por desobediencia o rebeldía de las fuerzas armadas ante los poderes legítimos del Estado y otros inherentes a la condición militar con las consiguientes penas de proverbial severidad”⁷.

El maestro Reyes Echandía indicó que el derecho penal militar “es un derecho especializado en cuanto sólo se aplica a una determinada categoría de personas: miliares en servicio activo, o en situación de reserva o retiro en los casos de delitos contra la disciplina de las Fuerzas Armadas, militares extranjeros al servicio de las Fuerza Armadas de Colombia, prisioneros de guerra y espías civiles que forman parte de las fuerzas militares. Por razones de política criminal el Estado ha considerado conveniente someter a una jurisdicción penal especializada al personal de las fuerzas militares en el casos de comisión de ilícitos previa y expresamente señalados en el código de justicia miliar”⁸. Frente a esta definición debe acotarse que la actual carta constitucional prohíbe que los civiles sean investigados o juzgados por la Justicia Penal Militar.

⁶ PEÑA, Velázquez Edgar. Comentarios al nuevo código penal Militar. Ediciones Librería El profesional. Primera Edición. Bogotá D.C. pág. 5.

⁷ CABAÑELAS, Guillermo. Diccionario deDerecho Penal. Tomo I. Editorial Arayú. 1953 pág.655.

⁸ REYES, Echandía Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Pub. UEC 3ª Edición. 1974 pág. 8

1.1.1 Antecedentes de la justicia penal militar

La codificación de un sistema normativo que regulara la actividad militar y estableciera sanciones en caso de que la milicia desbordara los límites se encuentra bajo el imperio de Constantino, quien creó la Jurisdicción Penal Militar, la cual era presidida por los *Magister militarum*, quienes se rigieron por el Digesto *Re militari*, cuyos apartes han alcanzado la posteridad, entre las cuales se encuentran:

1. Las penas de los militares son de esta naturaleza. Las Vaquetas, la multa pecuniaria, la imposición de cargos, el cambio de milicia, la privación del grado y el licenciamiento ignominioso; porque no serán condenados a las minas o al trabajo en las minas, ni serán atormentados.
2. Es Emansor, el que habiendo vagado largo tiempo vuelve a los campamentos. Es desertor el que cogido después de haber vagado largo tiempo.
3. El que sale de exploración mientras atacan los enemigos o el que se aqueja de las trincheras, ha de ser condenado a pena capital. El que deja el cargo de una estación es más que un *emansor*, y así, o es castigado con arreglo al delito, o es echado del grado de a milicia.
4. Si alguno no se presentara al término de su licencia se habrá de resolver contra él lo mismo que hubiese sido *emansor* o desertor, conforme a la duración del tiempo, habiéndosele dado antes facultad de probar si es que acaso haya estado detenido por algunos accidentes, por los cuales parezca digno de venia.
5. Si por primera vez hubieran desertado muchos al mismo tiempo, y después hubieran vuelto dentro de cierto tiempo, habrán de ser distribuidos, degradados, en diversos lugares; pero se ha de perdonar a los soldados bisoños quienes, si hubieran vuelto a hacer esto, son castigados con la pena correspondiente.
6. El militar que en guerra perdió las armas o las enajenó es castigado con la pena capital; el que hurtó armas de otro debe ser depuesto de grado en la milicia.
7. Si alguno hirió a su camarada si lo hirió con piedra es echado de la milicia, y si es con espada sufre pena capital.

8. Es delito de militar todo lo que se hace de otro modo que como exige la disciplina común, por ejemplo, el delito de reza o de contumacia, o de desidia.
9. El que en batalla se dio primero a la fuga a la vista de los soldados ha de ser castigado por casa del ejemplo con pena capital. Los exploradores que hubieren comunicado cosas secretas a los enemigos sin traidores y sufren pena capital.⁹

Estas disposiciones se divulgaron por las provincias romanas y en el medioevo, y en caso de España, el Rey Carlos I en su Ordenanza de 13 de junio de 1551, quien concede fuero especial a los ejércitos de los reinos de Castilla, Navarra, Granada, fuero que establecía que en todas sus causas civiles y criminales el juez de tales causas sería el alcalde de los guardas, excluyendo la capacidad de conocer de tales procedimientos judiciales a los demás tribunales y órganos judiciales del reino. Posteriormente, en 1793 el Rey Carlos III estableció el fuero para todos los ejércitos de España y ultramar.

Tras la independencia, el Fuero Militar pasó a la República bajo los parámetros que para ese momento tenía la corona española¹⁰; pero general Francisco de Paula Santander y el secretario de Guerra general Pedro Alcántara Herrán el encargado se esbozó el primer Código penal colombiano, el cual quedó inconcluso tras la muerte de este último en 1841. Durante la reconquista Pablo Morillo estableció los Consejos de Guerra permanentes encargados de las causas en contra de los reos señalados de incurrir en el delito de Alta Traición; a diferencia del Consejo de Purificación que se encargaba del juzgamiento de los delitos de rebelión y similares; finalmente, se encontraba la Junta de Secuestros que incautaba los bienes de los condenados en los citados tribunales y los de patriotas reconocidos o sospechosos.

⁹ Digestio de Justiniano, libro XLIX, Título XVI. DE RE MILITRI DE LAS COSAS MILITARES. Pág. 853-864.

¹⁰ El primer caso documentado de aplicación de Justicia penal militar en Colombia tiene lugar en la Campaña del sur, liderada por Antonio Nariño, donde se enjuició a los militares Manuel Roergaz de Serviez, Cortés de Campomanes y el barón de Schanbourg, bajo los cargos de insubordinación con perfiles de conjura en contra del Comandante en Jefe y en consecuencia fueron separados del ejército y se les remitió a Santa fe para que allí fueran juzgados, actuación que se rigió por la todo dentro de la normatividad del Derecho español. En Revista Credencial No. 152 – Agosto de 2002 <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/agosto2002/fuero.htm>

Por su parte, el Código Constitucional en 1811, incorpora la jurisprudencia militar española¹¹, al establecerse en el Título Octavo, "De la fuerza pública": Artículo 1º. "El fuero militar se conservará como hasta aquí". Esta regulación constitucional constituye el punto de inicio del Fuero Penal Militar, el cual implicaba un tratamiento diferente que excluía a los militares de la justicia ordinaria. Restablecida la República con la victoria de Boyacá, la Justicia y el Fuero Militar se incorporaron a la normativa de la República y durante el siglo XIX fueron reconocidas y consagradas en las constituciones, hasta que la Constitución de 1886, en lo tocante a la Fuerza Pública, definió el ser de las instituciones militares en Colombia, y determinó dos aspectos fundamentales de la justicia penal y el fuero al determinar que "Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley"¹², y que "De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar"¹³,

1.1.2 fuero penal militar en la Constitución de 1991

La Constitución de 1886, artículo 170, y la Constitución Política de 1991, artículo 221, expresamente consagraron el denominado fuero militar, esto es el derecho que tienen policías y militares en su condición de miembros de la Fuerza Pública de ser juzgados por un juez diverso al que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es permitir a los militares y de policía que sean investigados y juzgados por los delitos que lleguen a cometer en servicio activo y en relación con el mismo, por miembros de la misma institución, bien en servicio activo o en retiro (acto legislativo número 2 de 1995, reformatorio del artículo 221 de la Constitución). Este fuero fue definido por la Corte Constitucional como "*un régimen jurídico penal especial, tanto sustantivo como procedimental, que sea acorde con la especificidad de la organización y funcionamiento de la Fuerza Pública*"¹⁴

La Constitución, artículo 221, señala taxativamente que el fuero militar tiene un carácter excepcional del fuero militar, el cual se encuentra delimitado por los elementos que lo definen; de esta forma, se señaló que sólo podrán ser juzgados

¹¹ <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/linea-de-tiempo/constitucion-de-cundinamarca-1811>

¹² Constitución Política de Colombia de 1886 artículo 169

¹³ Ibídem 170

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-399 de 1995

por la justicia castrense i) los miembros de la fuerza pública, integrada ésta por las Fuerzas Militares -Ejército, Armada y Fuerza Aérea- y por la Policía Nacional, ii) que estén en servicio activo, siempre y cuando iii) el delito cometido tenga relación con el servicio.

Sin embargo, existen discrepancias frente a la definición de los casos en donde se puede considerar que casos un delito se encuentra “*en relación con el servicio*” al que se refiere el texto constitucional.

Es así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, determinó el carácter excepcional y restringido del fuero militar, señalando que la competencia de la justicia penal militar sólo puede operar cuando el delito sea producto del desempeño legítimo de la función castrense¹⁵.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, ha tenido diversas posiciones, pero la tesis mayoritaria se encuentra enfocada en reconocer competencia a la jurisdicción militar cuando exista directa o indirectamente nexo entre el hecho delictivo y la función militar o policial. Esta tesis mayoritaria ha encontrado como fundamento las disposiciones del texto constitucional, según la cual el fuero militar debe aplicarse cuando el hecho punible se produzca con ocasión del servicio o como consecuencia del mismo, inclusive.

“...el surgimiento de un vínculo de manera directa cuando toca estrechamente la relación funcional, pero también indirectamente cuando se aprovecha el acto de servicio para agotar actividades que no le son propias, pero que en todo caso responde a un nexo propio de la competencia castrense y que por ende el fuero viene a ser identificado para el autor o autores de la conducta responde al tenor de las normas especiales que hacen parte de la órbita militar”¹⁶

¹⁵ Diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia han reiterado que el fuero penal militar tiene carácter excepcional y restringido. Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Corte Suprema de Justicia: sentencia del 4 de octubre de 1971, M.P. Eustorgio Sarria, Gaceta Judicial CXXXVIII, p. 408; auto del 22 de septiembre de 1989, M.P. Edgar Saavedra, proceso 4065; sentencia del 14 de diciembre de 1992, M.P. Dídimo Páez, proceso 6750; sentencia del 7 de julio de 1993, M.P. Gustavo Gómez, proceso 7187; sentencia del 26 de marzo de 1996, M.P. Jorge Córdoba, proceso 8827 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 27239. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. primero (1°) de julio de dos mil nueve (2009).

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-806/00

La Corte Constitucional, por su parte, se pronunció en la sentencia C-358 de 1999, donde se refirió al alcance del artículo 221, quien teorizó en el mismo sentido que en su momento lo hiciera la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el fuero militar, por ser una excepción a la regla del juez ordinario, sólo puede operar cuando el delito cometido por el miembro de la fuerza pública tenga un relación directa, un nexo estrecho con la función que la Constitución le asigna a ésta, esto es, la defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, como el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio colombiano (artículos 217 y 218 de la Constitución).

Y más adelante puntualizó:

La exigencia de que la conducta punible tenga una relación directa con una misión o tarea militar o policiva legítima, obedece a la necesidad de preservar la especialidad del derecho penal militar y de evitar que el fuero militar se expanda hasta convertirse en un puro privilegio estamental. En este sentido, no todo lo que se realice como consecuencia material del servicio o con ocasión del mismo puede quedar comprendido dentro del derecho penal militar, pues el comportamiento reprochable debe tener una relación directa y próxima con la función militar o policiva. El concepto de servicio no puede equivocadamente extenderse a todo aquello que el agente efectivamente realice. De lo contrario, su acción se desligaría en la práctica del elemento funcional que representa el eje de este derecho especial.” (Sentencia C-358 de 1997).

Como consecuencia del fallo anterior, los términos **“con ocasión del servicio o por causa de éste o de funciones inherentes a su cargo”** que estaban contenidos en algunos de los preceptos del Código Penal Militar, se excluyeron del ordenamiento jurídico, por cuanto se entendió que el legislador amplió el ámbito o radio de competencia de la justicia castrense por fuera de los límites establecidos en la Constitución. Por tanto, se dejó en claro que el artículo 221 de la Constitución sólo podía ser aplicable cuando, además de verificarse el elemento personal, es decir, la pertenencia activa a la fuerza pública, se demostrase que el delito tuvo *“ un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho*

punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

En esta sentencia, la Corte delimitó dos aspectos que deben ser considerados a la hora de definir la aplicabilidad o no del fuero militar., a saber:

El primero, hace referencia a que en ningún caso los delitos denominados de lesa humanidad podrán ser de conocimiento de la justicia penal militar, por la evidente contradicción que se presenta entre éstos y las funciones asignadas por la Constitución a la fuerza pública, por cuanto su ocurrencia a más de no guardar ninguna conexidad con éstas, son, en sí mismas, una transgresión a la dignidad de la persona y vulneración evidente de los derechos humanos. Por tanto, se dejó sentado que un delito de esta naturaleza, siempre ha de ser investigado por la justicia ordinaria, so pena de vulnerarse la naturaleza misma del fuero militar y, por ende, el texto constitucional.

El segundo, tiene que ver más con la dinámica del proceso, pues se determinó que en el curso de éste, deben aparecer pruebas claras sobre la relación existente entre la conducta delictiva del agente de la fuerza pública y la conexidad de ésta con el servicio que cumplía. En caso de no existir aquéllas, o duda sobre en qué órgano debe radicarse la competencia, siempre habrá de discernirse ésta en favor de la justicia ordinaria.

Es así como en los artículos 216 a 218¹⁷ de la Carta Política consagran el eje de la Jurisdicción Castrense en Colombia, debido a que establece los límites del fuero

¹⁷ Los artículos 216 a 218 de la Constitución Política, en su versión actual establecen:

Art. 216 “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

penal militar a partir de dos factores, uno subjetivo que es ser miembro de la fuerza pública en servicio activo y otro funcional, relativo a la naturaleza de los actos del servicio.

1.2 EL DESARROLLO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE VÍCTIMAS

El desarrollo de nuevas ritualidades para la administración de justicia ha conllevado a la implementación de un nuevo sistema de enjuiciamiento, como lo es el caso del sistema acusatorio, donde las partes del proceso (acusador, procesado y víctima) se encuentran ante un tercero imparcial, el juez. La víctima ha adquirido un nuevo posicionamiento en el desarrollo del sistema acusatorio, puesto que el desarrollo normativo y jurisprudencial ha permitido que su participación supere la expectativa de un reconocimiento económico y en su lugar se le reconozcan los derechos fundamentales a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación y en virtud de ello ha adquirido mayor participación en el decurso de las ritualidades procesales, debido a que el proceso penal es el escenario adecuado para la solución de las controversias que tiene lugar ante la comisión de un ilícito, lo cual fue plasmado en el ordenamiento jurídico colombiano en el Acto Legislativo 003 de 2002.

1.2.1 Referencias Internacionales.

La declaración de la ONU sobre los “principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder”, aprobada el 29 de noviembre de 1985 y la resolución 4034 del mismo año.

Derechos de las víctimas:

Art. 217 “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

Art. 218 “La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

- a. Principio de compasión y respeto
- b. Principio de acceso a la justicia
- c. Principio de reparación integral
- d. Principio de información de sus derechos y garantías sustanciales y procesales
- e. Principio de ser escuchado en el proceso
- f. Principio de protección de intimidad
- g. Principio de restitución de lo indebidamente sustraído o violentado

El texto del conjunto de principios y directrices básicas de la ONU sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derecho internacional humanitario reconoce el derecho que le asiste a las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones y para tal fin establece que se entenderá por víctima “a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”¹⁸.

1.2.2 Marco Constitucional

De acuerdo a los principios y postulados constitucionales, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, han sido analizados por la Jurisprudencia Constitucional¹⁹, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución:

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Casación Penal. Radicado 32977. MP. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero. Abril 7 de 2011

¹⁹ Sentencias C-942 de 2010, C-260 de 2011, C-651 de 2011 y C-250 de 2011, entre otras

1. El principio de dignidad humana (Art.1° CP)
2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP)
3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP)
4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP)
5. La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP)
6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP)
7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP)
8. El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Estos preceptos se derivan de lo señalado en el artículo 2 de la Constitución Política donde se establece que uno de los fines esenciales del Estado es “*garantizar la efectividad de derechos y deberes consagrados en la Constitución*” y que “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. Aunado a lo anterior se encuentra lo señalado en el numeral 6 y7 del artículo 250 de la Constitución Política donde se consagra el deber legal a cargo de la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de velar por la protección de las víctimas y solicitar al Juez de control de garantías las medidas necesarias para ello y al Juez de conocimiento “*las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas lo mismo que disponer el restablecimiento del*

derecho y la reparación integral a los afectados con el delito y por su parte el numeral 7 señala que La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa (artículo 250 numeral 7). Finalmente se encuentra el Acto Legislativo 01 de 2012 que establece que Los instrumentos de justicia transicional “garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”

1.2.3 La situación de la víctima en la ley 600 de 2000

Aunque en el sistema de Ley 600 de 2000 la víctima no se encontraba excluida de la actuación jurisdiccional, debe señalarse que por vía jurisprudencial se desarrollaron varias instituciones en pro de los derechos de la víctima; sin embargo, se hace necesario considerar en primera medida la redacción original de la norma, donde se indicaba que la víctima podía estar representada por un abogado y que a través de éste puede constituirse como parte civil en el proceso penal; asimismo, puede solicitar al funcionario judicial competente peticiones con el fin de obtener información o hacer solicitudes específicas; puede igualmente aportar pruebas. Se destaca que con la Ley 600 de 2000 aparecen otros sujetos que pueden contribuir monetariamente a resarcir los perjuicios reclamados por la víctima como es el caso del tercero civilmente responsable, el llamado en garantía y la posibilidad de denunciar el pleito, aspectos que se desarrollan bajo los parámetros de la legislación procesal civil. La vinculación de estos terceros dentro de la parte civil genera mayores garantías a las víctimas frente indemnización de perjuicios en aras del restablecimiento de los derechos conculcados con el injusto.

Pero el aspecto más relevante del análisis normativo de la situación víctimas en el proceso penal tiene lugar a partir de la sentencia C-228 de 2002²⁰ de la Corte Constitucional, donde se analizaron los derechos fundamentales de las víctimas,

²⁰ Las posición desarrollada por la Corte en esta sentencia, tiene como antecedentes las el salvamento de voto de la sentencia C-293 de 1995 y la Sentencia C-1149 de 2001. En el primer caso se señaló que “las víctimas de los hechos punibles tienen no sólo un interés patrimonial, sino que comprende el derecho a que se reconozcan el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia o derecho a la justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles. De ahí que ostenten la calidad de sujetos procesales”. Posteriormente, se encuentra la Sentencia SU 1184 de 2001 en la que se destaca que la relación entre el juez natural y el debido proceso como derecho de las partes y los intervinientes, lo cual revierte de legalidad la actuación jurisdiccional del Estado y permite comprender que “el complejo del debido proceso –legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías y el juez natural- se predicán de igual manera para la parte civil.”

quienes tienen una pretensión indemnizatoria y además tienen derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad de lo sucedido y en consecuencia se haga justicia.

(...) los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia no restringida exclusivamente a una reparación económica fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.
2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.
3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima del delito.

Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesen a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia y deje de lado la obtención de una indemnización..."

Esa tendencia de mayor protección a la víctima se materializó en el Acto Legislativo 03 de 2002 que en su artículo 2.º modificó el artículo 250 de la Carta

que consagra las funciones de la Fiscalía General de la Nación y que en sus numerales 1, 6 y 7 dice textualmente: “1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal; la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”.

Estas facultades en cabeza del ente acusador, propenden por el equilibrio en la relación procesal a partir del reconocimiento de los derechos y garantías tanto de las de las víctimas del delito como del procesado²¹.

1.2.4 La situación de la víctima en la ley 906 de 2004

Los planteamientos desarrollados por la Corte Constitucional durante 1995 y 2003 referentes a la situación de las víctimas en el proceso penal fueron incorporados por el legislador en el Código de Procedimiento Penal, a través de la ley 906 de 2004, disposición normativa que en el artículo 132, define el concepto, de la siguiente forma: “Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este”.

La implementación del sistema penal acusatorio permite al legislador desarrollar los principios constitucionales aplicables al tema de las víctimas y es por ello que comprende un conjunto de medidas de protección y asistencia a las víctimas, los cuales se detallan a través de la presente tabla

²¹ Gaviria Londoño, Vicente Emilio. La víctima en el sistema acusatorio del nuevo Código de procedimiento penal. En revista Derecho penal y criminología. Volumen XXIV, Número 74, Enero-diciembre de 2003. Homenaje a Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003. Pág. 93 y ss.

ARTÍCULO	CONTENIDO REFERENTE A LAS VÍCTIMAS
1	Los intervinientes en el proceso deben ser tratados con el respeto debido a la dignidad humana
2	Ordena a la Fiscalía solicitar al juez de control de garantías la restricción de la libertad del imputado, especialmente, cuando se busque proteger a la víctima del delito.
11	<p>Derechos de las víctimas en el proceso penal</p> <p>a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;</p> <p>b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;</p> <p>c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;</p> <p>d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;</p> <p>e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;</p> <p>f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;</p> <p>g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;</p> <p>h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;</p> <p>i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;</p> <p>j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.</p>
22	La Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar

	<p>las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.</p>
92	<p>Consagra las disposiciones generales frente a las medidas cautelares, las cuales serán impuestas por el juez de Control de Garantías en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p> <p>Cuando las víctimas sean menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado en las mismas condiciones que la Fiscalía.</p>
96	<p>El desembargo de los bienes sobre los que recaiga alguna medida cautelar se encuentra sujeto a que el procesado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.</p> <p>Igualmente es procedente la cancelación de las medidas cautelares cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o vencidos los treinta días del fallo ejecutoriado sin que se hubiere promovido el incidente de reparación integral o transcurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria del fallo del incidente de reparación integral sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil.</p>
99	<p>El fiscal, a solicitud del interesado, podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados. 2. Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito. 3. Reconocer las ayudas provisionales con cargo al fondo de

	compensación para las víctimas
100	<p>En los delitos culposos, los bienes que tengan libre comercio, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.</p> <p>La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p>
Artículos 102 al 108	<p>Señala las disposiciones referentes al Incidente de reparación integral. El cual se iniciara a solicitud de la víctima una vez se encuentre en firme la sentencia condenatoria.</p> <p>La finalidad del incidente es la condena en perjuicios a favor de la víctima con el propósito de indemnizarle los perjuicios a los que se vio avocada tras el ilícito</p> <p>La víctima presentara por escrito su petición acompañada de las pruebas que pretende hacer valer, la cual será estudiada por el Juez de Conocimiento. El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinario</p> <p>La víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.</p> <p>El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinario</p> <p>Admitido el incidente de reparación, el juez ofrecerá a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio y con ello</p>

	terminar el incidente. Si no existe animo conciliatorio, el juez procederá a señalar nueva fecha para audiencia de pruebas y alegaciones
132	El concepto de víctimas: “personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.”
133	Corresponde a la Fiscalía General de la Nación adoptar las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.
134	Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.
135	La víctima debe ser informada por parte de la Fiscalía General de la Nación sobre los derechos que le asisten, se le informará sobre el derecho a promover las actuaciones jurisdiccionales para ser indemnizada por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.
136	Quien acredite sumariamente la calidad de víctima tiene acceso a que el ente acusador o el juzgado de conocimiento, de acuerdo a la etapa del proceso le suministren información sobre: <ul style="list-style-type: none"> • Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo. • El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir. • El lugar y el modo de presentar una denuncia o una

	<p>querella.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas. • El modo y las condiciones en que puede pedir protección. • Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría. • Los requisitos para acceder a una indemnización. • Los mecanismos de defensa que puede utilizar. • El trámite dado a su denuncia o querella. • Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación. • La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello. • La fecha y el lugar del juicio oral. • El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral. • La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia. • La sentencia del juez.
137	<p>Reglas para la intervención de las víctimas en las etapas del proceso penal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares. • El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad. • Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de

	<p>derecho debidamente aprobada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio. • El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada. • Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.
--	--

1.3 LEGISLACIÓN PENAL MILITAR Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

1.3.1. La ley 522 de 1999.

En el caso colombiano, el Código Penal militar que se encontraba en vigencia en el momento en que se expidió la Constitución de 1991, es decir, el Decreto 2550 de 1988 fue derogado como consecuencia del estado de inconstitucionalidad sobreviniente, adicionalmente, en lo que respecta a las víctimas y a la protección de sus derechos no se efectuó ningún desarrollo normativo, situación de la que si se ocupó la ley 522 de 1999, en donde en un capítulo único desarrolla los aspectos derivados de la responsabilidad civil derivada de hecho punible, se desarrolla así el principio de la responsabilidad social al consagrar que quien ejecute un hecho punible tiene la obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan²²; asimismo, se indica quienes son los llamados a reclamar la indemnización de perjuicios, reconociendo el derecho que le asiste a las personas naturales y jurídicas para ejercer la acción indemnizatoria correspondiente.

La redacción original de la norma señalaba que la acción indemnizatoria debía surtirse a través de la acción Contencioso administrativa, hipótesis normativa que fue excluida del ordenamiento jurídico colombiano a través de la sentencia C-1149 de 2001, donde la Corte Constitucional desarrollo el tema de la Naturaleza y la

²² Ley 522 de 1999 artículo 106

finalidad de la parte civil dentro del proceso penal militar. En esta sentencia se encuentra una interpretación sistemática de la ley 522 de 1999 desde la cual se señalan los deberes a cargo de las autoridades judiciales y los funcionarios de la Justicia Penal Militar a fin de “adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión del hecho punible y se restablezcan los derechos quebrantados”²³.

El código Penal Militar de 1999 tiene varios aspectos en común con el código de Procedimiento penal respecto del tratamiento otorgado a las víctimas “se refiere también a la parte civil como sujeto procesal, señalando que la constitución de parte civil en el proceso penal militar tiene por objeto exclusivo el impulso procesal para contribuir a la búsqueda de la verdad de los hechos, pudiendo hacerse parte desde el momento de la apertura de la investigación hasta antes de que se dicte el auto que señala fecha y hora para la iniciación de la audiencia pública de juzgamiento”²⁴. La ley 522 de 1999 reconoce el interés que le asiste a la parte civil en conocer las actuaciones que se surtan al interior del proceso y por ello se encuentra facultada para recurrir el auto inhibitorio de apertura de investigación en el caso de tener la calidad de denunciante o querellante²⁵; tiene derecho a solicitar y controvertir las pruebas, a impugnar las decisiones y a realizar las demás actuaciones que autoriza la ley²⁶; la víctima se encuentra facultada para intervenir en la audiencia pública²⁷ y finalmente de conformidad con lo señalado en los artículos 369 y 374 se encuentra facultada para promover los recursos extraordinarios de casación y de revisión respectivamente

La integración de las disposiciones normativas en justicia penal militar con relación a otros estamentos normativos se encuentra expresamente consagrado en este código iniciando por las disposiciones de los códigos penal, procesal penal, civil, procesal civil otros ordenamientos, previsión normativa que le otorga al operador judicial y a las partes las herramientas para proceder en caso de vacíos normativos.

Sin embargo, como anteriormente se había señalado se excluía el ejercicio de la acción civil en el proceso penal militar, y por ello la norma en comento establecía que en ningún caso la justicia penal miliar podía condenar al pago de perjuicios a

²³ Ibídem. Artículo 206

²⁴ Corte Constitucional Sentencia C-149 de 2001

²⁵ Ley 522 de 1999 Artículo 459

²⁶ Ibídem Artículo arts. 216 y 309

²⁷ Ibídem Artículo 572

ningún miembro de la fuerza pública penalmente responsable, lo cual es contradictorio, pues dentro del Código Penal Militar se reconocía a la Parte civil como un verdadero sujeto procesal y en virtud de ello en el artículo 309 consagra expresamente las facultades que tiene como consecuencia de la calidad de sujeto procesal en el procedimiento²⁸, por ello la Corte Constitucional que señaló que la redacción del artículo 305 es contraria al ordenamiento jurídico, pues no es lógico que la participación de un sujeto procesal, como lo es la parte civil, se reduzca al impulso del proceso, pues se está generando un nuevo escenario de victimización, y además la búsqueda de la verdad, ya es una obligación de los ciudadanos²⁹, es decir, que la normativa sobre la parte civil es inoperante al quitarle a las víctimas y perjudicados con delitos tipificados en el Código Penal Militar el derecho que les asiste a obtener dentro del mismo proceso penal una decisión judicial de índole resarcitoria, la norma original agravaba la situación de las víctimas, quienes se encontraban obligados a iniciar otro proceso incluso más costoso y poco o nada célere para obtener el restablecimiento de sus derechos y la consiguiente indemnización de los perjuicios.

A tal conclusión se arriba a partir de la integración del deber ciudadano de colaborar con la recta administración de justicia y el conocimiento oficioso que tiene la justicia penal militar, porque en este punto se integra el deber ciudadano y el deber del Estado para perseguir un fin común: la búsqueda de la verdad. Es por ello que se dejó al margen la naturaleza jurídica y finalidad primordial de la parte civil: la indemnización de las víctimas y perjudicados con la infracción penal, pretensión de carácter netamente civil y económica, que tiene su fundamento en diversos preceptos constitucionales y pactos internacionales³⁰.

No es ajustada al ordenamiento jurídico la situación de la parte civil, ya que se está vulnerando el fin de la administración de justicia, el cual demanda "hacer efectivos los derechos materiales de las personas y los procedimientos tienen que servir para hacer efectivos en este caso, los derechos de las víctimas y

²⁸ Artículo 309 "Facultades de la parte civil. Admitida la demanda de parte civil, ésta quedará facultada para solicitar la práctica de pruebas orientadas a demostrar la existencia del hecho punible, la identidad de los autores o partícipes, y su responsabilidad. Podrá igualmente interponer recursos contra las providencias que resuelvan sobre las materias de que trata este artículo."

²⁹ El artículo 95 numeral 7 de la Carta Política que establece como uno de los deberes de la persona y del ciudadano el "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"

³⁰ El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce el derecho de las víctimas del delito a acceder a la justicia en condiciones de igualdad para obtener "la determinación de sus derechos de carácter civil" que no son otros diferentes al restablecimiento de sus derechos y al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta dañina y lesiva de los bienes jurídicos tutelados.

perjudicados con el hecho punible no sólo a la reparación del daño, sino también, a conocer la realidad de los hechos mediante la investigación respectiva a través del proceso penal y a que se haga justicia sancionando a los infractores³¹.

De otra parte, la ley 522 de 1999 comprende los postulados constitucionales frente a la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus agentes; así mismo consagra la acción de repetición en contra del miembro de la Fuerza Pública que haya dado lugar a la reparación patrimonial a partir de la conducta dolosa o gravemente culposa, pero esta disposición no justifica que la víctima deba comparecer a otro proceso pues ella tiene el derecho de elegir entre perseguir directamente al sujeto activo del delito para obtener la indemnización a través del proceso penal, o acudir en contra del Estado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Señaló la Corte Constitucional que con la limitación de la actividad de la parte civil en la ley 522 de 2009

Se vulnera **el derecho a acceder a la administración de justicia** de las víctimas y perjudicados con el delito cuya competencia está asignada a la justicia penal militar, por cuanto de una parte, no pueden acceder a dicha jurisdicción con la finalidad de obtener la reparación directa de los daños causados y de otra, el derecho a obtener una decisión judicial que solucione su conflicto en forma integral, al no tener el derecho a obtener una declaración judicial sobre los perjuicios ocasionados.

El acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) no es sólo para hacerse parte dentro del proceso, sino también para que se le reconozcan sus derechos y dentro de estos, el derecho a ser indemnizado por los daños que se le han causado, a más del derecho a que se haga justicia y a conocer la verdad de lo sucedido.

En la forma como se ha previsto la institución de la parte civil en el Código Penal Militar, se desvirtúa su naturaleza misma que es esencialmente indemnizatoria y se le asigna una finalidad que no le es propia restándole toda efectividad y eficacia; además, se les limita o restringe **el derecho a elegir** entre el ejercer la acción civil dentro del proceso penal o fuera de éste ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, debiendo acudir única y necesariamente a ésta.

³¹ Corte Constitucional sentencia C-1149 de 2001.

El derecho de las víctimas y perjudicados con el reato a intervenir en el proceso penal constituyéndose para ello en parte civil, se justifica en cuanto como sujetos procesales colaborarán con la administración de justicia en procura de obtener la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, no sólo en cumplimiento del deber impuesto por el constituyente, sino por el interés particular de obtener la reparación del daño³².

1.3.2. La ley 1407 de 2010

La expedición de la Ley 1407 de 2010, comprende un cambio en las ritualidades del sistema penal militar, pues se reglamenta a través de esta disposición normativa un sistema procesal penal militar de carácter adversarial, que se rige por los principios de la concentración, oralidad, publicidad y con igualdad de armas entre la Fiscalía Militar y la Defensa y con una intervención activa de las Víctimas, a diferencia de lo que se presentaba en los regímenes anteriores.

Para empezar, se define como víctimas a aquellas personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. La víctima, a su vez, tiene derecho a conocer la verdad, a acceder a la administración de justicia, a la reparación integral, así como a obtener medidas judiciales de protección, sin perjuicio de poder acudir ante la jurisdicción civil ordinaria para efectos de obtener la reparación del daño ocasionado con el delito.³³

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que son “víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco que puedan demostrar el daño, tienen derecho a un recurso efectivo para exigir la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación”³⁴ si se compara la definición del Código con la de la Corte

³² *Ibíd*em

³³ Ley 1407 de 2010 artículo 294

³⁴ VÍCTIMAS, ACCION CIVIL Y SISTEMA ACUSATORIO. Vicente Emilio Gaviria Londoño. Universidad Externado de Colombia. Agosto de 2008

Interamericana, se encuentra que comparten la mayoría de las notas características del concepto de víctima, pero se hace necesario que tal calidad cuente con los mecanismos y las oportunidades procesales idóneas para la satisfacción de sus intereses y la garantía de sus derechos a la verdad, justicia y reparación

El nuevo Código Penal Militar consagra un faculta a las víctimas para solicitar atención y protección inmediata al Fiscal Militar o al Juez de Conocimiento, quienes procederán a adoptar o coordinar ante las entidades competentes las medidas necesarias para brindarles, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad³⁵. Pero en este caso se advierte que el régimen penal y el régimen penal militar no se encuentran elementos ni recursos que hagan relación a la asistencia de la víctima, en la forma de fondos de ayuda o de compensación organizaciones o entidades aplicadas a la prestación de ayuda o soporte en el plano psicológico o emocional.³⁶ La protección que se prevé para la víctima tiene por finalidad la garantía de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la seguridad personal y a la de su familia, a la vida en condiciones dignas, a la libre expresión, el derecho a la información, a recibir asesoría y asistencia jurídica. Sumado a lo anterior se encuentra que el actual código penal militar comprende una concepción integral de la víctima, la cual es acorde a los últimos desarrollos de la victimología pues en el artículo 193³⁷ se faculta al Fiscal Penal Militar y a los Jueces para apropiarse del hecho generador de los perjuicios y hacer cesar sus efectos, propendiendo a que las cosas regresen a su estado anterior, siempre y cuando sea posible, a fin de que se restablezcan los derechos quebrantados, sin que en ese momento se repare en la responsabilidad penal del procesado, lo cual otorga al sujeto activo de la acción penal una garantía de imparcialidad, ya que la medida de restablecimiento del derecho no implica un prejuzgamiento.

El código penal militar reconoce a las víctimas los siguientes derechos:

³⁵ Ley 1407 de 2010 artículo 295

³⁶ LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL. Ensayo, segunda edición. Carlos Mario Molina Arrubla Editorial CES. Biblioteca Jurídica.

³⁷ ARTÍCULO 193. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Cuando sea procedente, el fiscal Penal Militar y los Jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y que las cosas vuelvan a su estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

- a) A recibir, durante el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías, y a interponer los recursos ante el Juez de Conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señala la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por algunos de los órganos de los sentidos³⁸.

El derecho de las víctimas a recibir información es el canal a partir del cual se hacen efectivos los demás derechos que les asisten, pues a través del conocimiento que adquieran las víctimas de las organizaciones que las puedan

³⁸ Artículo 194

apoyar, la forma en la que se materializa ese apoyo, el lugar y modo de presentar denuncia o querrela, las actuaciones que se surten al interior del proceso y el agotamiento de las etapas procesales, el modo en que puede pedir protección, los requisitos y los procedimientos para acceder a la indemnización, la forma de hacer efectiva la defensa de sus intereses al interior del proceso, el conocimiento de la fecha y hora del juicio oral, así como la data de las audiencias de dosificación de pena y sentencia.

La Corte Constitucional se pronunció frente a la importancia de la garantía de la comunicación:

“...En orden a satisfacer la garantía de comunicación, la norma establece dos prerrogativas para las víctimas de los delitos, que a su vez involucran correlativos deberes del fiscal: (i) el fiscal debe informar a la víctima sobre los derechos que el orden jurídico le reconoce, información que debe efectuarse “desde el momento mismo en que intervenga”; y (ii) el fiscal debe informar a la víctima acerca de las facultades y derechos que puede ejercer para perseguir los perjuicios causados con el injusto, así como de la posibilidad de formular esa pretensión a través del fiscal, en el proceso, o directamente en el incidente de reparación integral.

En punto a determinar, desde qué momento deben los órganos de investigación proporcionar información a la víctima sobre sus derechos, debe señalarse, que ya esta Corte ha admitido que tal información debe proporcionarse desde el primer momento en que las víctimas entren en contacto con las autoridades. Así se deriva de las sentencias C-1154 de 200 y C - 1177 de 200, en las que se dispuso la comunicación de decisiones de archivo de las diligencias (Art.79), e inadmisión de la denuncia (Art.69), respectivamente, a las víctimas o denunciantes a pesar de que las normas no contemplaban de manera explícita tal exigencia.”³⁹

El artículo 299 de la Ley 1407 de 2010, desarrolla la intervención de las víctimas en el proceso, garantizando así su participación en todas las etapas del proceso pena para así garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, lo cual es posible a través de los siguientes parámetros

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-454 de junio 7 de 2006. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

1. Podrán solicitar a través del fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.
3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.
4. En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.
5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía Penal Militar le designará uno de oficio.
6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.
7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

Sin embargo, se encuentra que estas reglas aún mantienen una orientación paternalista frente a la víctima, dado que resulta contradictorio su calidad de sujeto procesal con la orientación de las medidas de protección a través de la fiscalía, criterio que es igualmente paternalista cuando el legislador otorgó al Fiscal Penal Militar la potestad de determinar lo más conveniente frente a la designación de los representantes de las víctimas y limitar hasta dos abogados la representación de las víctimas, porque en este último aspecto se confronta el derecho de las víctimas a comparecer al proceso y escoger libremente quien los represente con un presunto equilibrio procesal con relación al procesado.

Este aspecto remite inmediatamente a la garantía fundamental del debido proceso, el cual es igualmente exigible para el procesado como para la víctima, porque este tratamiento legal de la víctima como un sujeto que aún no tiene la

capacidad de ejercer plenamente sus derechos civiles y políticos, en consecuencia ¿puede llegar a interpretarse entonces que el Fiscal Penal Militar es el tutor de la víctima? Es posible garantizar equilibrio frente al número de defensores y de representantes de víctimas, pero debe analizarse la constitucionalidad de la restricción del derecho a designar libremente un representante de víctima, por favorecer a quien ha trasgredido la normatividad.

En el decurso del proceso penal, es sólo hasta la audiencia de acusación que se le reconoce a la víctima su estatus en la actuación, pero no está facultada para pronunciarse en lo relacionado con causales de incompetencia, impedimentos recusaciones, nulidades; circunstancia que se traduce en una violación del ordenamiento constitucional al limitar a la víctima el derecho al debido proceso. La víctima debe ser citada a la audiencia de preclusión y asistir a la audiencia a fin de que sea escuchada en la audiencia, predicamento que se hace extensivo a audiencia de juicio oral, pues la víctima además de ofrecer su testimonio frente a lo ocurrido puede y debe conocer las pruebas que se practiquen en el juicio.

Finalizada la etapa probatoria, apoderado de las víctimas la facultad de alegar de concusión, intervención que tiene lugar antes de la defensa, pero el apoderado de la víctima no tiene derecho de réplica frente a los alegatos de conclusión de la defensa; aunque el Código Penal Milita hace remisión expresa a las materias no regladas a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

2. PROYECTOS DE LEY EN CURSO REFERENTES A LA JUSTICIA PENAL MILITAR

El marco constitucional de la Justicia Penal Militar y sus alcances ha sido objeto de preocupación por parte del legislador, en atención a las especiales circunstancias en las que se ha desarrollado el conflicto armado en los últimos 25 años. Bajo la égida del Constitución de 1991, se han presentado varios proyectos de reforma a la regulación constitucional del Fuero Penal Militar. En primer lugar se encuentra el Acto Legislativo No. 2 de 1995, que comprende una reforma al artículo 221 del texto constitucional sobre el fuero militar y a través de ella se establecen las calidades de quienes van a administrar justicia a los aforados, exigiendo como requisito el hecho de que los jueces que resuelvan causas de Justicia Penal Militar en las Cortes Marciales o los Tribunales Militares sean Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro

2.1 PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2012

En el año 2012 a través del Acto Legislativo 002 se pretendió modificar los artículos 116 152 y 221 del texto constitucional a fin de establecer algunas garantías especiales para el tema de la justicia penal militar; pero debe indicarse que este Acto Legislativo fue declarado inexecutable por la corte constitucional a través de la sentencia C 740 del 2013 en donde se analizó la constitucionalidad de la norma y el lleno de los requisitos para su trámite en el Congreso, a través de esta providencia judicial se declaró la Inexecutable del Acto Legislativo donde por vicios de trámite.

Pero, bajo la égida de los fines académicos que orientan la presente monografía maneras se hace necesario considerar la naturaleza y la magnitud de la reforma de la fallida reforma constitucional del Acto Legislativo 002 de 2012. En primer lugar se establecía un Tribunal de Garantías Penales que se encargaría de las funciones propias del juez de control de garantías en aquellos procesos penales que se adelantan contra los miembros de la fuerza pública; asimismo, a dicho tribunal de garantías penales se les confería de manera preferente la competencia para efectuar un control sobre la acusación penal estableciendo un punto de diferencia con relación al procedimiento penal acusatorio de la jurisdicción ordinaria toda vez que el control de legalidad sobre el acto de la formulación de acusación es ejercido por el Juez de Conocimiento y no por el juez de garantías.

Finalmente y el punto que creó gran controversia entre la comunidad académica y la opinión pública es relativo a la solución de los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar, ya que se le asignaba a dicho Tribunal de Garantías una competencia que ha venido desarrollando el Consejo Superior de la Judicatura a través de su sala administrativa y de las salas administrativas seccionales.

Un tópico de vital importancia para los fines de la presente investigación relacionado con la situación de las víctimas en los casos donde se ha transgredido la ley penal militar sobre personas que merecen una protección especial, es así como el artículo 3 del Acto Legislativo 002 de 2012 preveía que la justicia penal militar no tenía la competencia para conocer de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Pero las otras infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) serán conocidas exclusivamente por los tribunales militares o policiales.⁴⁰

2.2. ACTO LEGISLATIVO NO. 10 DE 2014

Este proyecto se encuentra aún en trámite en el Congreso de la República y tiene por fin adicionar la disposición constitucional que institucionaliza el fuero penal militar, con el fin de incorporar cláusulas expresas que permitan establecer cuando corresponde un caso a la justicia penal militar y cuando a la justicia ordinaria, es así como se proponen dos modificaciones al texto original relativas al marco jurídico aplicable por parte del administrador de justicia al momento de examinar la legalidad de una determinada conducta de los miembros de la Fuerza Pública, tenga ésta relación o no con las hostilidades, y a la indicación concreta de que comportamientos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario serán objeto de investigación y juzgamiento por parte de los jueces

⁴⁰ Este proyecto de acto legislativo fue objeto de pronunciamiento por parte de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló, quien en el informe anual correspondiente al año 2012 señaló: “la reforma constitucional para ampliar la jurisdicción de los tribunales militares vulnera la separación básica entre los poderes necesaria para la independencia del poder judicial” y agregó que “esta reforma comprometería gravemente los esfuerzos previos del Gobierno de Colombia para que se investiguen debidamente las violaciones de los derechos humanos y se exijan responsabilidades a sus autores” <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamentos/declaraciones/declaraciones.php3?cod=10&cat=25>

especiales⁴¹, el cual aún se encuentra en curso y como consecuencia de la falta de técnica legislativa igualmente cursa un segundo proyecto de acto legislativo que igualmente modifica el artículo 221 de la Constitución Nacional, conservando la estructura formulada en el proyecto de acto legislativo No. 10 del 2014, y que de manera directa delimita los siguientes aspectos: el respeto del Derecho Internacional Humanitario en los procedimientos adelantados por los miembros de la Fuerza Pública, se dispone expresamente que la justicia penal será independiente del mando de la Fuerza Pública.

2.3 ACTO LEGISLATIVO 022 DE 2014

De manera simultánea con el proyecto de Acto Legislativo 010 de 2014, se presentó este nuevo proyecto con el propósito de precisar y ampliar el alcance del fuero penal militar, retomando parte de los aspectos consagrados en el acto legislativo 02 de 2014. La propuesta normativa incorporada en este acto legislativo, amplía la competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de infracciones al derecho internacional humanitario; bajo una redacción ambigua que a continuación se transcribe:

“En ningún caso conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por los miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.”

⁴¹ El artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, este último ratificado por Colombia, prohíben explícitamente que el delito internacional de desaparición forzada, que además se considera crimen de lesa humanidad, sea investigado, juzgado y sancionado por la Jurisdicción Militar. Asimismo, el Conjunto de la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de las Naciones Unidas establece que “la competencia de los tribunales militares deber{ limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional o internacionalizado”. Este principio es formulado como mecanismo de protección de las víctimas, para evitar que las violaciones de derechos humanos en manos de las Fuerzas Armadas permaneciera *ad infinitum* en la impunidad.

Este listado, puede llevar a que implícitamente, sí puedan incluirse otros como las detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y degradantes, tales como el envenenamiento de fuentes de agua, secuestro, interceptación ilegal de comunicaciones, entre otras docenas de conductas violatorias de derechos⁴². Este proyecto de reforma constitucional fue radicado el pasado 1º de octubre de 2014 y aprobado en segundo debate en plenaria del Senado el pasado miércoles 29 de octubre.

2.4. CRÍTICAS A LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO QUE SE ENCUENTRAN EN CURSO.

Estas iniciativas legislativas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos, quien indico:

“Los proyectos de acto legislativo 010 y 022 de 2014 contienen disposiciones idénticas a las ya declaradas inexecutable (artículos 3 y 4 del acto legislativo 02 de 2012), que contrarían de igual forma el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Estos proyectos de reforma constitucional presentan las siguientes dificultades:

- ✚ Vulneran los principios constitucionales de independencia del poder judicial, juez natural e igualdad ante la ley. La JPM es una dependencia administrativa adscrita al poder Ejecutivo que asumiría funciones del poder judicial en materias no previstas en la Constitución.
- ✚ Amplía indebidamente el alcance de la JPM: Su competencia se vuelve general, propicia la inestabilidad del sistema democrático al incluir en la Constitución conductas que no han sido tipificadas como delitos en el ordenamiento interno y su aplicación se extendería a conductas cometidas antes de su vigencia.
- ✚ Distorsionan el DIH porque en vez de promover su aplicación como marco de protección mediante prohibiciones para la guerra, tal y como prevén los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, es usado como causal de justificación de varias conductas en materia penal, y en relación con uno solo de los actores del conflicto”⁴³.

⁴² COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Ampliar el fuero penal militar: un grave error que ha sido advertido En. http://www.coljuristas.org/documentos/pronunciamientos/pro_2014-10-10.pdf

⁴³ <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/declaraciones/declaraciones.php3?cod=10&cat=25>

El proyecto de acto legislativo 22 de 2014 amplía la competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de infracciones al derecho internacional humanitario, incluye una restricción expresa sobre los delitos que no pueden ser conocidos por los Juzgados Penales Militares, pero que deja latente el juzgamiento de delitos como las detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y degradantes, envenenamiento de fuentes de agua, secuestro, interceptación ilegal de comunicaciones, entre otros. Para los defensores de los derechos humanos, estos proyectos en curso son contrarios a la legislación internacional y a la naturaleza excepcional de la jurisdicción penal militar, propicia situaciones de desigualdad frente a las víctimas, pues queda sin garantía procesal el derecho que les asiste a ser oídas por un tribunal independiente e imparcial.

La Corte Tribunal Constitucional ha indicado que la relación con el servicio se rompe cuando los delitos son cometidos en ejercicio de la función constitucional pero adquieren una gravedad inusitada. En igual sentido, un reciente fallo de unificación el Consejo de Estado señaló que los límites al fuero penal militar constituyen una garantía judicial efectiva para las víctimas, para ese tribunal es claro que:

"La noción de relación con el servicio del integrante de la fuerza pública excluye tres eventos en los que la justicia penal militar bajo ninguna circunstancia tiene competencia: (i) si no hay un vínculo "próximo y directo" entre el delito y el servicio; (ii) si el delito es de tal gravedad que ipso jure se rompe el vínculo con el servicio, y (iii) si hay duda sobre cualquiera de estos elementos, en todos los casos será competente la justicia ordinaria. (...) La noción de acto relacionado con el servicio, según la normativa interna, será ajena a este y no puede ser conocido en ningún caso por la justicia penal militar, cuando los miembros de fuerza pública incurran en violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Ante su ocurrencia, no es menester establecer el nexo funcional con el servicio, toda vez que se trata de una infracción al D.I.H y conductas reprochables como lo son los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, el desplazamiento forzado, las violaciones y abusos sexuales, actos de terror contra la población civil y el reclutamiento de menores, entre otras, serán competencia de la justicia penal ordinaria que se encargará de investigar y juzgar a sus presuntos responsables, pues estas conductas nunca podrán tener nexo alguno con los deberes y las funciones asignadas por la norma superior a la fuerza pública"⁴⁴.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, radicación: 05001-23-25-000-1999-00163-01(32988), consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

2.5. PROYECTO DE LEY 085 DE 2013

A través de este proyecto de ley se reestructura la justicia Penal Militar o Policial, se reglamenta el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones para realizar el transito del sistema inquisitivo al sistema acusatorio y para garantizar su plena operatividad.

El articulado del proyecto de ley establece los principios que regulan la administración de justicia en la Jurisdicción Penal Militar y Policial e indica que los destinatarios de la aplicación de la norma son los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro así como los civiles y los uniformados que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar o Policial. Así mismo, plantea la estructura de la Justicia penal militar como se observa a continuación

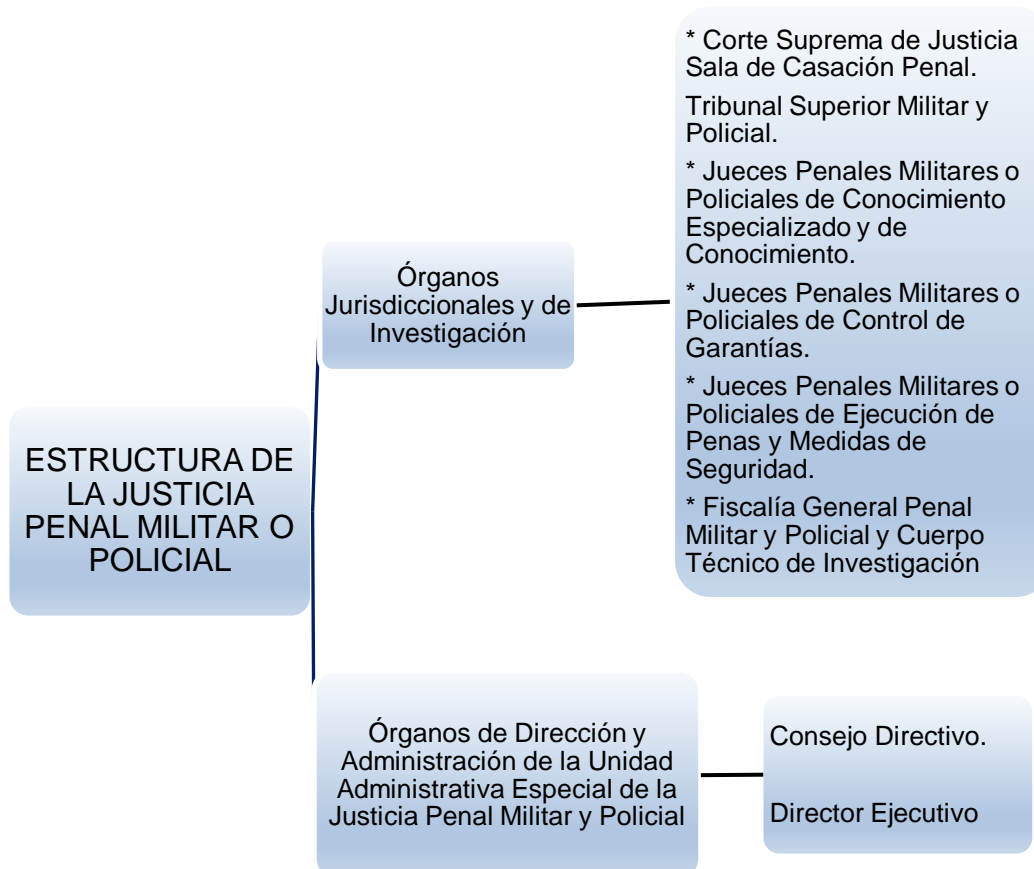


Diagrama No. 1 Estructura de la Justicia Penal Militar de conformidad con el artículo 3 del Proyecto de ley 85 de 2013

A partir del planteamiento de la estructura planteada en el anterior diagrama se han estructurado fuertes críticas a este proyecto de ley, el cual se encuentra en trámite ante la Cámara de Representantes bajo la radicación 2010 de 2014, críticas que pueden categorizarse a partir de las siguientes temáticas:

- ✚ Ausencia de estudios previos que permitan demostrar la necesidad de implementar esta reforma, que determinen la magnitud del proyecto y que prevean las fuentes de financiación del mismo.
- ✚ Ausencia de técnica legislativa
- ✚ Inconstitucionalidad del articulado de la reforma.
- ✚ La asignación de competencia a los Jueces Penales Militares o de Policía para conocer de delitos que no tienen relación con el servicio, de manera especial para conocer de procesos por conductas violatorias del Derecho Internacional Humanitario.
- ✚ Se pone en riesgo la independencia y la autonomía de la Justicia Penal Militar
- ✚ Ausencia de protección de los derechos de las víctimas frente a las eventualidades procesales de terminación anticipada del proceso.

Estos aspectos pasan a desarrollarse de manera pormenorizada como sigue a continuación:

Ausencia de estudios previos que permitan demostrar la necesidad de implementar esta reforma, que determinen la magnitud del proyecto y que prevean las fuentes de financiación del mismo.

Se trata de un proyecto de ley que tiene incidencia en el desarrollo de la política criminal por parte del Estado Colombiano, así mismo se prevé la creación de nuevas instituciones como es el caso de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y Cuerpo Técnico de Investigación, a la par con los juzgados que demande la necesidad del servicio de la Justicia Penal Militar en el territorio nacional; sin embargo la exposición de motivos de este proyecto de ley carece de la fundamentación técnica o al menos la “evidencia empírica adecuada que permita juzgar la conveniencia de la ley que se propone”⁴⁵.

⁴⁵ **CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL.** Carta de comentarios del ministerio de justicia y del derecho al proyecto de ley número 85 de 2013 Senado, 210 de 2014 Cámara Reestructuración Justicia Penal Militar. Disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=2589&p_numero=201&p_consec=40563

No se encuentra dentro del articulado del proyecto ni en la exposición de motivos del mismo, los costos de la jurisdicción, la fuente de los recursos con los que se financiará, ni un estudio sobre la viabilidad fiscal de las instituciones que se crean en el proyecto.

Ausencia de técnica legislativa

El proyecto de ley se propone una reforma al Código Penal Militar vigente, pero sólo se indica la reforma a este texto normativo en unos cuantos artículos. Sumado a lo anterior el articulado de la reforma contiene en otros apartes reformas procesales en los procesos que se encuentran en curso en la Justicia Penal Militar, sin que se exprese directamente la derogatoria de las disposiciones contenidas en la Ley 1407 de 2010, lo cual genera incertidumbre en los operadores de la Justicia Penal Militar. Es así como de ser aprobado el proyecto de ley, subsistirían entonces, dos diferentes conformaciones de las instituciones que integran la jurisdicción penal militar (por ejemplo, el Tribunal Superior Militar y Policial), con lo que el intérprete debería acudir a las reglas de la derogatoria tácita de la norma para establecer cuál es la aplicable, lo que no garantiza la seguridad jurídica.

De otra parte, la crítica a este proyecto versa sobre la modificación de la conformación del Consejo Nacional de Policía Judicial y el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, escenarios propios de la justicia ordinaria y que no guardan unidad de materia legislativa con el proyecto de ley, con lo cual se desconoce el principio de unidad normativa

Inconstitucionalidad del articulado de la reforma.

En este apartado se incluyen varios aspectos derivados de la confrontación del texto del proyecto de ley con la Constitución Política Colombiana y el Bloque de Constitucionalidad.

La primera objeción que se efectúa a este proyecto de ley, es que los antecedentes normativos del mismo se encuentran en el Acto Legislativo 02 de 2012, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-788 de 2013, de modo que este proyecto de ley debe ser declarado inconstitucional en atención a que los presupuestos constitucionales que pretende desarrollar ya no hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano.

La segunda objeción se refiere a que el proyecto contiene aspectos normativos que deben ser desarrollados a través de una ley estatutaria y no como una ley ordinaria, que es el trámite que se está siguiendo. Al ocuparse el proyecto de la regulación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por parte de las víctimas y al modificar la estructura de la administración de justicia, salta de bulto que estos temas deben ser analizados por el legislador, en el marco de la libertad de configuración legislativa, pero siguiendo los procedimientos y las ritualidades previstas en el ordenamiento jurídico para la expedición de las leyes estatutarias. En este sentido debe recordarse que la cláusula general del literal b) del artículo 152 no excluye de las leyes estatutarias la administración de justicia por parte de la jurisdicción militar.

La tercera objeción se encuentra fundamentada a partir de la creación de la Fiscalía General Penal Militar, pues se trata de una institución cuyas facultades permiten a los integrantes de esta entidad asumir competencias que por mandato constitucional son competencia del Fiscal General de la Nación, lo cual se traduce en una violación del debido proceso al desconocer las garantías constitucionales de los ciudadanos, puesto que corresponde al Fiscal General de la Nación solicitar la aplicación del *principio de oportunidad*⁴⁶ regulado dentro del marco de la política criminal del Estado⁴⁷, por lo tanto otorgar a la Fiscalía General Penal Militar la facultad de solicitar la aplicación del principio de oportunidad, constituye per se, la usurpación de las funciones que por rango constitucional están otorgadas a la Fiscalía General de la Nación. El Poder Ejecutivo no tiene la posibilidad de ejercer el control judicial y con fundamento en ello son carecen de fundamento las facultades otorgadas a la Fiscalía Penal Militar encaminadas a suspender, interrumpir ni renunciar a la investigación de delitos que le correspondan a su competencia.

La cuarta objeción se fundamenta en la trasgresión de los límites de configuración legislativa, pues el proyecto afecta el cumplimiento de los fines del Estado y el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el estado

⁴⁶ El principio de oportunidad tiene el carácter de excepcional y reglado. Su aplicación se encuentra condicionada al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la ley, pero ello no da lugar a considerar que la Justicia Penal Militar tenga también la facultad de renunciar a la persecución de los delitos sometidos a su conocimiento, en atención al carácter excepcional de la aplicación de la justicia penal militar y al juicio de reproche que se efectúa en contra de los aforados en atención a la posición de garante sobre el ordenamiento jurídico y el bienestar de los ciudadanos.

⁴⁷ Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia

colombiano en materia de derechos humanos; de manera especial, sobre el acceso a la administración a la justicia y cumplimiento efectivo de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral contenidos en el derecho internacional. Por esta razón, es contrario al ordenamiento jurídico que se faculte a la Fiscalía Penal Militar para renunciar a la acción penal en este tipo de delitos.

La quinta objeción es el desconocimiento del debido proceso al establecer que los civiles que trabajan en la Justicia Penal Militar también son sujetos de aplicación de la ley penal militar. Esta relativización del principio del juez natural hace que se desconozcan garantías fundamentales de los ciudadanos que en su condición de civiles prestan sus servicios en la Justicia Penal Militar, situación que conlleva a la desnaturalización del fuero penal militar. Esta objeción también se encuentra encaminada a censurar la aplicación de la Justicia Penal Militar a los integrantes de las fuerzas militares y de policía que se encuentran en retiro, situación que desconoce el debido proceso en cabeza de los militares retirados y de las víctimas, en abierto desconocimiento de los precedentes que sobre el tema se encuentran en la jurisprudencia constitucional⁴⁸

La jurisprudencia internacional ha indicado en múltiples oportunidades que los militares en situación de retiro, no ejercen funciones particulares de defensa y seguridad exterior que justifiquen su enjuiciamiento en el fuero militar del Estado. Es así como constituye una arbitrariedad la atribución de competencia con base únicamente en el aspecto personal del fuero militar instituye tratos preferenciales y especialísimos, que no están justificados y generan discriminación: si el individuo que cometió un delito es un militar activo, su juez podría ser distinto al de cualquier otro ciudadano que se encuentre en las mismas condiciones⁴⁹.

La sexta objeción se configura por el abierto desconocimiento de la Constitución al Desconocer que la labor de investigación por parte del Estado se encuentra en cabeza exclusiva en la Fiscalía General de la Nación. De ahí que todos los ciudadanos, incluyendo militares en uso de retiro, están sometidos a esta regla.

⁴⁸ Corte Constitucional Sentencia SU.1184/01 y sentencia C-180/14.

El ámbito de intervención de la justicia penal militar debe limitarse estrictamente a los actos militares cometidos por el personal en servicio activo”. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 30 de abril de 2013.

⁴⁹ OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LA ONU PARA LOS DERECHOS

HUMANOS. Observaciones frente al proyecto de Ley 85 de 2013. En:

http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamentos/ponencias/Observaciones_OACNUDH_proyecto_JMP.pdf

Así mismo, la disposición constitucional indica que corresponde a la Fiscalía coordinar las funciones de Policía Judicial que cumplen los organismos que señale la ley, y participar en el diseño de la Política criminal, salvo que se trate de la investigación de delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio

Es así como la consagración de un cuerpo autónomo de investigación va en contravía de los preceptos constitucionales que establecen que las fuerzas de seguridad del Estado no pueden cumplir funciones de policía judicial.

La asignación de competencia a los Jueces Penales Militares o de Policía para conocer de delitos que no tienen relación con el servicio, de manera especial para conocer de procesos por conductas violatorias del Derecho Internacional Humanitario.

Al crearse los juzgados penales militares o policiales de conocimiento se les asigna la competencia para conocer de los delitos contemplados en el Código Penal Militar. Sin embargo, en contraposición a los lineamientos jurisprudenciales de las altas cortes nacionales y de las Cortes Internacionales se les otorga a los Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado la competencia para conocer de las infracciones en contra del Derecho Internacional Humanitario, lo cual ha sido fuertemente censurado por la opinión pública dado que se considera que comprende un factor de riesgo en relación con el “cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos”⁵⁰. De igual forma se desconocen los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, corporación que ha indicado que “a la hora de diseñar las causales de aplicación del principio de oportunidad penal, el Congreso de la República debe considerar que, tanto de la Constitución como de los compromisos internacionales de Colombia, emanan obligaciones en materia de protección de los derechos de las víctimas de los delitos. Estos mandatos

⁵⁰ Misión de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a Colombia, julio 16 a 19, 2013; <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2013/comunicados2013.php3?cod=41&cat=91>;

Oficina de la ONU para los Derechos Humanos se pronuncia sobre fuero militar, junio 14, 2013.

Así mismo, se considera que otorgar a la Justicia Penal Militar la competencia para juzgar los crímenes de Derechos Humanos constituye un abierto desconocimiento al ordenamiento jurídico colombiano, se trata de una previsión legislativa que desconoce la jurisprudencia constitucional, la cual ha sido enfática al establecer que la aplicación de la justicia penal militar es excepcional, “que los comportamientos tengan relación directa con una legítima misión o tarea militar o policiva”, razonamiento este que “obedece a la necesidad de preservar la especialidad del derecho penal militar y de evitar que el fuero militar se expanda hasta convertirse en un puro privilegio estamental” Corte Constitucional, sentencia C-141 de 1995.

constitucionales y estas obligaciones internacionales relativos a los derechos de las víctimas tienen que ser ponderados con los intereses estatales de racionalización de la persecución penal, que subyacen bajo la consagración constitucional del principio de oportunidad penal. Ciertamente, una interpretación sistemática de la Carta implica aceptar que la conciliación entre los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia no puede dejar de lado la protección de los derechos fundamentales, que obran simultáneamente como límites al diseño legal de las causales y también a la aplicación misma del principio de oportunidad”⁵¹.

Otorgar a la Justicia Penal Militar la competencia para conocer de los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario desnaturaliza el fuero militar, como se sigue de la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho al juez natural y las garantías del debido proceso así como los límites implícitos que la Corte Constitucional ha establecido para el fuero penal militar⁵².

De igual forma, la competencia otorgada a los Jueces Penales Militares o de Policía para conocer de procesos por conductas violatorias del Derecho Internacional Humanitario, puede llevar a la impunidad y en tal caso, la Corte Penal Internacional, en ejercicio de sus facultades puede iniciar una investigación si Colombia no se muestra dispuesta a juzgar crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, o no puede hacerlo. De esta forma, la investigación y el juzgamiento de falsos positivos por la justicia penal militar socavaría la independencia y el cumplimiento de las formas propias de cada juicio evento ante el cual Colombia podría verse avocada a una investigación por la Corte Penal Internacional.

Las críticas a este proyecto de ley se presentan frente la competencia otorgada a los juzgados de conocimiento para conocer de los procesos por delitos contra la fe pública o contra la administración pública, conductas antijurídicas que en atención con el bien jurídico tutelado, no tienen relación con el servicio y que en

⁵¹ Corte Constitucional **Sentencia C-095/07**

⁵² Corte Constitucional, sentencia C - 358 de 1997, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz: “ No todo lo que se realice como consecuencia material del servicio o con ocasión del mismo puede quedar comprendido dentro del derecho penal militar, pues el comportamiento reprochable debe tener una relación directa y próxima con la función militar o policiva. El concepto de servicio no puede equivocadamente extenderse a todo aquello que el agente efectivamente realice. De lo contrario, su acción se desligaría en la práctica del elemento funcional que representa el eje de este derecho especial ”

Por su parte, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en septiembre de 2012, determinó en el caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia que el sistema de justicia militar “no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos”

consecuencia deberían ser investigados de manera exclusiva por la justicia ordinaria; en consecuencia es jurídicamente incorrecto dar al concepto de delitos relacionados con el servicio una extensión que permita a la jurisdicción militar conocer de delitos comunes, pues ello rompe con los lineamientos jurisprudenciales referentes al concepto de “relación con el servicio”⁵³

Se pone en riesgo la independencia y la autonomía de la Justicia Penal Militar

El reproche del articulado del proyecto frente a este aspecto, tiene por fin, la satisfacción de los derechos de las víctimas y la preservación del orden social. Se cuestiona la independencia y la autonomía con fundamento en que la justicia penal militar hace parte del poder ejecutivo, por lo que sus decisiones se encuentran influenciadas por los principios y valores que pueden llevar a que en el momento de proferir una decisión los intereses del procesado se sobrepongan a los de la víctima y viceversa.

La autonomía e independencia de los órganos que administran justicia se fundamenta en el conjunto de garantías institucionales y personales que se otorgan a los administrados para el ejercicio independiente de la función. La Justicia Penal Militar, al ser una dependencia del Ministerio de Defensa impide que esos valores se materialicen en garantías institucionales. No es posible garantizar la autonomía e independencia personal si no existen garantías institucionales que respalden el ejercicio de administrar justicia. Es así como la Justicia Penal Militar debe limitarse a los delitos del servicio.

Ausencia de protección de los derechos de las víctimas frente a las eventualidades procesales de terminación anticipada del proceso

El proyecto de ley se refiere en muy pocas oportunidades a la intervención de la víctima en la Justicia Penal Militar, situación que en sí misma es preocupante, pues no es acorde a los desarrollos normativos, jurisprudenciales y doctrinales sobre los derechos de las víctimas. Se cuestionan los fundamentos a partir de los cuales se permite a la Fiscalía Penal Militar dar aplicación al principio de

⁵³ “Las violaciones de derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario son contrarias a la misión constitucional y legal de la fuerza pública y por lo tanto deben estar excluidas del fuero militar. (...) quedaban excluidos de la competencia de la jurisdicción penal militar los delitos de lesa humanidad, los que signifiquen atentado contra el Derecho Internacional Humanitario y las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional con el servicio.” Corte constitucional sentencia C-533/08. Así mismo, puede consultarse sobre este tópico las sentencias 361/01, C-368/00, T-806/00, y SU-1184/01

oportunidad, a la suspensión de la práctica de pruebas. En estos eventos la participación de la víctima es nula, pues el legislador sólo indica que la víctima debe ser consultada y esta desprovista de recurso alguno que permita la satisfacción de sus derechos a la verdad, a la justicia ya a la reparación.

El texto de la reforma indica que la suspensión del procedimiento a pruebas es una decisión adoptada por el Fiscal, cuando en realidad corresponde, bajo los principios del sistema penal acusatorio, al Juez de conocimiento aceptar la petición de suspensión del procedimiento siempre y cuando la víctima acepte, la propuesta de indemnización de perjuicios y cuando conducta por la cual se sigue el proceso admita la posibilidad del desistimiento; circunstancia que es excepcional en la justicia penal militar en atención a la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados en el Código Penal Militar

La aplicación de estas hipótesis normativas constituye un grave retroceso en el reconocimiento jurisprudencial de los derechos de las víctimas en el marco de los procesos judiciales, a la luz de la jurisprudencia nacional y de los compromisos asumidos por el Estado Colombiano

2.6 PROYECTO DE LEY 129 DE 2014

Esta iniciativa legislativa tiene por finalidad establecer reglas para el desarrollo de los procesos en la Justicia Penal Militar en el marco del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situación de hostilidades, se trata de una propuesta que desnaturaliza el Derecho Internacional Humanitario, puesto que el mismo fue concebido para proteger a la población civil en medio de una confrontación armada; pero con esta propuesta normativa se tecnifican los postulados del DIH y a través de este proyecto de ley se legitima el obrar de los integrantes de la fuerza pública, en detrimento de los intereses de los civiles..

De ser aprobado este proyecto de ley se generaría una vulneración ostensible del derecho al debido proceso, puesto que el articulado de la reforma establece un periodo de transición de seis meses en el cual deben revisarse los procesos que se están adelantando en contra de los integrantes de las fuerzas armadas y de la policía en la justicia penal ordinaria para remitirlos a los tribunales militares,

previsión normativa que implica que los procesos seguidos en contra de los integrantes de la fuerza pública por casos tan graves como el de los falsos positivos sean sometidos al conocimiento de la Justicia Penal Militar.

Este proyecto de ley comprende contenidos que son contrarios a la carta constitucional, puesto que de manera recurrente invade de manera ilegítima e injustificada competencias que corresponden al poder judicial, especialmente en la regulación de los procedimientos y las etapas a seguir en los procesos por parte de los jueces

2.7 ENCUESTAS PRACTICADAS A LOS INTEGRANTES DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Para efectos del trabajo de campo, se diseñó el siguiente instrumento a fin de conocer las percepciones sobre la Justicia Penal Militar, el cual se aplicó la siguiente encuesta.

1. Cuántos años lleva laborando en la Justicia Penal Militar

De 1 a 5 ___

De 5 a 10 ___

De 10 a 15 ___

De 15 a 20 ___

Más de 20 años ___

2. Su cargo como funcionario lo desempeña en

Ejército Nacional ___

Armada Nacional ___

Fuerza Aérea ___

Policía Nacional ___

3. Es usted Funcionario

Civil ___

Uniformado ___

4.Cuál es su nivel de formación académica

Abogado ___

Especialista ___

Master ___

Doctor ___

5. Cree Usted que la Justicia Penal Militar, garantiza los derechos de las víctimas? Justifique su respuesta.

6.Cuál es la incidencia de la separación de las funciones de jurisdicción con las de comando?

7. Que elementos se requieren para garantizar la imparcialidad de la justicia penal militar)

8. En el último año, se han remitido expedientes a la jurisdicción ordinaria

Si _____

No _____

9. Encuentra usted dificultades en el ejercicio de sus funciones, por el hecho de que la Justicia Penal Militar en Colombia dependa de la rama ejecutiva?

10. Considera Usted que la participación de las víctimas en los procesos de Justicia Penal Militar es?

Activa _____

Pasiva _____

Irrelevante _____

11. Qué medidas se han adoptado en el despacho en el que usted labora para garantizar los derechos de las víctimas en los procesos que allí se están adelantando?.

12. En el despacho en el que usted labora han contado con el apoyo de la Defensoría pública para la representación de las víctimas?

Si _____

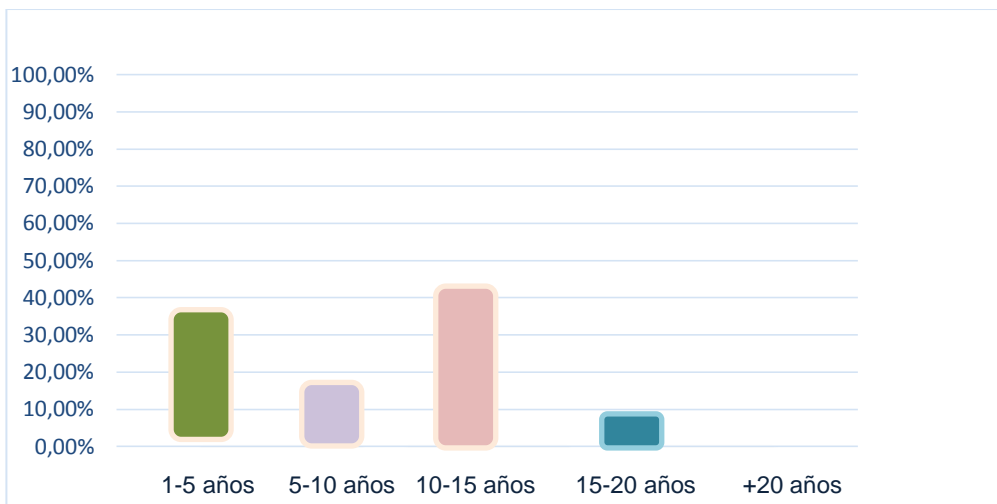
No _____

Para efectos de hacer la construcción teórica del tema de investigación, se formularon doce preguntas, que arrojaron los siguientes resultados:

Pregunta número 1. ¿Cuántos años lleva laborando en la Justicia Penal Militar?:

De 1 a 5 __ 5__
 De 5 a 10 __ 2__
 De 10 a 15 __ 6__
 De 15 a 20 __ 1__
 Más de 20 años ____

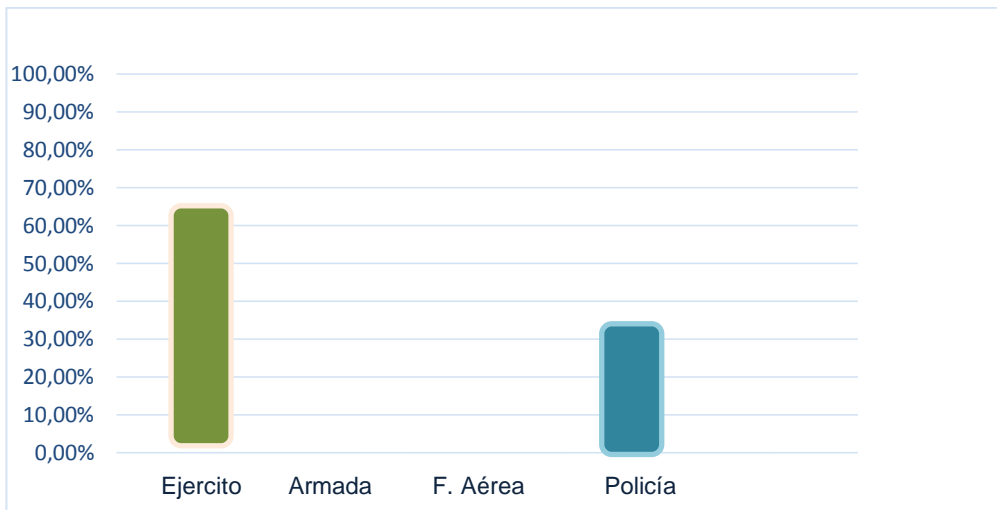
De 1 a 5 años	35.71%
De 5 a 10 años	14.29%
De 10 a 15 años	42.85
De 15 a 20 años	7.14
Más de 20 años	0%



Pregunta No. 2 Su cargo como funcionario lo desempeña en

Ejército Nacional __ 9__
 Armada Nacional __ 0__
 Fuerza Aérea __ 0__
 Policía Nacional __ 5__

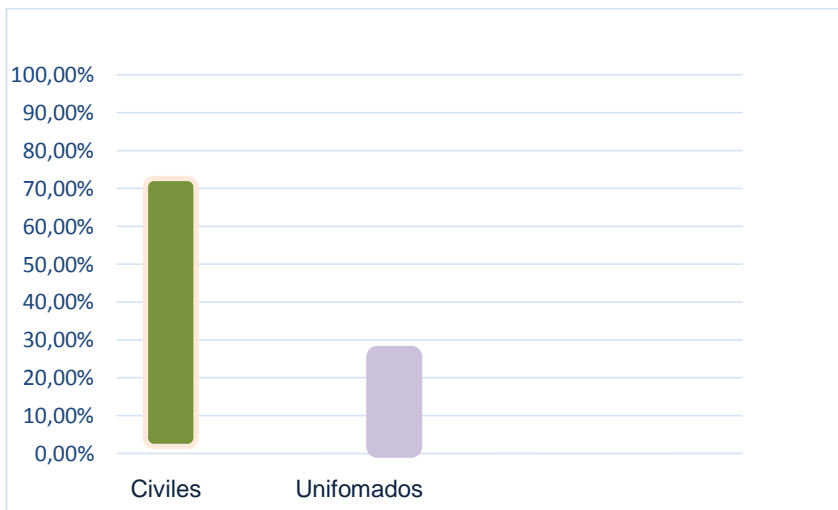
Ejército Nacional	64.28%
Armada Nacional	0 %
Fuerza Aérea	0 %
Policía Nacional	35.71 %



Pregunta No. 3 Es usted Funcionario

Civil _10_
Uniformado _4_

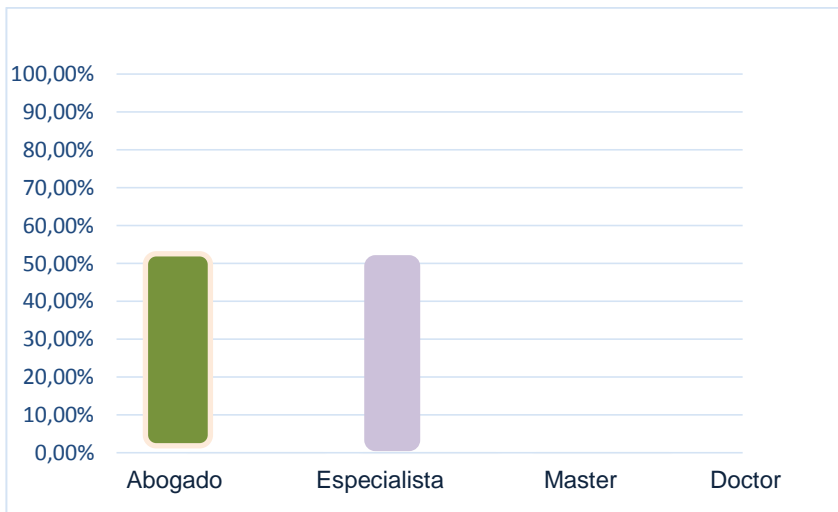
Funcionarios civiles	71.5
Funcionarios Uniformados	28.5 %



Pregunta No. 4Cuál es su nivel de formación académica

Abogado _7_
Especialista _7_
Master _0_
Doctor _0_

Abogado	50 %
Especialista	50 %
Master	0 %
Doctorado	0%

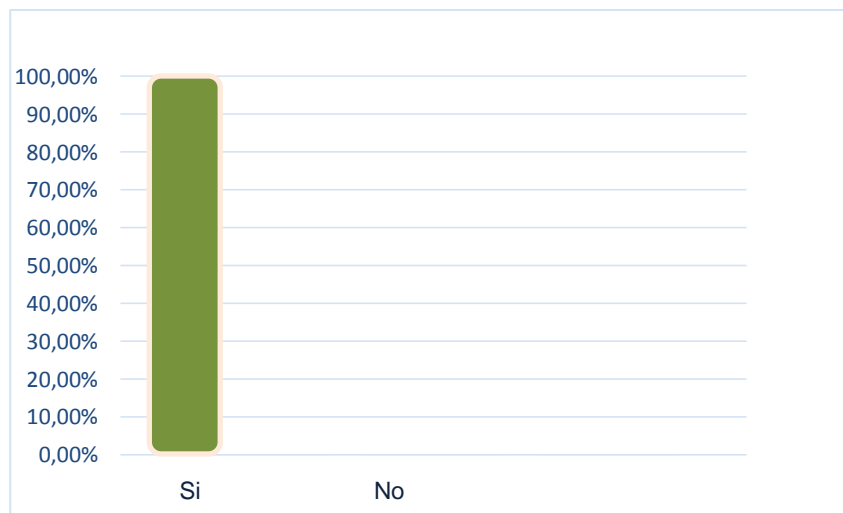


Pregunta No. 5 Cree Usted que la Justicia Penal Militar, garantiza los derechos de las víctimas? Justifique su respuesta.

Si 14

No 0

Si	71.5
No	28.5 %



El 100% considera que se garantizan los derechos de las victimas en atención a las siguientes consideraciones

- Porque el denunciante es prioritario y su representación se hace a través de abogado titulado, quien se encarga de la defensa de los intereses de las víctimas

- Porque se parte del acatamiento de la Constitución Nacional, la cual esta enmarcada en principios de derecho que son universales
- La Fiscalía representa los derechos de las víctimas y siempre esta pendiente de citarlas para que comparezcan a las audiencias
- Se garantiza la participación de las víctimas en las actuaciones que se adelantan en el proceso
- Las víctimas tienen las mismas garantías que tienen en la jurisdicción ordinaria
- Se ejerce el control por parte de los organismos señalados en la ley que procura la defensa de los intereses de las víctimas
- Se da aplicación a las normas en pro del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos al momento de proferir una decisión judicial.
- Se da aplicación a la ley sin emitir juicios de valor parcializados en atención a las calidades y las cualidades de las víctimas sin distinguir si se trata de un militar o de un civil.
- Al proferir una decisión judicial, se ha efectuado una revisión minuciosa del caso concreto, se imparte justicia, garantizando, respetando y sobreponiendo la reparación de los derechos de los afectados.
- Prevalece la imparcialidad justamente con el fin de garantizar los derechos cuando fueron injustamente menoscabados.
- Se trata de una justicia que esta atenta a las víctimas y permite que estas participen en el proceso y que sean resarcidas.
- Si se reconocen los derechos de las víctimas conforme al derecho y los postulados constitucionales
- Se han implementado mecanismos de protección que le dan la oportunidad de obtener la verdad, la justicia y la reparación así como la garantía de no repetición.
- La mayoría de las víctimas participan en el proceso, como parte civil, toda vez que en la mayoría de los procesos se aplica la ley 522 de 1999.

✚ **Pregunta No. 6**Cuál es la incidencia de la separación de las funciones de jurisdicción con las de comando


- Autonomía, independencia frente a la fuerza pues se actúa en Derecho
- No existe jurisdicción ni competencia por parte de Comandos en la Justicia Penal Militar debido a la autonomía de la Justicia que en estos estrados se respeta a cabalidad.
- En nada se depende de los comandos

- Es vital, implica tener una Justicia Penal autónoma, sin influencia del mando y sin que las decisiones judiciales se vean afectadas por órdenes.
- Es mínima, llegado el caso el Comando solicita ayuda pero en sí es totalmente independiente de las funciones de comando
- Autonomía
- Cada jurisdicción tiene trazados sus objetivos y sus funciones para aplicarlos en los casos que se presenten.
- Que los miembros de la fuerza pública que ejercían las funciones de comando, no eran abogados en su mayoría y si ejercían como jueces de primera instancia, en el cual se violaba el debido proceso, por cuanto no estaban habilitados, no eran idóneos, pues su formación profesional jurídica era muy paupérrima, ya que dependía de los auditores de guerra para tomar decisiones, por cuanto no había una administración de la justicia con autonomía, independencia e imparcialidad.
- Absoluta, la Justicia Penal Militar es totalmente independiente y tiene la posibilidad de tomar decisiones autónomas y transparentes.
- Desde la expedición de la Ley 522 de 1999, CPM hubo total separación de jurisdicción y mando y contrario a lo que se piensa en el común de la gente no hay incidencia ni injerencia del mando en la impartición de justicia.
- Con la impartición de la Ley 522 de 1999 se realizó la separación de funciones y no existe en el momento ningún tipo de subordinación o injerencia del mando en los procesos penales militares. Cada funcionario es autónomo e independiente en sus decisiones. Nos regimos en todo caso a los parámetros establecidos en la constitución y la ley.
- Independencia, imparcialidad, Justicia imparcial, obrar en derecho
- Permite fallos independientes del fallo, sólo criterio jurídico
- Independencia, autonomía que brinda imparcialidad.

✚ Pregunta No. 7. Que elementos se requieren para garantizar la imparcialidad de la Justicia Penal Militar

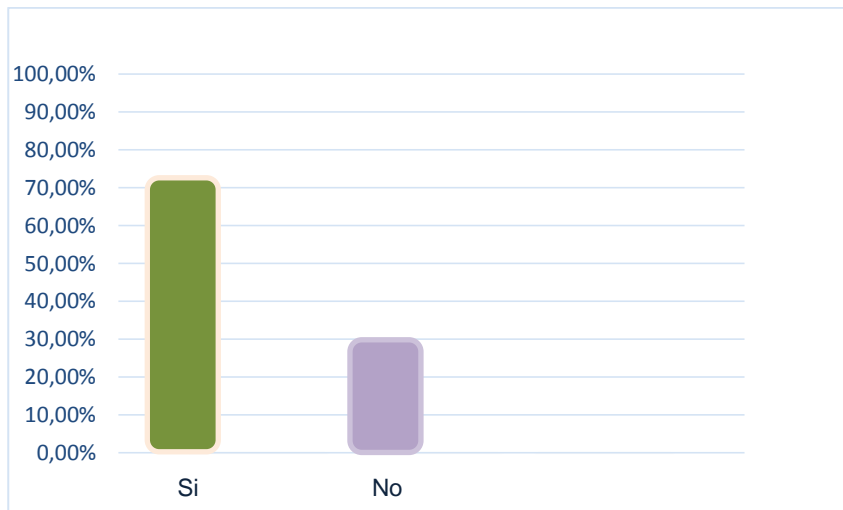
- Independencia, autonomía, la justicia penal militar es independiente del mando
- Que los funcionarios cumplan el mandato constitucional de acatar lo dispuesto en la constitución y la ley.
- Reconocimiento y supremacía de las partes para el buen funcionamiento de la jurisdicción.

- En mi experiencia puedo manifestar que la Justicia Penal Militar obra en forma imparcial. No obstante, haber desligado las funciones de comando con las jurisdiccionales ha servido, pues se actúa de forma autónoma e independiente, además que existe la parte administrativa de la Justicia Penal Militar encargada de manejar todo el tema de recursos y personal
- La justicia Penal Militar hay total imparcialidad y no hay nada que interfiera en el funcionario para ejercer la jurisdicción con imparcialidad.
- Lo único que se requeriría de un funcionario sería la probidad, honestidad y actitud para hacer las cosas bien.
- 1) Formación académica, 2) por controles de la Defensoría y la Procuraduría y, 3) por principios legales y constitucionales
- No se necesita ningún elemento, pues la Justicia Penal Militar si cumple con los principios procesales de Independencia e Imparcialidad dentro de la función jurisdiccional, como debe poder decir el derecho lo que es administrar justicia.
- Honestidad, lealtad y aplicar la justicia a quien se lo merece.
- Convencimiento, discrecionalidad, lealtad y justicia
- Funcionarios y una función independiente del mando
- La separación del mando de la toma de decisiones judiciales, lo que indica que el juez por mas que sea militar tomará decisiones en derecho y no con base en la jerarquía militar.
- Ya se tiene autonomía e independencia.
- Funcionarios con alto sentido de la responsabilidad, y como en la actualidad la independencia de la justicia y la eficacia y celeridad en cada una de las actuaciones.

 **Pregunta No. 8** En el último año ha remitido expedientes a la jurisdicción ordinaria

Si 8
 No 6

Si	71.5
No	28.5 %



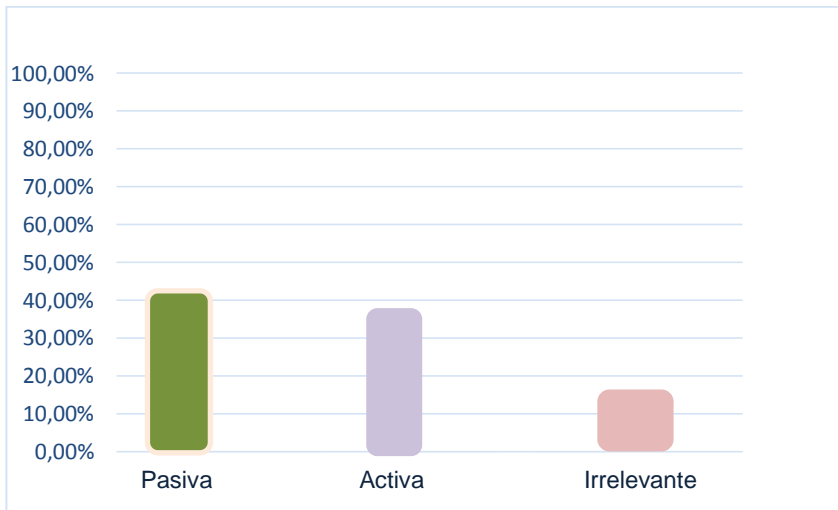
✚ **Pregunta No. 9** Encuentra Usted dificultades en el ejercicio de sus funciones por el hecho que la Justicia Penal Militar dependa de la rama ejecutiva?

- Para nada. Si bien depende de la Rama Ejecutiva sea oportuno aclarar que ello se refiere a la parte administrativa, a lo que tiene que ver con la administración del personal. Pero en lo que se refiere al ejercicio de las funciones hay total independencia e imparcialidad
- Cuatro (4) encuestados manifestaron que Ninguna.
- En lo absoluto.
- No encuentro ninguna dificultad ya que la dependencia de la Rama Ejecutiva es solo en la parte administrativa.
- No encuentro ninguna dificultad pues repito no dependemos del mando y nuestras decisiones se fundan en parámetros netamente legales y constitucionales y las decisiones son el resultado de las pruebas recaudadas.
- No las funciones están reglamentadas constitucionalmente.
- No ya que existe una organización determinada y se cuenta con los elementos logísticos para su funcionamiento.
- Jamás. La Justicia Penal Militar es imparcial y autónoma de decidir o de tomar decisiones explícitas y justas.
- No, por el contrario la dependencia de la Rama Ejecutiva le brinda apoyo a la Justicia Penal Militar
- No

- No hay dificultades por cuanto las decisiones se toman en derecho e independientemente.
- ✚ **Pregunta No. 10** Considera Usted que la participación de las víctimas en los procesos de Justicia Penal Militar es

Activa __6__
 Pasiva __6__
 Irrelevante __2__

Activa	42.8 %
Pasiva	42.8%%
Irrelevante	14.4%



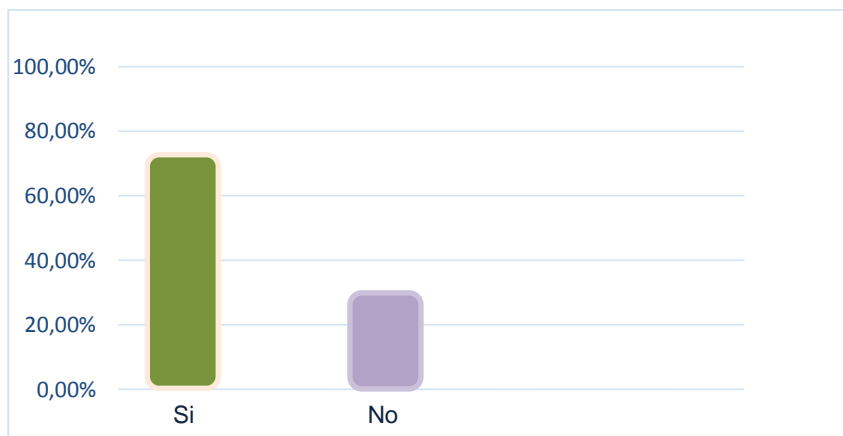
- ✚ **Pregunta No. 11** Qué medidas se han adoptado en el despacho en el que usted labora para garantizar los derechos de las víctimas en los procesos que allí se están adelantando?
 - Se garantiza su participación en el expediente con los derechos que tienen como parte civil y a través del Ministerio Público.
 - Que se solicite el apoyo de la Defensoría para la representación de las víctimas en el proceso penal.
 - Cuando se constituyen en parte civil que se notifica del estado de la investigación con el fin de garantizales el debido proceso.
 - Reconocimiento previo de sus derechos.
 - Se les garantiza su participación dentro del proceso, pero en ocasiones acuden directamente a demandas administrativas para obtener las indemnizaciones.
 - Se atiende el personal, se le brinda información y se le colabora en el proceso de adecuación al acceso de sus derechos.

- Depende de cada caso en particular. Las víctimas que se hacen parte en el proceso penal militar gozan de todas las garantías que les ofrece el ordenamiento jurídico y el Juez Penal Militar es el garante de ello.
- Las garantías procesales previamente establecidas por la ley.
- Aplicar la Constitución y la ley Vigente y los tratados internacionales respetados por Colombia.
- Conforme a la ley.
- 1) Garantizando los derechos a las víctimas, 2) Practicando las pruebas solicitadas por la defensa y el Ministerio público y 3) concediendo los recursos de ley.
- Los implementados por el ordenamiento jurídico respetando y dando cabal cumplimiento a los principios orientadores de justicia en la reparación integral a que se tiene derecho por parte de las víctimas.
- Participación, información.
- Pues se adoptan las reglas establecidas por la Justicia Penal Militar para tener el criterio de enviar el proceso a la justicia ordinaria. Cuando no se ha infringido ningún derecho que proteja a la víctima y ha sido en cumplimiento a la orden legítima, y se comprueba que se ha violado algún derecho, la investigación la conoce la justicia ordinaria.

Pregunta No. 12 En el despacho en el que Usted labora han contado con el apoyo de la defensoría pública para la representación de las víctimas

Si 8
No 6

Si	57.2 %
No	42.8%%



2.7. ENCUESTA APLICADA A LOS INTEGRANTES DE LA JUSTICIA ORDINARIA, FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA EN LA UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ Y EL CENTRO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS CAIVAS

1. Cuántos años lleva laborando en la Justicia

De 1 a 5 1

De 5 a 10 0

De 10 a 15 2

De 15 a 20 4

Más de 20 años 0

2. Su cargo como funcionario lo desempeña en
Fiscalía General de la Nación

Procuraduría

Defensoría del Pueblo

Otro _____

3.Cuál es su nivel de formación académica

Abogado

Especialista

Master

Doctor

4. Cree Usted que la Justicia en Colombia, garantiza los derechos de las víctimas? Justifique su respuesta.

5. Durante su experiencia como servidor ha tenido conocimiento de expedientes provenientes de la justicia penal militar?

Si

No

6. Que elementos se requieren para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas

7. Con qué limitaciones ha encontrado al momento de proteger y hacer efectivos los derechos de las víctimas

8. Considera Usted que la participación de las víctimas en los procesos es?

Activa _____

Pasiva _____

Irrelevante _____

9. Qué incidencia tienen los desarrollos normativos y jurisprudenciales para garantizar los derechos de las víctimas en el sistema jurídico colombiano?.

10.Cuál es la efectividad de las medidas adoptadas por los funcionarios judiciales para la protección y la representación de las víctimas?

Alta _____

Parcial _____

Baja _____

Irrelevante _____

Inexistente _____

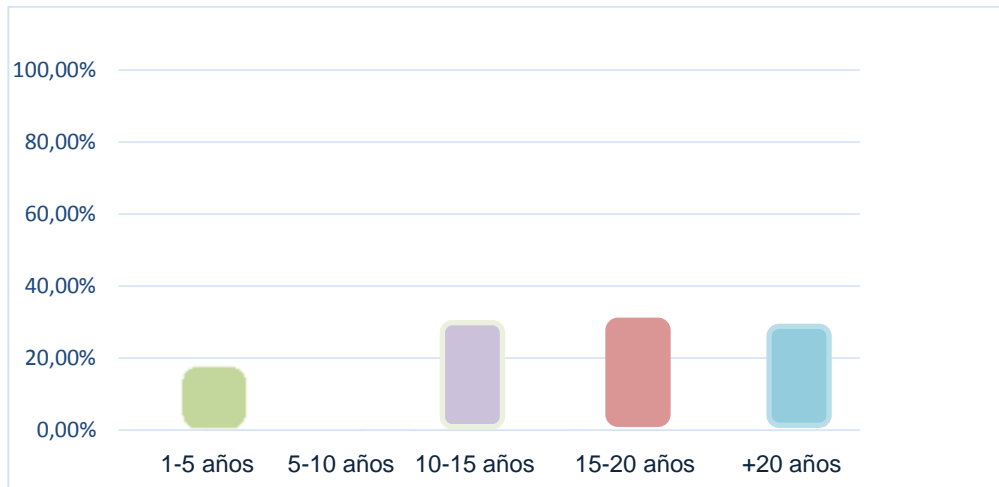
Justifique su respuesta

Presentación de los resultados obtenidos a partir de la aplicación del instrumento

Pregunta No. 1 Cuántos años lleva laborando en la Justicia

De 1 a 5 1
 De 5 a 10 0
 De 10 a 15 2
 De 15 a 20 2
 Más de 20 años 2

De 1 a 5 años	14.29%
De 5 a 10 años	0 %
De 10 a 15 años	28.57%
De 15 a 20 años	28.57
Más de 20 años	28.57%



Pregunta No. 2 Su cargo como funcionario lo desempeña en

Fiscalía General de la Nación 7
 Procuraduría 0
 Defensoría del Pueblo 0
 Otro 0

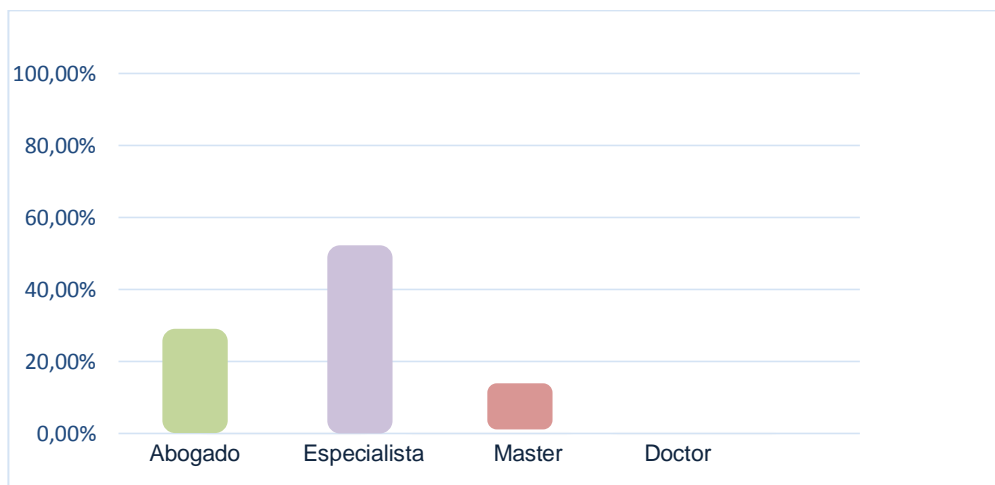
Fiscalía General de la Nación	14.29%
Procuraduría	0 %
Defensoría del Pueblo	0%
Otro	0%



Pregunta No. 3 Cuál es su nivel de formación académica

Abogado 2
 Especialista 4
 Master 1
 Doctor

Abogado	28.5%
Especialista	57.1 %
Master	14.4%
Doctor	0%



Pregunta No. 4 Cree Usted que la Justicia en Colombia, garantiza los derechos de las víctimas? Justifique su respuesta.}

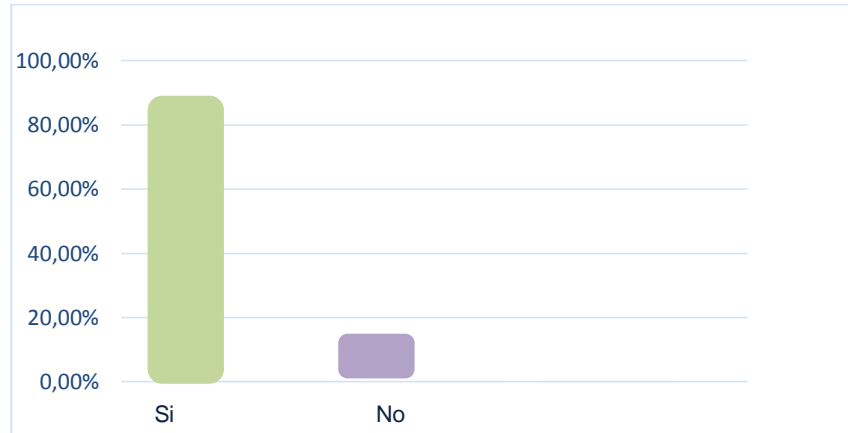
- Parcialmente, como quiera que en la realidad esta garantía se limita a exponerle sus derechos
- Parcialmente, si se tiene en cuenta la gran impunidad reinante, situación que hace imposible los derechos a la justicia, a la verdad y la reparación. La legislación es generosa pero cuando se trata de materializar esos derechos resulta frustrante.
- Si, pero no de manera efectiva.
- La Fiscalía General de la Nación garantiza el derecho de las víctimas.
- No porque no hay una verdadera reparación, falta investigación, falta compromiso, responsabilidad. No hay reparación material ni verdad.
- No, completamente, falta compromiso y efectividad.
- La Justicia colombiana actualmente promueve la garantía a los derechos de la víctima a través de la Fiscalía General de la Nación por grupos especializados como Justicia y Paz con la ley 975 de 2002, garantizando los derechos de las víctimas del conflicto armado.

✚ **Pregunta No. 5** Durante su experiencia como servidor ha tenido conocimiento de expedientes provenientes de la justicia penal militar?

Si 6

No 1

Si	85.7%
No	14.3 %



✚ **Pregunta No. 6** Que elementos se requieren para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas

- Acceso a la investigación, información sobre el estado de la investigación.
- Compromiso por parte de todos los intervinientes en el proceso.
- Fundamentalmente un buen número de servidores con vocación de servir, pues los pocos que existen son insuficientes para atender el número de casos puestos a su consideración.
- Facilidad en el acceso a la administración de Justicia.
- Compromiso e interés en la aplicación de las normas establecidas para ello.
- Compromiso, responsabilidad, trabajo de investigación serio, honestidad, celeridad, recursos.
- Conocimiento de las leyes, desarrollo del debido proceso legitimidad en el trámite.

✚ **Pregunta No. 7** Con qué limitaciones ha encontrado al momento de proteger y hacer efectivos los derechos de las víctimas?

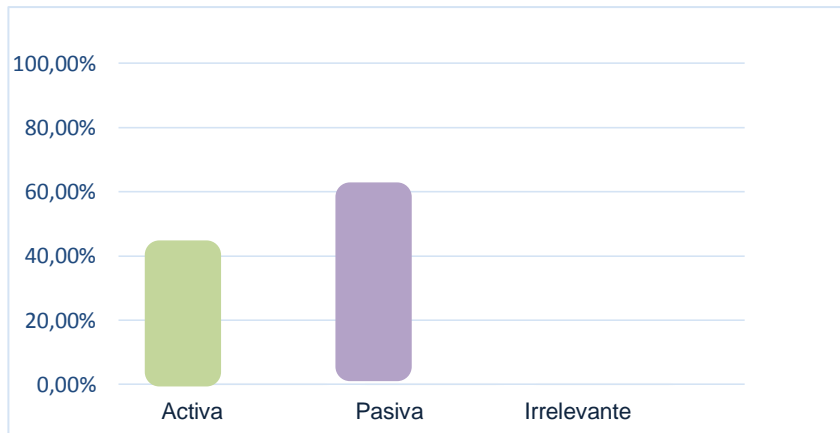
- Limitaciones como no esclarecimiento del autor material o intelectual del delito cometido (Homicidio desaparición forzada)

- Falta de compromiso, de honestidad y recursos materiales, falta apoyo psicológico y de trabajo social.
- En muchas ocasiones con los medios.
- Limitaciones en la escases de personal, equipos y herramientas de trabajo en los despachos de la fiscalía.
- Si bien las normas se encuentran consagradas en cuanto a los derechos de las víctimas, al finalizar el proceso casi nunca se logra la reparación.
- Pasividad por parte de la víctima al no lograr su ubicación.
- Falta de cooperación para con la Fiscalía.

✚ Pregunta No. 8 Considera Usted que la participación de las víctimas en los procesos es?

Activa _3_
 Pasiva _4_
 Irrelevante _0_

Activa	42.8%
Pasiva	63.2 %
Irrelevante	0%



✚ Pregunta No. 9 Qué incidencia tienen los desarrollos normativos y jurisprudenciales para garantizar los derechos de las víctimas en el sistema jurídico colombiano?

- Son fundamentales para lograr la efectividad del derecho
- La Jurisprudencia ha servido en el desarrollo de muchos procesos para el desarrollo en el proceso de una justicia más garantista de los derechos de las víctimas desde otro punto de vista.
- Lograr establecer los autores de la conducta punible, realizar la reparación directa de las víctimas.
- Han influido pero la mayoría los desatiende los operadores judiciales y el Gobierno no los tiene en cuenta. Todo queda en el papel.

- La obligación de los jueces y de los demás funcionarios de garantizar estos derechos.
- Tienen gran relevancia porque marcan pautas para lograr los fines.
- Siendo tan generosos, no resultan efectivos.

✚ Cuál es la efectividad de las medidas adoptadas por los funcionarios judiciales para la protección y la representación de las víctimas?

Alta __5__
 Parcial __1__
 Baja __1__
 Irrelevante ____
 Inexistente ____

Alta	71.4%
Parcial	14.3 %
Baja	14.3%
Irrelevante	0%
Inexistente	0%



- No existe apoyo a las víctimas en ningún campo social, psicológico, salud. Los operadores judiciales no tienen alternativas para ofrecerle a las víctimas, porque no existen.
- Se busca vincular a las víctimas, buscar su participación e iras de encontrar verdad, justicia y reparación
- Hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado es la razón de la existencia de las unidades de justicia especializadas como lo es Justicia y Paz, conformada por funcionarios competentes enmarcados en las diferentes fiscales e investigadores, que de la mano con la ley proveen el cumplimiento de este deber a través de sus investigaciones y protección.
- Siempre que se localizan las víctimas, se oyen en declaración o entrevista se citan a las audiencias, se mantienen informados del estado del proceso.

- Cuando se toman medidas oportunas en los despachos, estas resultan efectivas y generalmente son respetadas
- La efectividad es alta, porque desde que llega la denuncia al despacho se inicia el proceso, donde se tiene a la víctima como el principal sujeto para hacer efectivos los derechos que fueron vulnerados.
- Faltan mecanismos para hacer efectivos los derechos de las víctimas

3. EL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA

El análisis y la reconstrucción de lo sucedido durante la toma del Palacio de Justicia por parte del grupo M-19 ha sido objeto de múltiples publicaciones⁵⁴, pero el desarrollo de estos textos, entre los que se incluye la presente monografía carece de la capacidad de transmitir al lector la real magnitud de lo sucedido. Los integrantes del M-19 ingresaron a las instalaciones del Palacio de Justicia y tomaron como rehenes a Magistrados, auxiliares de los despachos, secretarías, personal de seguridad, empleados de la cafetería, escoltas, haciendo un hecho luctuoso en la historia colombiana.

Los cuestionamientos que surgen casi 30 años después de esta tragedia se dirigen a labor de organismos de seguridad del Estado, dado que se les atribuye la muerte de los rehenes en el momento de recuperar el control de las instalaciones del recinto judicial, situación que ha sido objeto de estudio por parte de tribunales judiciales nacionales e internacionales, pues el respeto por los la integridad personal y por los derechos fundamentales de quienes estaban retenidos por el grupo subversivo no fue un criterio tenido en cuenta por los altos mandos de las fuerzas militares al momento de ejecutar las acciones militares con el objeto de recuperar el control del edificio en donde funcionaban los altos tribunales.

Aún se desconocen las causas del incendio, el paradero de las personas que se han considerado como desaparecidas en la toma del Palacio de Justicia, sin embargo, se han alcanzado avances significativos a partir de la utilización de los medios tecnológicos disponibles en este momento a los registros fílmicos y a los demás elementos que han sido utilizados como evidencia dentro de las distintas actuaciones judiciales

Muchas son las dudas sobre lo acaecido durante estos dos días; todavía se ignoran aspectos fundamentales para quien intente entender tan irracional acontecimiento, como por ejemplo, las causas del incendio que consumió al palacio, las razones por las cuales no fueron atendidas las súplicas de cese al fuego del entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia ALFONSO REYES ECHANDÍA o la suerte de empleados y trabajadores del edificio cuyos cadáveres jamás fueron encontrados.

⁵⁴ *Noches de humo* de OLGA BEHAR; *The Palace of Justice, a Colombian Tragedy* de ANA CARDIGAN; *Las dos tomas* de MANUEL VICENTE PEÑA GÓMEZ; *El Palacio de Justicia, documento testimonial* de LUIS ALFONSO PLAZAS VEGAS.

Muchas familias desconocen aún lo sucedido con sus congéneres, veintinueve años han transcurrido sin llegar a conocimiento de la verdad, pero en tal búsqueda la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha permitido establecer algunos hechos a partir de los cuales se configuran los errores de las autoridades militares, y es así como se evidencia la responsabilidad del Estado ante una falla en el servicio de seguridad, se ha podido establecer que la motivación de la toma, por parte del M-19, era efectuar un juicio político al presidente frente a las siguientes circunstancias:

- La entrega de los recursos naturales a compañías extranjeras,
- La extradición de colombianos,
- El incumplimiento de la tregua firmada en El Hobo, Corinto y Medellín en 1984 y,
- Las violaciones de derechos humanos durante el Gobierno de BETANCUR⁵⁵

Sin embargo, el eje temático del presente acápite es lo sucedido en la toma del Palacio de Justicia y la lectura que desde la judicatura se le ha dado y que ha permitido acercarse más a la verdad. De esta forma, se pasa a considerar los hechos que se han probados en instancias judiciales, es decir, los hechos que han servido como fundamento para en las condenas al Estado por la suerte que corrieron las víctimas del holocausto del Palacio de Justicia.

Varios han sido los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, entre los cuales se destacan las siguientes sentencias: sentencia del 19 de agosto de 1994, expedientes 9276 y 8222, del 13 de octubre de 1994, expedientes 8910 y 9557, del 6 de septiembre de 1995, expediente 10941 y del 26 de febrero de 1996, expediente 11086, CP: Daniel Suárez Hernández; sentencias del 14 y 29 de marzo de 1996, expedientes 11038 y 10920, del 4 y 10 de abril de 1997, expedientes 11866 y 12007 respectivamente, CP: Jesús María Carrillo Ballesteros; y sentencias del 2 de febrero de 1995, expediente 9273, del 16 de febrero de 1995, expedientes 9040 y 8966, del 13 de marzo de 1995, expediente 9277 y del 27 de junio de 1995, expediente 9266, CP: Juan De Dios Montes Hernández.

⁵⁵ LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA 323 Universitas. Bogotá (Colombia) N° 112: 317-349, julio-diciembre de 2006 págs. 111-114.

Estas sentencias se refieren a tres tipos de casos en donde se produjeron daños Antijurídicos imputables al Estado, bien sea por acción o por omisión, durante el holocausto, así:

- ✚ La muerte de magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- ✚ La desaparición de empleados de la cafetería-restaurante ubicada en el primer piso del palacio, y;
- ✚ La desaparición de guerrilleros que lograron salir con vida del edificio.

Estas sentencias efectúan un análisis de lo sucedido a partir del informe presentado por el Tribunal Especial de Instrucción⁵⁶, creado por el decreto 3300 de 1985, con el fin de esclarecer lo sucedido en la ocupación del Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985, en estas sentencias se establecen como probados los siguientes hechos:

- ✚ *Conocimiento que tenía el gobierno y los organismos de seguridad del Estado, sobre las intenciones del movimiento guerrillero M-19 de realizar una toma armada del Palacio de Justicia.* Días antes de la toma fueron detenidos algunos integrantes del grupo guerrillero quienes tenían en su poder documentos sobre la toma, se trataba de un secreto a voces puesto que los medios de comunicación habían recibido un casete con la amenaza, los funcionarios de la rama judicial habían recibido múltiples intimidaciones, de manera especial los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de las sala de Casación Penal y la Sala Constitucional⁵⁷.

⁵⁶ Los juristas Jaime Serrano Rueda y Carlos Upegui Zapata fueron los encargados de dirigir y coordinar la investigación, la cual rindió su primer informe el 31 de mayo de 1986.

⁵⁷ “La parte actora ha expresado que con anterioridad al 6 de noviembre de 1985 el Gobierno Nacional y la propia opinión pública estaban enterados no sólo de las amenazas que existían contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sino también de la pretendida ocupación del Palacio de Justicia por parte del M-19. Tales manifestaciones sin duda se ajustan a la realidad procesal, si se toma en cuenta:

a) Que en la reunión correspondiente al 30 de septiembre de 1985, el Consejo Nacional de Seguridad se trató el tema de las amenazas que existían contra los magistrados de la Corte., en tanto que el general DELGADO MALLARINO, director general de la Policía Nacional expresa que los magistrados en general aceptan las medidas de seguridad que se adopten, salvo el doctor RICARDO MEDINA MOYANO, quien no ha querido que se le dé protección., el ministro de Gobierno se refirió a que en el Consejo Nacional de Seguridad se había convenido enviar .una carta a la Corte Suprema de Justicia en la cual se le informara sobre el conocimiento que tenía de las amenazas a algunos magistrados de la Corte y sobre la necesidad de tomar las medidas del caso para brindarles seguridad. (fls. 395 y 396 c.2). (...)

c) Que el ministro de Defensa MIGUEL VEGA URIBE al intervenir ante el Congreso manifestó: .El día 16 de octubre el Comando General de las Fuerzas Militares recibió por carta un anónimo que decía (acá tengo el original): .El M-19 planea tomarse el edificio de la Corte Suprema de Justicia el jueves 17 de octubre, cuando los magistrados estén reunidos, tomándolos como rehenes al estilo Embajada de Santo Domingo; harán fuertes exigencias al gobierno sobre diferentes aspectos, entre ellos el tratado de extradición.. Este es el

- ✚ Se Retiraron los agentes de policía encargados de brindar seguridad al Palacio de Justicia. El día inmediatamente anterior a la toma del Palacio de Justicia la Policía Nacional retiró la protección de las instalaciones del Palacio de Justicia; en consecuencia, los insurgentes que participaron en la toma sólo encontraron resistencia en los vigilantes encargados de la seguridad del recinto, quienes naturalmente no contaban con la formación ni con los recursos necesarios para conjurar la acción del M-19⁵⁸, sumado a lo anterior se endilgo la responsabilidad de esta situación al magistrado REYES ECHANDÍA, lo cual ha sido reprochado, pues se considera como una falta de respeto a su memoria, pues de aceptar tal situación se le responsabilizaría de la ocurrencia de este funesto hecho⁵⁹.

- ✚ Medidas desproporcionadas y desorganizadas para la recuperación del Palacio de Justicia (durante y después de la toma). El Presidente de la República hizo caso omiso de las súplicas de cese al fuego que hiciera reiteradamente el presidente de la Corte Suprema de Justicia y que fueron divulgadas por los medios de comunicación que cubrían la noticia, igualmente se pasó por alto la solicitud telefónica que hizo el Magistrado al Presidente. Este llamado de cese al fuego fue registrado en el informe presentado por el Tribunal Especial de Instrucción⁶⁰.

anónimo que llegó... (Las Fuerzas Armadas de Colombia y la defensa de las instituciones democráticas, página 55, folio 98 c. 3). En el transcurso de su intervención afirmó luego que el mismo día que llegó el anónimo, la Dirección de Inteligencia del ejército .comunicó que existían indicios e informaciones de que el M-19 pretendía apoderarse del edificio de la Corte Suprema de Justicia... como consecuencia de lo anterior, el Departamento de Policía de Bogotá reforzó la vigilancia del edificio y la protección de las personas que tenían ya seguridad... Este mismo día 23 de octubre, mediante un casete enviado a una cadena radial, el señor... en un atrevido comunicado... manifestó que llevarían a cabo algo de tanta trascendencia que el mundo quedaría sorprendido. (la misma intervención, página 58).

d) Que en la prensa nacional del 18 y 25 de octubre, en el periódico *El Siglo*, se informó: *Hallan plan del M-19 para ocupar el Palacio de Justicia*” Consejo de Estado Sentencia del 19 de agosto de 1994 radicación: 9276, CP: DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ.

⁵⁸ El doctor HUMBERTO MURCIA BALLÉN expresó: En varias sesiones plenas de la Corte Suprema de Justicia se decidió que se solicitara la vigilancia policiva indispensable para proteger el palacio y las personas que en él trabajaban... Estos requerimientos inicialmente no fueron acatados... pero unos pocos días antes, ocho más o menos, y más precisamente cuando al país vino el señor Presidente de Francia... el palacio se vio invadido en número múltiple por unidades del DAS, del ejército y de la policía. Pero curiosamente en la última semana esa vigilancia se redujo al mínimo... (fls. 139-140 c. 3). *Ibídem*.

⁵⁹ Tribunal Especial de Instrucción, .Informe sobre el holocausto del Palacio de Justicia, Bogotá-Colombia, mayo 31 de 1986, publicado en el *Diario Oficial* n° 37509 del 17 de junio de 1986.

⁶⁰ “En las horas de la tarde, repitió una llamada al palacio el doctor REYES ECHANDÍA. Lamentablemente, el señor presidente de la República fue de parecer de que la llamada debía ser atendida, no por él, sino por el general VÍCTOR DELGADO MALLARINO, director de la Policía Nacional [...] el presidente de la Corte por las cadenas radiales hizo público llamado al señor presidente de la República en solicitud de que impartiera

La presencia de personal civil ajeno a la ocupación, integrado por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por los consejeros de Estado, por los funcionarios y empleados de tales corporaciones judiciales, por quienes en razón de sus funciones debían realizar diligencias dentro del edificio, no alcanzaron a impedir el uso exagerado e irresponsable de las armas oficiales. El pie de fuerza fue sin duda numeroso, el armamento fue de gran poder destructivo, (...) que fueron utilizados precipitadamente, con desconocimiento absoluto de quienes indefensos se encontraron en medio de la violencia, afectándolos por igual, lastimados inmisericordemente y sin diferenciación alguna por las armas de la subversión. También obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron. Todo esto con el desconocimiento absoluto de los más elementales derechos humanos y principios básicos del derecho de gentes⁶¹.

El afán por recuperar el control del Palacio de Justicia llevó a que se efectuara una acción militar carente de técnica y desorganizada en la incursión a la escena, alterando la posición de la evidencia física, lavando el lugar y removiendo cadáveres, lo cual dificultó el reconocimiento de algunos de los cuerpos que se hallaron⁶².

Esta censura también se predica de la forma en la que se trató a los civiles que inicialmente fueron considerados como sospechosos de pertenecer al grupo

orden inmediata de cese al fuego [.:.[.] Por favor que nos ayuden, que cese el fuego. La situación es dramática estamos rodeados aquí de personal del M-19, por favor que cese el fuego inmediatamente, divulgue ante la opinión pública, esto es urgente es de vida o muerte [.] Por favor que el presidente dé finalmente la orden del cese al fuego [.]”Tribunal Especial de Instrucción, *supra* nota 16. En LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA 329 Universitas. Bogotá (Colombia) N° 112: 317-349, julio-diciembre de 2006.

⁶¹Consejo de Estado, sentencia del 19 de agosto de 1994, radicación 9276, CP: DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ

⁶² En sentencia del 28 de enero de 1999, CP: RICARDO HOYOS DUQUE, retomando lo dicho el 13 de octubre de 1994, expediente 8910, CP: DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, el Consejo de Estado expresó: Aparte de las anteriores consideraciones acerca de la existencia de la falla del servicio por los hechos y omisiones reseñados, en el caso particular de la señorita CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, se hace necesario examinar el comportamiento estatal posterior a la toma y a los operativos militares. Inexplicablemente las diligencias de levantamiento de cadáveres, reconocimiento de los mismos y su inhumación, el manejo de las personas retenidas y el control sobre cada una de éstas, por virtud de un errático e ilegítimo procedimiento, impidió en gran parte arribar a conclusiones precisas en torno de la forma como murieron mucha de las víctimas, de su ubicación e identificación [.]

guerrillero: los casos de Eduardo Matson Ospino y Yolanda Santo Domingo Albaricci⁶³, otro caso relevante es el de Irma Franco Pineda quien salió con vida de las instalaciones del Palacio de Justicia fue sometida a desaparición forzada en razón de su militancia en el M-19. Sobre el particular el Consejo de Estado señaló:

Ahora bien, en lo concerniente al asunto que ocupa la atención de la Sala, el abundante material probatorio que en su oportunidad relacionó el a quo muestra con claridad que la conocida insurgente IRMA FRANCO PINEDA, quien participó activamente en la toma del Palacio de Justicia, luego de ser evacuada de dichas instalaciones por las fuerzas del orden a la sede de la Casa del Florero el día 6 de noviembre de 1985, fue puesta bajo la vigilancia especial del concripto EDGAR MORENO FIGUEROA quien cumpliendo órdenes de sus superiores la dejó a disposición de una patrulla de la misma institución, miembros de la fuerza pública que si bien no fueron identificados existe, sin embargo certeza de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, que la mencionada subversiva militante para entonces del grupo guerrillero M-19 desapareció en poder de unidades de la Institución Militar [.]. Las versiones anteriores fueron recogidas en el citado Diario Oficial en el cual se informó lo siguiente: Las declaraciones de los empleados de la Casa del Florero quienes tuvieron oportunidad de observar detenida y serenamente a los asilados en dicho museo y describen con gran precisión a la mujer. Por último, deponen sobre el hecho de que a las ocho de la noche del día 7 de noviembre ella fue sacada en un campero con destino desconocido hasta hoy [...]⁶⁴.

En materia penal, los casos más reconocidos judicialmente son el proceso seguido en contra del Coronel en retiro Luis Alfonso Plazas Vega por los hechos del Palacio de Justicia y el proceso que igualmente se sigue en contra del General en Retiro Jesús Armando Arias Cabrales.

⁶³ “A Yolanda y a mí nos tuvieron siempre juntos en cuclillas contra la pared en una esquina, en una ocasión, vi que le estaban pegando un culatazo a Yolanda... cuando volteé a ver qué le pasaba a Yolanda, yo recibí un antenazo con el radio de uno de esos que estaban ahí, uno militares, no sé si era DAS, militar, SIJIN, me golpeó la cara y entendí que no debía volver y agache la cabeza”, relató. Matson y Yolanda, fueron llevados en una camioneta de la Casa del Florero a otro organismo de inteligencia. En horas de la noche del 6 de noviembre, los dos jóvenes otra vez son trasladados a otro organismo de seguridad.

“Nos llevaron con los ojos descubiertos hacia un sitio, que descubrí posteriormente, que era el BIN en el barrio san Cristóbal en la salida hacia el Llano, ahí que es el mismo Charry Solano”, contó. En <http://noticiasunolaredindependiente.com/2013/02/24/noticias/habla-eduardo-matson-victima-del-palacio-de-justicia/>

⁶⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 11 de septiembre de 1997. CP: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS.

2.1 DECISIONES JUDICIALES ADOPTADAS EN EL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DEL CORONEL EN RETIRO LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA

2.1.1 Sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia fue proferida por el Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C el día 9 de junio de 2003 en donde fue hallado responsable del delito de desaparición forzada de personas y en consecuencia se le condeno a la pena principal de 30 años de prisión. En el curso de esta etapa del proceso penal se establecieron los siguientes hechos:

- Al interior del Palacio de Justicia se encontraban más de doscientas personas en el momento de la cruenta toma.
- Que estas personas de acuerdo con el plan de la operación de recuperación y rescate fueron, casi en su totalidad, trasladadas a la Casa Museo del Florero, y tras ser identificadas puestas en libertad.
- De esas más de doscientas personas de once de ellas no se ha vuelto a saber sobre su paradero⁶⁵

Sin embargo, desde la fecha en que los familiares de los desaparecidos interpusieron la denuncia han transcurrido catorce años sin que se encuentre una decisión judicial en firme en este caso, pues a la fecha el expediente se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a la espera de que se desate el Recurso extraordinario de Casación. El Procesado se encuentra privado de su libertad desde hace más de seis años, fue acusado por los delitos de desaparición forzada agravada (art. 165 y 166.1 de la Ley 599 de 2000) y secuestro agravado (art. 269 y 270.1 del Decreto Ley 100 de 1980). Sin embargo, el fallo establece que solamente se configuró el delito de desaparición forzada.

Por su parte, la defensa durante el transcurso de la primera instancia cuestiono en distintos estados procesales la legalidad de la actuación penal a través de los siguientes argumentos:

⁶⁵ CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, BERNARDO BELTRÁN HERNÁN DEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, LUZ MARY PORTELA LEÓN, DAVID SUSPEZ CELIS, GLORIA STELLA LIZARAZO, NORMA CONSTANZA ESGUERRA, GLORIA ISABEL ANZOLA DE LANAO, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA E IRMA FRANCO.

- **Violación del principio de lex previa**, en atención a que la conducta de desaparición forzada fue establecida como tipo penal sólo hasta el año 2000 a través de la ley 589 de ese año, pero desconociendo que esta conducta fue proscrita en la Constitución Política de 1991⁶⁶ y que ya se encontraba previamente instituida en Convenios internacionales ratificados por Colombia tal como lo señala La Corte Constitucional en la sentencia Sentencia C-574/92 M.P. Ciro Angarita Barón “El Gobierno colombiano sí ha ratificado varios instrumentos internacionales que proscriben la desaparición forzada y llaman a que los Estados Parte consagren como delito esa conducta en su legislación interna. En efecto, la Corte Constitucional consideró que tal conducta está prohibida por el artículo 2° del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo", y por el artículo 75 del "Protocolo Adicional a los

⁶⁶ art. 12 de la Constitución Política de 1991 consagra la prohibición de ser sometido a desaparición forzada, bajo la enunciación Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Esta prohibición constitucional fue tipificada penalmente mediante la Ley 589 del 6 de julio de 2000, que incorporó esta figura al Código Penal dentro del Título III (“De los delitos contra la Libertad individual y otras garantías”) como art. 268A y fue luego reproducido en el vigente Código Penal del año 2000 (Ley 599 del 24 de julio de 2000). Pero la desaparición forzada se encontraba

“La Constitución de 1886 aunque no establecía expresamente una prohibición a esta conducta, de sus artículos 16 y 26 se podrían interpretar una prohibición constitucional de someter a alguna persona a esta conducta, tal como se consagra en el artículo 12 de la constitución Nacional de Colombia, bajo el título II: de los derechos, las garantías y los deberes, capítulo I: de los derechos fundamentales, “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, a pesar de esta consagración el número de desapariciones forzadas cometidas y que permanecían en impunidad aumentaban cada vez más. Entre los años 1988 y 2000, llegaron al Congreso de la Republica distintos proyectos de Ley, sin que ninguno de ellos prosperara a pesar de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la ONU.

Seis proyectos fueron presentados y de ellos tres se archivaron sin siquiera ser discutidos. El primero de ellos fue presentado por el entonces Procurador General de la Nación, a través del Ministerio de Justicia.

Entre 1989 y 1990, se presentaron los dos proyectos siguientes, que siguieron la misma suerte del primero)

En 1993, se presentó un cuarto proyecto que fue discutido en el Congreso, pero el entonces presidente Cesar Gaviria, lo consideró inconveniente e inconstitucional. Bajo el gobierno de Ernesto Samper, se presentó por parte del Ministro del Interior, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia, un quinto proyecto de Ley, con número de radicación 129 de 1997. La comisión primera de la Cámara de Representantes y primera del Senado, formaron una subcomisión para unificar los proyectos. Sin embargo, el Ministerio de Defensa, ya al final de la legislatura, presentó objeciones al proyecto que resultó archivado. (ASFADDES, Un crimen sin castigo, 2000)

Finalmente, en la legislatura de 1988 se presentó un nuevo proyecto de Ley que también fue objetado por el presidente de la Republica, Andrés Pastrana, Desaparición Forzada como ilícito penal en la ley 589 de 2000”.ASFADDES, Un crimen sin castigo, 2000.

Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), instrumento que no improbió la Comisión Especial Legislativa el 4 de Septiembre de 1991..."

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado el alcance, a partir del Preámbulo de la Convención Interamericana, dentro del *ius cogens*, de la prohibición de la desaparición forzada de personas y el deber de investigar y sancionar dicha conducta. Norma internacional ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1975. Como antecedente, válido se encuentra el caso Nydia Erika Bautista vs Colombia, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para resaltar el deber del Estado Colombiano de investigar y juzgar a quienes cometan desapariciones forzadas de personas.

- **Desconocimiento del principio de Juez Natural.** Se propuso que la justicia Ordinaria no era competente para conocer de este caso y que el mismo correspondía a la Jurisdicción Penal Militar, pero ese cuestionamiento no prosperó y el Consejo Superior de la Judicatura indicó que la competencia en este asunto corresponde a la justicia ordinaria, mediante auto calendaro del 12 de febrero de 2009, en consideración a que el delito de desaparición forzada es de lesa humanidad, lo que excluye el conocimiento de la jurisdicción penal militar. Posteriormente, se inició la acción penal en contra del funcionario de Justicia Penal Militar que promovió el conflicto de competencia, el mayor (r) Mauricio Cujar Gutiérrez, juez Primero de División del Ejército, quien en primera instancia fue condenado a cuatro años de prisión luego de ser investigado por extralimitar sus funciones al reclamar el proceso judicial que se le adelanta al coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega por los desaparecidos del Palacio de Justicia en 1985, conducta que fue tipificada como prevaricato por acción, decisión judicial que fue revocada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al considerar que el fallo de primera instancia no advirtió que el procesado estaba legitimado para promover el conflicto de competencia frente al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en relación con el proceso adelantado contra Luis Alfonso Plazas Vega, que el señor Cujar Gutiérrez no obró con dolo, porque el elemento subjetivo de la conducta fue deducido por el A quo con fundamento en la experiencia que tenía el procesado por más de un año en el cargo de Juez

Penal Militar y de varias conjeturas⁶⁷ y en consecuencia, dejó de ocuparse de la demostración clara, precisa y razonada del aspecto subjetivo, como elemento estructural de la conducta delictiva reprochada.

- **Desconocimiento del non bis in ídem.** La defensa estima que no se presenta dicha vulneración porque el Tribunal Especial creado para investigar estos hechos tenía solamente esa función, por lo que sin competencia jurisdiccional o decisoria.

La parte motiva del fallo, señala que la conducta desplegada por el procesado se adecua al delito de desaparición forzada, descarta la existencia del concurso con el delito de secuestro, por el que también fuera acusado; frente al tema de la prescripción de la acción penal, esta es desestimada por el despacho, en atención al criterio desarrollado por jurisprudencia penal en los casos de los delitos permanentes; donde se tiene en cuenta el inicio del término para que opere el fenómeno de la extinción de la acción penal es a partir de la ejecutoria del cierre de investigación, por considerarse que, aparentemente, hasta ese momento el procesado desarrolló la conducta punible.

En relación con los Principios de legalidad y favorabilidad, y en relación con la pena a imponer señala que por ser un delito permanente, la actividad delictiva se sigue ejecutando, por lo que al haber un tránsito legislativo, debe asumirse la

⁶⁷ Las conjeturas del fallo de primera instancia pueden catalogarse de la siguiente forma en la Sentencia de Segunda Instancia dentro del expediente SP3380 -2014 del 19 de marzo de 2014 con ponencia del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández:

- La experiencia y el conocimiento acerca de la competencia funcional, no son determinantes en la configuración del dolo como forma de imputación subjetiva del prevaricato por acción.
- El hecho de carecer de la competencia que se reclama para juzgar un delito, no puede constituir *per se* un comportamiento doloso.
- El aspecto más significativo del dolo con que actuó el acusado, es que llevó a cabo «...*inapropiados e inoportunos juicios de valor sobre la prueba contenida en el proceso seguido contra el Coronel (R) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA...*» porque, paradójicamente, es el mismo Juez de primera instancia quien niega que el procesado por lo menos conociera la prueba, al precisar que ni siquiera tenía acceso al expediente.
- El Tribunal no indica cuál es la prueba que le permite deducir que el procesado hizo una valoración de los medios de convicción que soportan la acusación proferida contra Luis Alfonso Plazas Vega. Tampoco señala cuáles fueron específicamente las pruebas que a su antojo valoró el Juez Cujar Gutiérrez.
- El fallo del tribunal no expone cuáles fueron las conductas que en criterio del procesado eran las que debían atribuírsele al mencionado Coronel retirado, cuando –según afirma el A quo– aquel se atrevió a ensayar su propia calificación de los hechos.

La sentencia de segunda instancia se encuentra disponible en el sitio web: [http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN\(02-04-14\)/SP3380-2014\(41357\).pdf](http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN(02-04-14)/SP3380-2014(41357).pdf).

conducta establecida en la nueva legislación. Por ello no puede afirmarse que se está ante la retroactividad de una norma la cual es más perjudicial para el procesado. El Juez de primera instancia explica que se trata de un delito de lesa humanidad, el cual, a pesar de no estar consagrado con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, “ ... para la época de los hechos ya existían instrumentos internacionales que abogaban por la protección de los bienes jurídicos que en la actualidad resguarda el tipo penal, normas que desde antaño hacen parte del ius cogens o derecho consuetudinario reconocido en la Constitución de 1886 y de obligatorio cumplimiento para el Estado.

El fallo indica que no todos los liberados salieron por la puerta principal ni todos fueron a la Casa del Florero, que se demostró que algunos salieron por el sótano del edificio mientras que algunos lo hicieron por la carrera 8 y que no fueron llevados a la Casa del Florero, afirmación se encuentra sustentada en los videos de los medios de comunicación y que fueron aportados al proceso. Que estos últimos ciudadanos que no fueron llevados a Casa del Florero fueron trasladados a dependencias militares donde fueron sometidos a interrogatorios y malos tratos, lo cual fue acreditado con las declaraciones de Ernestina Santodomingo y Orlando Arrechea.

Para el juez de primera instancia el ocultamiento de las personas está totalmente acreditado, con fundamento en los siguientes hechos:

- + Varias personas fueron clasificados como “especiales”;
- + Recibieron trato diferenciado en la Casa del Florero, llevados al 2º piso y sometidos a interrogatorios;
- + Hubo amenazas e intimidaciones a quienes averiguaron por las personas que estaban siendo ocultadas
- + Se manejó irregularmente la inspección a los cuerpos y la escena de los hechos
- + Quienes fueron señalados por las fuerzas militares como “especiales” o “sospechosos” no fueron incluidos en las listas de personal rescatado ocultamiento”

El CO(r) PLAZAS VEGA, tuvo el dominio del hecho a través de la fuerza que comandaba, lo que llevo a la materialización de la conducta a través de sus subalternos tanto los días del holocausto como en los subsiguientes a través de la manipulación de las listas de rescatados, de las personas fallecidas, y ante las negativas de los uniformados cuando los familiares de los desaparecidos fueron a averiguar por ellos en las instalaciones militares

El fallo de primera instancia declara que el procesado es autor mediano responsable del concurso homogéneo de delitos de desaparición forzada de 11 personas, tipificado en los art. 165 y 166 de la Ley 599 de 2000, para lo cual, además, acudió a normatividad internacional, condenándolo a la pena principal del 30 años de prisión, máximo permitido por el art. 28 del Decreto Ley 100 de 1980 y a la accesoria de 10 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Prescindió de la multa por aplicación del art. 268 B de la Ley 589 de 2000. Respecto de los perjuicios absolvió al procesado del pago de los mismos,

Frente a la parte civil, el funcionario de instancia se abstiene de condenar al pago de perjuicios como quiera que la parte civil sólo busca el derecho a la verdad y justicia, además que varios ya fueron reparados en procesos administrativos.

2.1.2 La sentencia de segunda instancia

La segunda instancia se desarrolló en virtud del recurso de alzada interpuesto y sustentado por la defensa del procesado y por el representante del ministerio público

Los temas desarrollados en la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá se estructuran a partir de los siguientes ejes temáticos

- (i) la existencia o materialidad de la conducta;
- (ii) la adecuación típica;
- (iii) la responsabilidad de procesado

Frente a la materialidad de la conducta, la sala destaca que inicialmente el número de personas desaparecidas era mayor se destaca lo sucedido con los ciudadanos Ana Rosa Castiblanco Torres, Luis Francisco Otero Cifuentes, Guillermo Elvencio Ruiz, Clara Helena Enciso Hernández, según se encuentra en el oficio de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, de fecha 3 de Octubre de 1986, mediante el cual solicita la compulsión de copias por quejas de desapariciones de las personas antes mencionadas, también el ciudadano Fabio Alejandro Mariño Vargas había sido reseñado como desaparecido, pero posteriormente se tuvo conocimiento que este ciudadano hacía parte del grupo M-19 y que había logrado escapar con vida del Palacio de Justicia. Es así como con el paso del tiempo la lista de desaparecidos se redujo a 11 personas: 3 visitantes (Gloria Anzola de Lanao, Norma Constanza Esguerra y Lucy Amparo Oviedo); 1

guerrillera del M19 (Irma Franco) y 7 empleados de la cafetería (Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Luz Mary Portela León y Gloria Stella Lizarazo).

El Ad quem concuerda con el A quo en que hubo un manejo irregular de la escena de los hechos y de los cadáveres, circunstancia que llevo a las dificultades e inconsistencias en el proceso de reconocimiento y entrega de éstos como es el caso del cuerpo del Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia, Dr. Pedro Serrano Abadía, pero del que se afirma que corresponde a una mujer, la señora Norma Constanza Esguerra, proveedora de la cafetería y para ello se formula el siguiente razonamiento:

¿por qué o cuál fue la razón para que los organismos de socorro, incluso soldados, estuvieran haciendo tales traslados de cadáveres, al parecer sin la orden expresa de las autoridades encargadas de tales diligencias, si no eran ellos quienes tenían control del edificio? La respuesta no puede ser otra: como al interior del edificio judicial nada se movía sin la expresa orden de la fuerza pública, se buscaba modificar totalmente la escena de los hechos para impedir que las autoridades judiciales pudieran determinar fácilmente lo ocurrido⁶⁸.

El afán de ocultar lo sucedido al interior del Palacio de Justicia con la retoma y con los sobrevivientes dado que no se llamó a los jueces de instrucción militar para las diligencias de levantamiento de cadáveres, sino que se asignó dicha tarea a tres jueces de instrucción penal militar asignados al Departamento de Policía Bogotá, situación que es constitutiva de un hecho indicador: del propósito de ocultar o desaparecer evidencias que pudieran ser tenidas en cuenta para el cabal esclarecimiento de los hechos.

Acto seguido la sentencia se ocupa de manera pormenorizada de las pruebas recabadas durante la actuación y analiza el caso particular de cada uno de los desaparecidos, lo cual permite establecer al A quo que no existe prueba suficiente para determinar lo sucedido con CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, DAVID SUSPES CELIS, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, GLORIA STELLA LIZARAZO FIGUEROA, LUZ MARY PORTELA LEÓN, NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO, GLORIA ISABEL ANZOLA DE LANAO y LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA, de quienes

⁶⁸ Tribunal superior de Bogotá sentencia de segunda instancia página 148

se desconoce su paradero, por ello se efectúa una ruptura de la nulidad procesal a través del decreto de la nulidad parcial de lo actuado a partir del cierre de la investigación, para que prosiga la investigación respecto de lo realmente ocurrido con estos ciudadanos, la sentencia es clara en resaltar la negligencia del Estado frente a su obligación de “realizar todos los procedimientos necesarios para aclarar su verdadera situación, máxime si se tiene en cuenta que los escasos trámites que se han llevado a cabo para tal fin se hicieron de manera irregular, con lo cual se están vulnerando, tanto las garantías fundamentales del procesado como los derechos de las víctimas” se resalta en esta instancia el derecho a la verdad y a la justicia que tienen las víctimas a quienes se colocan en pie de igualdad con el procesado.

Las pruebas testimoniales permiten establecer el interés de los integrantes de las fuerzas armadas, bajo el mando del procesado un claro interés en ocultar la verdad, dado que la realidad demuestra que las unidades de inteligencia pretendían encontrar guerrilleros entre el personal rescatado porque todos los rehenes liberados fueron sometidos a intensos interrogatorios, a pesar de su estado emocional alterado por los hechos vividos, y por ello se les sometió a tratos crueles inhumanos y degradantes⁶⁹.

Con relación a la situación de los rehenes, la Sala indica que es activa la participación del Coronel PLAZAS VEGA en su evacuación del interior del Palacio de Justicia y su ubicación posterior en las instalaciones de la Casa del Florero, dado que él fue responsable del traslado de un sitio al otro, tanto de los rehenes civiles rescatados como de los rehenes sospechosos o especiales, teniendo en cuenta que la operación general la comandó el General ARIAS CABRALES y la labor en la Casa del Florero la comandó el Coronel SÁNCHEZ RUBIANO, pero la acción militar del día 6 de noviembre la comandó el Coronel PLAZAS VEGA, quien se encargó personalmente del traslado de los rehenes entre el Palacio de Justicia hacia la Casa del Florero.

Frente a la adecuación típica de la conducta. Una vez establecido por la Sala los hechos que son objeto de juicio, frente al desaparecimiento de Irma Franco Pineda, militante del M-19 y el administrador de la cafetería Carlos Augusto Rodríguez Vera, se efectúa el juicio de adecuación típica de la conducta

⁶⁹ ORLANDO QUIJANO, ORLANDO ARRECHEA OCORÓ, EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO y YOLANDA ERNESTINA SANTODOMINGO ALBERICCI, y en últimas, a desaparición forzada, como fueron los casos de IRMA FRANCO PINEDA y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA

El Ad quem hace una revisión del desarrollo jurisprudencial del delito de desaparición forzada y para ello se apoya en las sentencias de los tribunales de cierre de la jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Constitucional, decisiones judiciales que se encuentran apoyadas por los convenios internacionales suscritos por el Estado Colombiano, entre los cuales se encuentra la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, el Estatuto de Roma y se cita *in extesum* el Auto de 16 de diciembre de 2010, radicación 33039, por medio del cual a Corte Suprema de Justicia resolvió varios problemas, entre ellos el referido al principio de legalidad y la integración que se debe hacer entre los tipos penales establecidos por el legislador nacional y las normas internacionales⁷⁰ el fallo de segunda instancia da cuenta como el principio de legalidad es redefinido en el escenario jurídico internacional a partir de los juicios de Núremberg a partir de lo consagrado en el estatuto de dicho tribunal donde se señaló que “toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción”⁷¹ esta es la primera noción del principio de legalidad internacional, con la cual se replantea el ámbito de protección de la ley penal y se estructura la protección de la comunidad orbital a través de la dogmática del derecho penal internacional y se redefinió el principio de legalidad de manera conjunta con el escenario de la justicia internacional a partir de los Juicios de Núremberg y Tokio el juicios en contra de Kaing J.C. Eav en las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya⁷².

Concluye el auto 16 de diciembre de 2010 que el Estado Colombiano tiene el deber de cumplir y hacer cumplir, mediante sus Instituciones, de investigar y juzgar las graves violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

✚ Se trata de una obligación adquirida para con la humanidad mundial,

⁷⁰ Auto que se puede consultar en la página web http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/pdf/legalidad-33039-16-12-10-JUANCHO-DIQUE.pdf

⁷¹ Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1950.

⁷² La instancia penal auspiciada por la ONU tuvo lugar en el año 2006 con el primer juicio por crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante el periodo de 1975 a 1979, cuando el Jemer Rojo gobernó al país. En su comparecencia ante el Tribunal, Duch se declaró responsable de la tortura y muerte de miles de personas en la antigua prisión de Phnom Penh que dirigió durante ese régimen y por la cual pasaron unos 14.000 camboyanos fueron interrogados, torturados y ejecutados. El acusado solicitó el perdón de los sobrevivientes de las víctimas y de ese lapso de historia camboyana y afirmó que sus crímenes no pueden ser tolerados, aunque aclaró que él se limitó a cumplir órdenes. El juicio de Duch es responsabilidad de cinco jueces, tres nacionales y dos extranjeros, quienes decidieron admitir las intervenciones de las víctimas

- ✚ Esta obligación se encuentra consagrada mediante los Tratados y Convenios Internacionales que sobre la materia ha suscrito, en atención al principio *pacta sunt servanda*, así como en los Tratados que no ha suscrito pero que son vinculantes por referirse a Principios de Derecho Internacional, por su pertenencia a la Organización de las Naciones Unidas, por su aceptación de jurisdicción subsidiaria respecto de Organismos Judiciales Internacionales
- ✚ Los Organismos Judiciales Internacionales a través de su jurisprudencia le ha recordado y reiterado dichos deberes al Estado colombiano, ejemplo de ello es el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso de la Rochela

Continuando con el estudio de la adecuación típica la Sala efectúa un análisis frente a la tipicidad de la conducta diferenciando los elementos del delito de desaparición forzada y los del secuestro, detallando que el primero de ellos es mucho más específico a partir de los elementos adicionales que recogen con mayor riqueza descriptiva y más concreta la conducta desplegada por el procesado, resaltando el acierto del juez de primera instancia al dar aplicación de los principios de especialidad⁷³ y consunción⁷⁴, a su vez indica que el juicio de adecuación típica en este caso no es violatorio del principio de legalidad en atención a que el delito de desaparición forzada ya se encontraba tipificado la legislación nacional e internacional ratificada por Colombia en el momento de acaecimiento de los hechos en virtud del bloque de constitucionalidad.

La responsabilidad de procesado

La responsabilidad del (Co)r PLAZAS VEGA es evidenciada a partir del control que ejercía sobre la situación, de manera especial en atención al deber de garante sobre las personas que fueron rescatadas y que de manera injustificada fueron ultimadas, trasladadas a las instalaciones de la escuela de caballería, o simplemente no hay razón de las mismas; puesto que el procesado tenía el comando total y absoluto de la operación se demuestra por el esfuerzo principal en la operación que tuvo la Escuela de Caballería .

El señor General ARIAS CABRALES, como comandante de la Brigada XIII tenía que cumplir una misión, sujeta a la cadena de mando y conducto regular, el General Arias Cabrales impartía las ordenes al Coronel Plazas Vega,

⁷³ Este principio señala que la ley especial **prevalece sobre** la general.

⁷⁴ La norma que abarca todo el desvalor atribuido por el ordenamiento jurídico a un hecho, desplaza a la que solo aloja una parte de dicho desvalor

específicamente al instrucción de que no “debía haber sobrevivientes entre los miembros del M-19 que se tomaron el Palacio de Justicia, de modo que adentro del edificio se cometieron homicidios de quienes perteneciendo al comando “Iván Marino Ospina”, ya no estaban en combate, estaban heridos y desarmados, y fuera del edificio contra quienes de ellos pudieron salir, se cometió desaparición forzada, como un medio de consumir misma instrucción”⁷⁵.

Antes de proferirse la parte resolutive de la sentencia, el tribunal, acogiendo los precedentes de reparación adoptados por las cortes internacionales señala diez (10) medidas de reparación de los derechos de las víctimas y de la sociedad, las cuales se incorporan en el texto de esta monografía en el acápite de anexos, no sin antes indicar que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la reparación ordenada por el A quo en atención a que la decisión judicial no ha cobrado ejecutoria en virtud del recurso de casación interpuesto por el procesado y que aún no ha sido desatado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Es así como la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en contra del Coronel Plazas Vega dispone:

- 1°. NEGAR la solicitud de cesación de procedimiento presentada por el procesado.
- 2°.DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir del cierre de la investigación, para que prosiga la investigación respecto de lo realmente ocurrido con CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS , DAVID SUSPES CELIS , BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, GLORIA STELLA LIZARAZO FIGUEROA, LUZ MARY PORTELA LEÓN , NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO, GLORIA ISABEL ANZOLA DE LANA O Y LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA. En todo caso se advierte que la prueba recolectada en la etapa del juicio no se afecta con la invalidación que se profiere.
3. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y, como consecuencia de ello, CONDENAR al CO (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA como autor mediato de un concurso homogéneo de delitos de desaparición forzada del que fueron víctimas IRMA FRANCO PINEDA y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA. Las penas impuestas por la a quo se mantienen sin modificación alguna.

⁷⁵ Sentencia de Segunda Instancia Proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso seguido bajo la radicación 2008-00025 pg.586

4°.ORDENAR a la Secretaría de la Sala que dé cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras consideraciones”

2.2 DECISIONES JUDICIALES ADOPTADAS EN EL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DEL GENERAL EN RETIRO JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES.

2.2.1 Sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia fue promulgada el y se promulga en virtud de la acusación presentada por el delegado de la Fiscalía por la *desaparición forzada* de CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, GLORIA ESTELA LIZARAZO, LUZ MARY PORTELA LEÓN, DAVID SUSPES CELIS, NORMA CONSTANZA ESGUERRA, LUCY AMPARO OVIEDO y GLORIA ANZOLA DE LANA O quienes se encontraban al interior del Palacio de Justicia y que salieron con vida, sin que se tenga noticia sobre su supervivencia o fallecimiento.

La parte motiva de esta sentencia desarrolla los presupuestos normativos a partir de los cuales es jurídicamente viable la persecución en el ordenamiento jurídico colombiano la persecución penal de las personas involucradas en la desaparición forzada de personas acaecida con ocasión de los hechos del Palacio de Justicia, pese a que la conducta se empezó a desarrollar en vigencia del Código Penal de 1980 donde no estaba tipificada, debe recordarse que los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano sí lo hacían⁷⁶.

El fallo ilustra acerca del modo en el que se agota el tipo penal de la desaparición forzada a partir de la diferenciación de dos etapas: la primera de ellas corresponde a la privación de la libertad de una persona, mientras la segunda etapa tiene lugar a través del ocultamiento y de la negativa a reconocer esa privación, es enfático el fallador de primera instancia al referir que la ausencia de información sobre el paradero de la víctima es lo que determina la prolongación de la consumación del ilícito en el tiempo y le imprime el carácter de permanente.

⁷⁶ Colombia hace parte de la Organización de Estados Americanos –OEA- desde el 30 de abril de 1948, organismo que califica la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.

Para desestimar los alegatos del defensor, el Juez de Primera Instancia, el fallador se pronunció sobre la inextinguibilidad de la acción penal derivada de esta clase de ilícitos, y para tal fin se basó en que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad determina la facultad que asiste a los Estados para perseguir los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada de personas –en cuanto a las dos últimas, en tanto se cometan a gran escala o de forma sistemática- sin límite en el tiempo. Así mismo señala, que hacer la revisión frente a la eventual prescripción de la acción penal es inocuo en atención a que dicho término se cuenta a partir del último acto consumativo, acto que no ha sucedido porque las víctimas siguen desaparecidas y las autoridades no han dado ninguna información sobre su paradero.

Dentro del material probatorio estudiado por el Juez de Primera Instancia se destaca la existencia de pruebas documentales que dan cuenta de la existencia de prácticas indebidas que permitían establecer con certeza que la conducta investigada reunía las características de sistemática o generalizada, y que por lo tanto se enmarca en los delitos de lesa humanidad (recolección de información por parte de grupos de inteligencia a través de métodos inhumanos, retenciones ilegales, allanamiento de inmuebles sin el cumplimiento de las formalidades de ley)

Dentro de las pruebas de la defensa se refiere a las manifestaciones del ex-Jefe de Estado, la prevalencia del respeto a la vida de rehenes y guerrilleros; las cuales según el criterio del fallador de instancia carecen de respaldo probatorio; “ya que habiéndose iniciado la incursión guerrillera hacia las 11:30 a.m., transcurrió un lapso muy breve antes de que se dispusiera el ingreso de los tanques del Ejército a la Plaza de Bolívar para irrumpir luego en forma violenta en la sede judicial” con lo que se evidencia que no se buscó el diálogo y que de manera directa se acudió a la vía de las armas con los resultados ya conocidos. Adicionalmente, la censura se fundamenta en que el día de los hechos se recurrió a la intervención de periodistas para conseguir que el grupo armado se rindiera, para que de forma intempestiva se interrumpiera la transmisión en radio y televisión de lo que estaba sucediendo en el Palacio de Justicia⁷⁷ y en su lugar se emitiera un partido de fútbol

⁷⁷ Dentro de los documentales consultados para los fines de esta monografía, el hoy Ministro de Justicia Yesid Reyes, cuestiona la orden impartida por la entonces Ministra de Comunicaciones Noemí Sanín en el sentido de interrumpir la cobertura que de los acontecimientos del Palacio de Justicia estaban haciendo los medios de comunicación.

Igualmente, se cita la declaración del magistrado REINALDO ARCINIEGAS quien solicitó a los guerrilleros que lo dejaran salir el día 7 en horas de la mañana para informar que todavía había prisioneros, el Magistrado fue recibido en el primer piso por varios soldados, lo llevaron a otro lugar para interrogarlo “sobre lo que existía arriba y dónde estábamos, porque ellos no sabían dónde estábamos exactamente y yo les informé y les suplicaba, casi llorando, que no fueran a aplicar la operación rastrillo porque matarían a mucha gente”. Resaltó que su propósito era el de transmitir tres mensajes, a saber:

- + Que los integrantes del M-19 querían negociar con el gobierno.
- + Que se requería la presencia de un periodista independiente
- + y tres, que necesitaban contacto con la Cruz Roja.

Finalmente, el Magistrado Reinaldo Arciniegas no pudo transmitir el mensaje del que era portador a su destinatario final, el Presidente Betancourt, lo que permite evidenciar con fundamento en las pruebas testimoniales recabadas durante la etapa probatoria que el propósito los altos mandos militares, no era el de entablar un diálogo con el grupo armado

El análisis de la conducta desarrollada por el procesado se estructura desde la autoría mediata, ya que no existe prueba que permita establecer que es el directo responsable de las desapariciones, pero el procesado colaboró para que los hechos investigados tuvieran lugar, con pleno dominio del hecho mediante el dominio de la voluntad de organización; es así como la conducta endilgado es ejecutada a título de dolo en atención a que el procesado conocía lo que estaba sucediendo y asumió de manera consiente y deliberada su ejecución, con fundamento en su experiencia como integrante de las fuerzas armadas, de esta forma la conducta que se hacía exigible al procesado era la de cumplir con el deber legal y constitucional de proteger la integridad de quienes laboraban para la Administración de justicia y se encontraban en el Palacio, así como la de los visitantes ocasionales y la de quienes por sospecha fueran aprehendidos. El acusado tenía el deber de verificar que las actuaciones desplegadas por el personal bajo su mando se cumplieran sin vulnerar los derechos humanos y con observancia de las garantías constitucionales, pero desatendió su compromiso y obro de manera contraria al ordenamiento jurídico.

La sentencia de primera instancia impone una pena principal de 35 años de prisión, además de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el máximo legal de 20 años. El Juez de Instancia consideró satisfechos con su proferimiento los derechos de las víctimas

a la verdad y a la justicia, mientras que por el derecho a la reparación de perjuicios no hubo pretensiones ni práctica de pruebas por parte de quienes interpusieron demanda de parte civil.

2.2.2 La sentencia de segunda instancia.

La segunda instancia se desarrolló en virtud del recurso de alzada interpuesto y sustentado por la defensa del procesado y por el representante del ministerio público.

Correspondió a la sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá juzgar en segunda instancia al acusado, “ (...)JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, por su conducta individual con respecto a la desaparición forzada de personas con ocasión de la recuperación del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, con base en las pruebas legalmente allegadas a este proceso”⁷⁸.

La sentencia es expresa al excluir del caso los siguientes hechos:

- ✚ Violaciones al Derecho Internacional Humanitario, a partir de orden de “disparar a lo que se mueva” (contrario al principio de distinción), el homicidio de guerrilleros combatientes heridos o vencidos, el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza, o el incumplimiento del deber de facilitar la ayuda humanitaria.
- ✚ Los casos de personas que salieron con vida y después se encontraron sus cadáveres (homicidios fuera de combate), ni sobre la responsabilidad que les cupiera a otros altos oficiales de las fuerzas del Estado, ni de la discriminación ejercida sobre personas y cadáveres, ni de los ataques contra civiles y personas protegidas.
- ✚ Las faltas al servicio o al honor militar, de las que habrían de responder el acusado y otros oficiales y civiles al servicio del Estado.

El fallo de segunda instancia se encuentra fundamentado en el principio de *legalidad* y se aplicara en la extensión que lo impone el sistema jurídico colombiano, el principio de *especialidad y subsunción de los tipos penales* y, finalmente el principio de *vigencia de la acción penal* mientras no se dejen de realizar las conductas ejecutivas; es decir, extinción de la acción penal en el término legal contado solamente a partir de la cesación de la ejecución del tipo penal.

⁷⁸ Sentencia de Segunda Instancia Proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso seguido bajo la radicación 11001 31 04 051 2009 00203 03 pg.180

Al analizar la tipicidad de la conducta, se verifica el lleno de los elementos del tipo penal de desaparición forzada y se revisan las pruebas que obran en el expediente frente a cada uno de los desaparecidos y en consecuencia procede a decretar la nulidad parcial de lo actuado frente a las investigaciones por la desaparición forzada de CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, GLORIA STELLA LIZARAZO FIGUEROA, NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA y GLORIA ISABEL ANZOLA DE LANAO; nulidad que no afecta la validez de la práctica probatoria realizada en el transcurso del proceso

La sala se ocupa en consecuencia del análisis probatorio de lo sucedido con los cinco restantes desaparecidos y para ello se apoya en el conocimiento técnico referente a la capacidad de percepción, la morfología humana y en el material fílmico aportado al proceso, de donde se concluye más allá de toda duda razonable que CARLOS RODRÍGUEZ, BERNARDO BELTRÁN, DAVID SUSPES, LUZ MARY PORTELA LEÓN e IRMA FRANCO salieron con vida del Palacio de Justicia, decisión que se adopta bajo los siguientes términos

- ✚ La Sala declara que CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA salió vivo de los hechos del Palacio de Justicia el 7 de noviembre de 1985, quedó bajo control de miembros del Ejército y no se tiene noticia de él desde esa fecha, por lo cual está desaparecido forzosamente.
- ✚ La Sala concluye, a partir de la apreciación de los testimonios y del ejercicio de corroboración de la evidencia documental gráfica, que BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ es la persona que sus familiares identifican como salida viva del Palacio bajo control del Ejército, y como no se ha tenido noticia de él desde entonces, lo declara desaparecido forzosamente.
- ✚ La Sala infiere con plena seguridad, más allá de toda duda razonable, que fue a LUZ MARY a quien vieron en la fila de rescatados saliendo viva, herida en un brazo y con delantal de servicio de la cafetería, el 6 de noviembre hacia las dos de la tarde, bajo control del ejército, y de quien desde entonces no se tiene noticia. En consecuencia, la Sala declara que LUZ MARY PORTELA LEÓN salió viva del Palacio de Justicia bajo el control del Ejército y está desaparecida forzosamente.
- ✚ La similitud de imágenes no deja duda a esta Corporación, lo que la obliga a pronunciar más allá de toda duda razonable que se trata de la misma

persona. Por lo tanto declara que DAVID SUSPES CELIS salió vivo del Palacio el 7 de noviembre de 1985, bajo el control del Ejército, y como desde esa fecha no se tienen noticias de él, está desaparecido forzosamente.

- ✚ En cuanto a la guerrillera IRMA FRANCO, el General ARIAS CABRALES permitió, porque no corrigió ni reprimió, inmediata ni posteriormente, al Coronel SADOVNIK, su segundo al mando, ni al Coronel SÁNCHEZ, por la reiteración y aceptación de las instrucciones complementarias terminantes con respecto a esos individuos, entre ellos IRMA FRANCO, de modo que si está la manga no aparezca el chaleco, y desde entonces no se ha vuelto a tener noticia de ella, por lo cual la Sala declara que la guerrillera IRMA FRANCO fue desaparecida forzosamente bajo control del Ejército

Es así como la Sala afirma con seguridad superior a la duda razonable, que fue cometida la conducta punible de desaparición forzada de CARLOS RODRÍGUEZ, BERNARDO BELTRÁN, LUZ MARY PORTELA, DAVID SUSPES e IRMA FRANCO, mientras que con respecto a CRISTINA GUARÍN, HÉCTOR JAIME BELTRÁN, GLORIA STELLA LIZARAZO, NORMA CONSTANZA ESGUERRA, LUZ AMPARO OVIEDO Y GLORIA ANZOLA DE LANAO no se alcanza el nivel de conocimiento exigido por la ley para dictar una sentencia condenatoria, declaración que se emite con fundamento en que no existe seguridad acerca de si salieron vivos del Palacio, pero que no conlleva a la impunidad en su caso, pues corresponde a la Fiscalía General de la Nación adelantar la investigación para alcanzar la verdad frente a lo sucedido con este grupo de ciudadanos.

Una vez efectuado este análisis, la sentencia se pronuncia frente a la censura de la defensa frente a la tipicidad de la conducta y para ello se hace la revisión del tipo penal del secuestro en su redacción original del código de 1980, se citan los tratados internacionales que estaban vigentes para la fecha de los hechos y posteriormente se acude a la aplicación de los principios de *especialidad* y *subsunción de los tipos penales* para calificar que la conducta por la que se llamó a juicio al procesado es la desaparición forzada y acto seguido se desestima lo esgrimido por la defensa frente a la prescripción de la acción penal.

Al fundamentar el grado de participación y la intencionalidad de la conducta del procesado, se destaca que el General ARIAS CABRALES, como oficial superior del Ejército Nacional, sabía que tenía el deber de garante o protector de derechos, por lo que los días 6 y 7 de noviembre de 1985 le era exigible dar una orden o

realizar una acción de protección, y no lo cumplió, como comandante conocía las instrucciones que se habían dado sobre las personas que se consideraban como sospechosas de colaborador con el M-19 y sobre quienes hacían parte del grupo guerrillero. Frente a ese conocimiento, el acusado se abstuvo de evitar o reprimir oportunamente las instrucciones complementarias terminantes a estos individuos, difundidas por su jefe de Estado Mayor con respecto a la guerrillera y los sospechosos capturados, y por ello le atribuye la autoría, cometida por omisión⁷⁹, del delito de desaparición forzada, agravada por su condición de autoridad no obró y en su lugar.

ARIAS CABRALES y otros miembros de la Brigada, en su función de protección a la población civil, no honraron sus deberes constitucionales y asumieron el errado camino de defensa del Estado por medios ilegales. Se censura la conducta pasiva del procesado quien guardo silencio en el momento preciso en que se requería su voz de mando para impedir que se cumplieran con el tratamiento de los sospechosos contrario a la ley que terminó en su desaparición forzada y en consecuencia participó de la creación del riesgo ilícito concreto cuando no intervino para impedir que se les diera cumplimiento, de esta forma, esa desaparición forzada no fue accidental, se obro de manera consciente en forma contraria a la norma que imponía el deber de garantía al General frente a la protección de los derechos de esas personas desaparecidas. En otro acápite refiere la sentencia que “El General ARIAS CABRALES sabía, y estaba obligado a saber, que en la fecha de los hechos y hasta la fecha de la acusación, el Derecho Internacional de los Conflictos Armados lo obligaba a tratar con humanidad a los combatientes vencidos, así como a todas las personas protegidas por esas reglas. Sin embargo, no cumplió con ese deber humano y militar”⁸⁰.

Es así como la sentencia de segunda instancia en el proceso seguido contra el General Arias Cabrales contiene la siguiente parte resolutive:

⁷⁹ Las instrucciones fueron radiadas por el Coronel SADOVNIK al Coronel SÁNCHEZ, contentivas de la orden de desaparecer personas. Es así como se establece que el acusado es coautor mediato por omisión a través de una estructura ilícita conformada en el aparato organizado de poder del ejército nacional. “está probado que como superior en la cúspide de la Brigada militar que reiteró y ejecutó el plan de acción, no contrarrestó o impidió la ejecución de esas instrucciones ilegales -pudiendo hacerlo-, por lo que se le imputa el resultado, a título de coautor mediato en relación con los otros coautores intermedios y ejecutores finales que reiteraron, transmitieron y cumplieron las órdenes terminantes de desapariciones forzadas” Sentencia de Segunda Instancia Proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso seguido bajo la radicación 11001 31 04 051 2009 00203 03 pg.271.

⁸⁰ Op. Cit. Página 292.

“**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL** de la sentencia proferida el día 28 de abril de 2011 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá y lo actuado a partir del cierre de la investigación, para que la Fiscalía la perfeccione sobre lo ocurrido con respecto a **CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, GLORIA STELLA LIZARAZO FIGUEROA, NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA y GLORIA ISABEL ANZOLA DE LANA O**, de conformidad con las razones señaladas en cada caso en la Determinación de Hechos Probados de esta sentencia. La nulidad que se decreta no afecta la práctica probatoria realizada.

SEGUNDO. CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada. En consecuencia, **CONDENAR** al General (r) **JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES** como coautor mediato, en comisión por omisión, en aparatos organizados de poder, a través de una estructura ilícita conformada dentro de la Brigada 13 que comandaba, del delito de desaparición forzada agravada de personas, previsto en los artículos 165 y 166 del Código Penal, cometido en **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, LUZ MARY PORTELA LEÓN, DAVID SUSPES CELIS e IRMA FRANCO PINEDA**, con ocasión de la operación de recuperación del Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá, Colombia, los días 6 y 7 de Noviembre de 1985, tras la ocupación ilegal que realizó el movimiento subversivo M-19. Se mantiene la pena impuesta por la sentencia de primera instancia”.

2.3 LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En el mes de diciembre de 2014, se publicó el texto completo de la sentencia proferida por Corte Interamericana de Derechos Humanos CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) VS. COLOMBIA, la cual tiene como fecha de expedición el día 14 de noviembre de ese mismo año

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante, la CIDH desarrolla el análisis pormenorizado de los hechos del Palacio de Justicia, de manera especial la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres e Irma Franco Pineda durante el operativo de retoma. Asimismo, el caso se relaciona con la presunta desaparición y posterior ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, así como sobre la presunta detención y tortura de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.

El problema jurídico desarrollado por la Sentencia, se centra en los siguientes aspectos:

- ✚ La violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, a la vida, a la personalidad jurídica (artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado) en relación con los artículos I.a y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada”), en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres, Irma Franco Pineda y Carlos Horacio Urán Rojas.
- ✚ La violación de los derechos a la libertad personal y la integridad personal (artículos 7 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado) en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino.
- ✚ La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana) en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención Interamericana contra la Tortura”) de Yolanda Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino.

- ✚ La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana) en relación con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda, Ana Rosa Castiblanco Torres y sus familiares y de los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas.
- ✚ La violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, ejecución y tortura.

En el transcurso de la actuación judicial el Estado Colombiano reconoció parcialmente su responsabilidad por los hechos expuestos ante la CIDH, entre los cuales se destacan los siguientes:

- ✚ Las detenciones y torturas sufridas por Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino.
- ✚ Las desapariciones forzadas de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda,
- ✚ Las irregularidades específicas cometidas en el marco de la investigación (particularmente “errores en el manejo del lugar de los hechos y en los procesos de identificación de los restos mortales)
- ✚ El retardo injustificado en el esclarecimiento de los hechos.

Como consecuencia de la aceptación parcial de responsabilidad del Estado Colombiano se excluye del análisis probatorio y de la controversia judicial los siguientes hechos:

- ✚ Las desapariciones forzadas de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda y de la consecuente violación de los artículos 3, 4, 5, 7 y 1.1 de la Convención Americana;
- ✚ Las detenciones y torturas de Yolanda Santomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino y la consecuente violación de los artículos 7, 5 y 1.1 de la

Convención;

- ✚ El incumplimiento de la garantía del plazo razonable y del deber de debida diligencia, en virtud de ciertas irregularidades en el manejo de la escena del crimen y levantamiento de cadáveres, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, respecto de las presuntas víctimas de desaparición forzada y también en relación con los artículos I.a, I.b y XI de la de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, respecto de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino y sólo del artículo 6.3 de la Convención Interamericana contra la Tortura respecto de Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis,
- ✚ La violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas indicadas por el Estado.

De esta forma, la sentencia se ocupa del análisis de los hechos y las pretenciones frente a:

1. Las desapariciones forzadas de:
 - a. Cristina del Pilar Guarín Cortés,
 - b. David Suspes Celis,
 - c. Bernardo Beltrán Hernández,
 - d. Héctor Jaime Beltrán Fuentes,
 - e. Gloria Stella Lizarazo Figueroa,
 - f. Luz Mary Portela León,
 - g. Norma Constanza Esguerra Forero,
 - h. Lucy Amparo Oviedo Bonilla,
 - i. Gloria Anzola de Lanao,
 - j. Ana Rosa Castiblanco Torres y,
 - k. Carlos Horacio Urán Rojas.
2. La presunta ejecución extrajudicial Carlos Horacio Urán Rojas, y de las consecuentes violaciones de los artículos 3, 4, 5, 7 y 1.1 de la Convención Americana y los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

3. La violación de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda;
4. Las detenciones ilegales y arbitrarias y torturas de Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis y la consecuente violación de los artículos 7, 5 y 1.1 de la Convención y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura;
5. Las demás irregularidades alegadas respecto de la investigación de los hechos y el acceso a la justicia de las presuntas víctimas en el marco de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, el artículo I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, así como el artículo 13 de la Convención en lo relativo a la alegada violación del derecho a la verdad;
6. La violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de Paola Fernanda Guarín Muñoz y Esmeralda Cubillos Bedoya, a quienes no se reconoció como víctimas el Estado, así como en perjuicio de los familiares de Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis;
7. La violaciones a los artículos 11 y 22 de la Convención Americana alegadas por los representantes, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, y
8. La presunta violación al deber de prevenir la toma del Palacio de Justicia, mediante la adopción de medidas necesarias y suficientes para garantizar el derecho a la vida de las presuntas víctimas presentes en el edificio al momento de la toma.
9. La determinación de las eventuales reparaciones, costas y gastos.

Para desarrollar el anterior temario, la CIDH hace una exhaustiva revisión de los casos en los que los familiares de las víctimas han acudido a instancias judiciales dentro del sistema jurídico colombiano para establecer en primer lugar que los hechos del Palacio de Justicia es el resultado de una falla en el servicio de seguridad imputable al Estado Colombiano y para ello se apoya en la jurisprudencia

del Consejo de Estado, considerando que la dalla en el servicio de seguridad se presentó debido a:

la forma atropellada, imprudente con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma del Palacio de Justicia, dejando en el juzgador la triste sensación de la insignificancia que tuvo la vida de las víctimas en la refriega, para quienes las peticiones, los ruegos, los lamentos, resultaron infructuosos. Se arrasó a los captores cuya injustificable necedad, apoyada en la negligencia estatal, desencadenó la tragedia. Pero se arrasó, al mismo tiempo, a casi un centenar de personas entre las cuales se contaban once Magistrados de la Corte y ocho funcionarios y empleados de esa misma Corporación y del Consejo de Estado y, 'protegiendo las instituciones', se desinstitucionalizó la rama judicial generando horrendos y justificados temores entre los miembros que la conforman y falta de confianza entre la ciudadanía respecto de la fortaleza institucional de la rama judicial, en un proceso de deslegitimación que no termina aún. La atropellada cadena de circunstancias, dolorosas unas, escandalosas otras, gravísimas todas, que presencia inerme la ciudadanía, ha impedido que se evalúen concienzudamente las desastrosas secuelas que, en todos los órdenes, dejaron y siguen produciendo los hechos atroces que aquí se juzgan y cuya sola descripción horroriza el espíritu y contrista el alma de un pueblo noble como el colombiano, todo a contrapelo de cualquier idea de civilización⁸¹.

Acto seguido la sentencia analiza la situación de cada uno de los desaparecidos, indicando el contexto personal de cada uno y las acciones desplegadas por sus familiares el día de la toma del palacio y durante los días subsiguientes en la búsqueda de sus familiares, a saber:

Carlos Augusto Rodríguez Vera

Tenía 29 años en 1985 y estaba casado con Cecilia Cabrera Guerra, con quien tuvo una hija. Era el administrador de la cafetería del Palacio de Justicia y estudiaba Derecho en la Universidad Libre. El 6 de noviembre de 1985 el señor Rodríguez

⁸¹ Sentencia del Consejo de Estado 24 de julio de 1997 En el mismo sentido, Sentencia del Consejo de Estado de 13 de octubre de 1994 y sentencia del Consejo de Estado de 13 de octubre de 1994.

Vera salió temprano en la mañana a trabajar en la cafetería del Palacio. Al menos una persona lo vio esa mañana en la cafetería antes del inicio de la toma⁸².

Los familiares de Carlos Augusto Rodríguez Vera acudieron infructuosamente al Palacio de Justicia en la noche del 6 de noviembre en su búsqueda. Además, también acudieron al Instituto de Medicina Legal, donde revisaron los cadáveres que allí se encontraban. También recorrieron hospitales y clínicas, fueron a la Brigada XIII del Ejército Nacional de Colombia (en adelante “Brigada XIII”), a la Escuela de Caballería, a las oficinas de la Policía Nacional, al Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”) y al F-2 buscándolo, pero no obtuvieron resultados⁸³

Irma Franco Pineda

Tenía 28 años en 1985 y era estudiante de Derecho. El 6 de noviembre de 1985 se encontraba en el Palacio de Justicia, como parte del M-19⁸⁴. En los momentos finales de la retoma se encontraba en el baño entre el segundo y tercer piso, donde cambió su ropa por la de una persona que había fallecido y salió con un grupo de rehenes⁸⁵. En la Casa del Florero fue identificada por varios sobrevivientes como miembro del M-19, por lo que fue considerada como sospechosa por las autoridades estatales. Como consecuencia del reconocimiento como militante del M-19 fue conducida al segundo piso de la Casa del Florero y, según el celador de la Casa del Florero, “entre las siete y ocho de la noche del [...] 7 [de noviembre], en estrictas medidas de seguridad” “fue embarcada en un campero”, sin que hasta el momento se conozca su paradero⁸⁶.

⁸² Declaración de Enrique Alfonso Rodríguez Hernández de 20 de febrero de 2006 ante la Fiscalía; declaración de Cecilia Cabrera de 21 de julio de 2006 ante la Fiscalía; *Informe de la Comisión de la Verdad*, y declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera de 13 de enero de 1986 ante la Comisión Especial.

⁸³ Declaración de Cecilia Cabrera de 21 de julio de 2006 ante la Fiscalía; declaración de César Rodríguez Vera de 11 de noviembre de 1986 ante la Visitaduría de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares; declaración de César Rodríguez Vera de 18 de enero de 1986 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Militares, y declaración de César Enrique Rodríguez Vera de 21 de julio de 2006 ante la Fiscalía.

⁸⁴ Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá de 2 de abril de 2013; registro de nacimiento de Irma Franco Pineda, y declaración de Jorge Eliécer Franco Pineda de 14 de agosto de 2006 ante la Fiscalía.

⁸⁵ Declaración de Magalis María Arévalo Mejía de 29 de noviembre de 1985 ante la Comisión investigadora de la toma del Palacio de Justicia, y declaración de Héctor Darío Correa Tamayo de 5 de diciembre de 1985 ante la Comisión Especial.

⁸⁶ Declaración de Edgar Alfonso Moreno Figueroa de 11 de septiembre de 2006 ante la Fiscalía; declaración de Magalis María Arévalo Mejía de 29 de noviembre de 1985 ante la Comisión Especial; declaración de Jose William

Luego de que cesaron las operaciones de recuperación del Palacio de Justicia, sus familiares acudieron, sin obtener resultado, a la Policía, el DAS y la Escuela de Caballería, donde según la información recibida la tenían detenida⁸⁷.

Cristina del Pilar Guarín Cortés⁸⁸

Tenía 26 años en 1985 y era licenciada en Ciencias Sociales. Al momento de los hechos, trabajaba temporalmente como cajera en la cafetería del Palacio de Justicia en reemplazo de la esposa de Carlos Augusto Rodríguez Vera, quien estaba de permiso de maternidad desde octubre de 1985. El 6 de noviembre de 1985 la señora Guarín Cortés salió de su casa a las nueve de la mañana hacia dicho trabajo. Dentro de los escombros del Palacio de Justicia se encontró el paraguas que llevaba ese día y su agenda.

En la noche del 7 de noviembre, el padre de Cristina del Pilar Guarín Cortés entró a las instalaciones del Palacio de Justicia en búsqueda de su hija. Los familiares también la buscaron en el Instituto de Medicina Legal, en el Hospital Militar, en estaciones de policía, en la Brigada XIII y acudieron a la Presidencia de la República, sin recibir información sobre su paradero. Asimismo, en los días siguientes fueron a instalaciones militares, en una de las cuales un coronel les habría indicado que “era muy sospechoso que [la señora Guarín Cortés] se encontrara [...] trabajando de cajera cuando tenía un grado universitario”. Posteriormente, los familiares contactaron a diferentes funcionarios y ex funcionarios de la rama ejecutiva, sin obtener información.

Órtis de 6 diciembre 1985 ante la Comisión Especial; continuación de la declaración de Magalis María Arévalo Mejía de 2 de diciembre de 1985; declaración de Francisco César de la Cruz Lara de 18 de diciembre de 1985 ante la Comisión Especial; declaración de Héctor Darío Correa Tamayo de 5 de diciembre de 1985 ante la Comisión Especial ; sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de 30 de enero de 2012, e *Informe del Tribunal Especial de Instrucción*.

⁸⁷ Declaración de 14 de agosto de 2006 rendida por Jorge Eliécer Franco Pineda.

⁸⁸ La prueba relativa a dicha víctima se encuentra en: registro de nacimiento de Cristina del Pilar Guarín Cortés; declaración de Cecilia Cabrera de 16 de agosto de 2007 ante la Fiscalía; declaración de Cecilia Cabrera de 21 de julio de 2006 ante la Fiscalía; declaración de José María Guarín Ortiz de 20 de enero de 1986 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal; declaración de Carlos Leopoldo Guarín Cortés de 12 noviembre 1986 ante la Visituría de la Procuraduría Delegada de las Fuerzas Militares; declaración de Elsa María Osorio de Acosta de 3 de enero de 1986 ante la Fiscalía; ampliación de denuncia penal de 29 de agosto de 2001 por Elsa María Osorio de Acosta; declaración de René Guarín Cortés de 5 de septiembre de 2006 ante la Fiscalía; declaración de René Guarín Cortés ante fedatario público (afidávit) el 6 de noviembre de 2013 , y declaración de Elsa María Osorio de Acosta de 26 de julio de 2006 ante la Fiscalía.

David Suspes Celis⁸⁹

Tenía 26 años en 1985, vivía con su pareja, Luz Dary Samper Bedoya, con quien tenía una hija, y trabajaba como chef en la cafetería del Palacio de Justicia. El 6 de noviembre de 1985 salió de su casa alrededor de las ocho de la mañana hacia su trabajo.

Luego de los hechos, sus familiares lo buscaron en hospitales, el Instituto de Medicina Legal, la Brigada XIII, la Brigada de Institutos Militares y las oficinas del DAS, entre otros, pero no obtuvieron resultados en ninguno de ellos.

Bernardo Beltrán Hernández⁹⁰

Tenía 24 años en 1985 y trabajaba como mesero de la cafetería del Palacio de Justicia. El 6 de noviembre de 1985 Bernardo Beltrán Hernández salió de su casa alrededor de las 7:20 de la mañana para ir a trabajar.

Luego de los hechos, sus familiares acudieron a las instalaciones del Palacio de Justicia a identificar el cuerpo del señor Beltrán Hernández entre los cadáveres. Posteriormente lo buscaron en hospitales, el Instituto de Medicina Legal y la Brigada XIII, sin obtener resultados sobre su paradero.

⁸⁹ Declaración de Myriam Suspes Celis de 8 de junio de 2012 ante el notario encargado 71 del Circulo de Bogotá; ampliación de denuncia de 29 de agosto de 2001 por María del Carmen Celis de Suspes; declaración de Luz Dary Samper Bedoya de 10 de noviembre de 1986 ante la Visitaduría de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares (expediente de prueba, folio 28274); registro de nacimiento de David Suspes Celis ; declaración rendida de Ludy Esmeralda Suspes Samper ante fedatario público (afidávit) el 5 de noviembre de 2013; declaración de Luz Dary Samper Bedoya de 21 diciembre 1985 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá, y declaración de Myriam Suspes Celis de 8 de abril de 1986 ante el Juzgado Vigésimo Séptimo de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá.

⁹⁰ La prueba relativa a dicha víctima se encuentra en: declaración de Bernardo Beltrán Monroy de 25 de agosto de 2006 ante la Fiscalía; declaración de Fabio Beltrán Hernández de 13 de julio de 2012 ante el Notario encargado 71 del Círculo de Bogotá; *informe de la Comisión de la Verdad* registro de nacimiento de Bernardo Beltrán Hernández ampliación de denuncia de Bernardo Beltrán Monroy de 29 de agosto de 2001; declaración de Omaira Beltrán de Bohórquez de 25 de agosto de 2006 ante la Fiscalía, y declaración libre de Fabio Beltrán Hernández de 5 de noviembre de 2013.

Héctor Jaime Beltrán Fuentes⁹¹

Tenía 28 años en 1985, estaba casado con María del Pilar Navarrete Urrea, con quien tuvo cuatro hijas, y trabajaba como mesero de la cafetería del Palacio de Justicia. El 6 de noviembre de 1985 salió de su casa a las seis de la mañana hacia su trabajo. A las once de la mañana su esposa lo llamó, pero este no le contestó. Su hermano encontró el documento de identidad del señor Beltrán Fuentes en la cafetería cuando entró al Palacio de Justicia una vez terminada la retoma.

El hermano del señor Beltrán Fuentes, quien trabajaba en el DAS, acudió a la Casa del Florero en búsqueda de su hermano tanto el 6 como el 7 de noviembre. La noche del 6 de noviembre su padre se acercó al Palacio de Justicia y preguntó a las personas que estaban en las afueras de la Casa del Florero por los empleados de la cafetería y le habrían respondido que los sacaron vivos y que estaban en la Casa del Florero. Luego de los hechos, la familia de Héctor Jaime Beltrán Fuentes lo buscó en el Instituto de Medicina Legal, hospitales, clínicas e instalaciones militares, incluyendo la Escuela de Caballería y demás lugares a donde se rumoreaba que habían llevado a sobrevivientes del Palacio de Justicia.

Gloria Stella Lizarazo Figueroa⁹²

Tenía 31 años en 1985, convivía con Luis Carlos Ospina y tenía tres hijas y un hijo. Trabajaba en el autoservicio de la cafetería del Palacio de Justicia. El 6 de noviembre de 1985 fue ella quien abrió la cafetería en la mañana.

⁹¹ La prueba relativa a dicha víctima se encuentra en: declaración de Héctor Jaime Beltrán de 15 de junio de 2012 ante la Notaría Primera del Círculo de Soacha, Cundinamarca; declaración de María del Pilar Navarrete de 12 de junio de 2012 ante el Notario Cincuenta y Cuatro en Propiedad del Círculo de Bogotá; ampliación de denuncia de 29 de agosto de 2001 por María del Pilar Navarrete Urrea; registro de nacimiento de Evelyn Beltrán Navarrete; ampliación de denuncia penal de 29 de agosto de 2001 de Héctor Jaime Beltrán; declaración de Mario David Beltrán Fuentes de 10 de abril de 2006 ante la Fiscalía, y declaración de Héctor Jaime Beltrán de 20 de febrero de 2006 ante la Fiscalía.

⁹² La prueba relativa a dicha víctima se encuentra en: declaración de Marixa Casallas Lizarazo de 13 de junio de 2012 ante el Notario encargado 71 del Círculo de Bogotá; declaración de Luis Carlos Ospina Arias de 10 de diciembre de 2007 ante la Fiscalía) tarjeta decadactilar de Gloria Stella Lizarazo; declaración de Cecilia Cabrera de 16 de agosto de 2007 ante la Fiscalía; declaración de Lira Rosa Lizarazo de 12 de diciembre de 1985 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá; declaración rendida por Deyamira Lizarazo ante fedatario público (afidávit) el 6 de noviembre de 2013.

Luego de los hechos, sus familiares acudieron a las cercanías del Palacio de Justicia y la buscaron en hospitales, clínicas, la Escuela de Caballería, la Brigada XIII, el DAS, a las cuevas de Sacromonte y el Ministerio de Justicia, pero no obtuvieron información sobre su paradero. Según lo declarado por Luis Carlos Ospina, en una oportunidad, a “tres o cuatro días de sucedidos los hechos”, un soldado en la Escuela de Caballería le habría dicho que allí había gente traída del Palacio de Justicia. Sin embargo, no le habría sabido decir si entre los presentes se encontraba su esposa.

Luz Mary Portela León⁹³

Luz Mary Portela León tenía 24 años en 1985, trabajaba lavando platos en la cafetería del Palacio de Justicia en reemplazo de su madre, Rosalbina León, quien se encontraba enferma desde el 29 de octubre de 1985. El 6 de noviembre de 1985 Luz Mary Portela León salió de su casa a las seis de la mañana hacia su trabajo.

Luego de los hechos, sus familiares la buscaron en la Casa del Florero, en la Escuela de Caballería, el Instituto de Medicina Legal y las oficinas del DAS, entre otros, sin obtener información sobre su paradero.

Norma Constanza Esguerra Forero⁹⁴

Norma Constanza Esguerra Forero tenía 29 años en 1985 y, al momento de los hechos, trabajaba vendiendo pasteles en diferentes lugares, incluyendo el Palacio

⁹³ La prueba relativa a dicha víctima se encuentra en: declaración de Rosa Milena Cárdenas León de 9 de junio de 2012 ante el Notario Encargado 71 del Círculo de Bogotá; declaración de Rosalbina León de 12 de diciembre de 1985 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá; tarjeta decadactilar de Luz Mary Portela León, y declaración de José Esteban Cárdenas Martínez de 2 de enero de 1986 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá.

⁹⁴ La prueba relativa a dicha víctima se encuentra en: registro de nacimiento de Norma Constanza Esguerra (expediente de prueba, folio 27416); declaración de Elvira Forero de Esguerra de 20 de diciembre de 1985 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá (expediente de prueba, folios 29342, 29343 y 29344); declaración de Ricardo Esguerra de 16 de diciembre de 1985 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá ampliación de la declaración de Elvira Forero de Esguerra de 17 de febrero de 1988 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal declaración rendida por Martha Amparo Peña Forero ante fedatario público (afidávit) el 2 de noviembre de 2013 y sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de 30 de enero de 2012.

de Justicia. El 6 de noviembre la señora Esguerra Forero llevó pasteles a la cafetería del Senado, luego de lo cual fue a entregar otros a la cafetería del Palacio de Justicia, ingresando al edificio minutos antes del inicio de la toma por parte del M-19. Ese día estaba realizando las entregas junto con su hermana Martha Amparo Peña Forero, quien se quedó esperando en el carro que estaba estacionado frente a la Catedral y la vio entrar al Palacio de Justicia.

El 9 de noviembre su familia ingresó a la cafetería del Palacio de Justicia y encontró en el mostrador varios objetos de ella, incluyendo “la billetera [...], pero estaba saqueada”. Asimismo, la familia la buscó en hospitales y la mamá fue a buscarla al Cantón Norte, sin obtener información sobre su paradero.

Lucy Amparo Oviedo Bonilla⁹⁵

Lucy Amparo Oviedo Bonilla tenía 25 años en 1985, estaba casada con Jairo Arias Mendez, tenía dos hijos, trabajaba en un almacén de artesanía e iba a comenzar a estudiar Derecho. El 6 de noviembre de 1985 la señora Oviedo Bonilla salió de su casa a las 9:30 de la mañana y tuvo una entrevista de trabajo con el Magistrado Raúl Trujillo cerca del Palacio de Justicia. La familia supone “que al salir [...] de la oficina del doctor TRUJILLO, estando tan cerca del Palacio de Justicia, [fue a] hablar con el doctor [Reyes Echandía] o con su [s]ecretaria[, Herminda Narváez] para que la ayudaran a conseguir el empleo que ella estaba solicitando”. No obstante, dicha suposición no pudo ser confirmada por Herminda Narváez, quien salió del Palacio de Justicia antes de que comenzara la toma del Palacio de Justicia, por lo que no vio a la señora Oviedo Bonilla.

Luego de los hechos, sus familiares la buscaron en el Instituto de Medicina Legal, hospitales, cementerios y el Batallón Charry Solano, en la red de hospitales de Bogotá, y solicitaron ayuda a los medios de comunicación y a senadores de la República, sin obtener información sobre su paradero.

⁹⁵ La prueba relativa a dicha víctima se encuentra en: declaración Damaris Oviedo de 14 de junio de 2012 ante la Notaría 71 del Círculo de Bogotá; declaración de Ana María Bonilla de Oviedo de 2 de abril de 1986 ante el Juzgado 27 de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá; declaración de Jairo Arias Mendez de 19 de diciembre de 1985 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá; registro de nacimiento de Lucy Amparo Oviedo Bonilla; carta de Rafael María Oviedo Acevedo y Ana María Bonilla de Oviedo de 3 de diciembre de 1985; declaración de Damaris Oviedo Bonilla de 25 de julio de 2006 ante la Fiscalía; declaración de Ana María Bonilla de Oviedo de 2 de abril de 1986 ante el Juzgado 27 de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá, y declaración de Armida Eufemia Oviedo Bonilla de 24 de julio de 2008 ante la Fiscalía.

Gloria Anzola de Lanao⁹⁶

Gloria Anzola de Lanao tenía 33 años en 1985, era abogada y estaba casada con Francisco José Lanao Ayarza, con quien tuvo un hijo. Su oficina quedaba cerca al Palacio de Justicia y, como su tía era magistrada del Consejo de Estado, solía estacionar su automóvil en el Palacio de Justicia. El 6 de noviembre de 1985 a las 10:50 de la mañana dejó a su hijo en la guardería en el centro de Bogotá y parqueó su auto en el Palacio de Justicia, donde se encontraba cuando comenzó el asalto por parte del M-19. Su carro fue encontrado en el parqueadero del primer piso del sotano

Luego de los hechos, sus familiares acudieron al Palacio de Justicia y la buscaron entre los escombros y los cadáveres que se hallaban en el Palacio de Justicia y en el Instituto de Medicina Legal, sin obtener resultados. Asimismo, la buscaron en la Brigada XIII y la Escuela de Caballería, donde tampoco obtuvieron información sobre su paradero.

Ana Rosa Castiblanco Torres⁹⁷

Ana Rosa Castiblanco Torres tenía 31 años en 1985 y trabajaba como auxiliar del chef de la cafetería del Palacio de Justicia. Al momento de los hechos estaba

⁹⁶ La prueba relativa a dicha víctima se encuentra en: declaración de Francisco José Lanao Ayarza de 12 de febrero de 2008 ante la Fiscalía; declaración de Francisco José Lanao Ayarza de 18 de febrero de 1986 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal de Bogotá; constancia de Gloria Anzola Mora de Lanao; declaración de Oscar Anzola Mora de 3 de febrero de 1986 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá; declaración de Oscar Enrique Anzola Mora de 12 de febrero de 2008 ante la Fiscalía; declaración de María de Jesús Triana Silva de 19 de febrero de 1986 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá; declaración de María Bibiana Mora de Anzola de 17 de febrero de 1986 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá; declaración de María Consuelo Anzola de 3 de enero de 1985 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá; declaración de María Consuelo Anzola de 22 de junio de 2012 ante la Notaría Segunda (E) de Chía, Cundinamarca, y ampliación de la declaración de Consuelo Anzola Mora de 25 de febrero de 1986 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá.

⁹⁷ La prueba relativa a dicha víctima se encuentra en: declaración de Ana Lucía Castiblanco Torres de 14 de abril de 1986 ante el Juzgado Vigésimo Séptimo de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá; declaración de María del Carmen Castiblanco de 10 de abril de 1986 ante el Juzgado 27 de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá; declaración de Ana Lucía Castiblanco Torres de enero de 1986 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá tarjeta decadactilar de Ana Rosa Castiblanco Torres; ampliación de declaración de María del Carmen Castiblanco de 10 de febrero de 1988 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá, y acta de entrega de los restos de Ana Rosa Castiblanco Torres de 2 de noviembre de 2001.

embarazada de siete meses. El 6 de noviembre de 1985 la señora Castiblanco Torres salió de su casa a las cinco de la mañana hacia la cafetería del Palacio.

Luego de los hechos, sus familiares acudieron al Instituto de Medicina Legal, hospitales y estaciones de policía, sin obtener resultados sobre su destino. Asimismo, acudieron a la Brigada XIII y a una cárcel de mujeres, pero les indicaron que no tenían detenidos por los hechos del Palacio de Justicia. En noviembre de 2001 el cuerpo de la señora Castiblanco Torres fue identificado entre los restos que fueron exhumados de la fosa común del Cementerio Sur y, tras comprobación genética, fue entregado a sus familiares.

Carlos Horacio Urán Rojas⁹⁸.

Carlos Horacio Urán Rojas tenía 43 años en 1985 y estaba casado con Ana María Bidegain, con quien tuvo cuatro hijas. Trabajaba como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado y estaba realizando un doctorado en la Universidad de Paris El 6 de noviembre de 1985 Carlos Horacio Urán Rojas se encontraba en el Palacio de Justicia. Su esposa habló por teléfono con él en diferentes ocasiones ese día, a quien en la noche le comunicó que “había humo pero que no estaba herido”⁹⁹.

El 7 de noviembre la familia recibió información de que el señor Urán Rojas había salido herido pero con vida del Palacio de Justicia. Tras esta información los familiares y amigos de Carlos Horacio Urán Rojas lo buscaron en el Hospital Militar y el entonces Viceministro de Salud “investigó en todas las clínicas y hospitales de la ciudad y no pudo encontrarlo”¹⁰⁰. Asimismo, según lo declarado por la señora Bidegain, se reunió con un General para enseñarle un video donde, se mostraba el momento en que el señor Urán Rojas salía del Palacio de Justicia.

⁹⁸ Declaración de Ana María Bidegain de 16 de agosto de 2007 ante la Fiscalía; declaración de Ana María Bidegain rendida en la audiencia pública sobre el fondo celebrada en el presente caso, y declaración de Julia Alba Navarrete de 15 de octubre de 2010 ante el Despacho Sexto de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Declaración de Ana María Bidegain rendida en la audiencia pública sobre el fondo celebrada en el presente caso, y declaración de Teresa Morales de Gómez de 11 de mayo de 2012 ante Notario Público.

⁹⁹ Declaración de Ana María Bidegain de 14 de noviembre de 1985 ante el Juzgado Segundo Especializado de Bogotá, D.C.; declaración de Víctor Manuel Uribe Urán de 5 de marzo de 2007 ante la Fiscalía declaración de Ana María Bidegain de 22 de febrero de 2007 ante la Fiscalía y declaración de Germán Castro Caycedo de 2 de abril de 2012 ante la Notaría 35 del Círculo de Bogotá.

En la noche del 8 de noviembre una amiga de Carlos Horacio Urán Rojas reconoció su cuerpo en el “cuarto de los guerrilleros” en el Instituto de Medicina Legal. La identificación del cuerpo la ratificó el sobrino del señor Urán Rojas, Víctor Manuel Urán, por lo cual fue entregado a su familia¹⁰¹. Según lo alegado por el Estado, Carlos Horacio Urán Rojas murió dentro del Palacio de Justicia.

Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino tenían 22 y 21 años en 1985 y eran estudiantes de Derecho de la Universidad del Externado. El 6 de noviembre de 1985 ambos acudieron al Palacio de Justicia para que la señora Santodomingo Albericci realizara un examen de práctica penal con un profesor que era Magistrado y para que el señor Matson Ospino investigara para una tarea¹⁰². Ambos señalaron que entraron al Palacio de Justicia alrededor de las 11:00 de la mañana y se dirigían a la cafetería cuando comenzó la toma del Palacio de Justicia por el M-19¹⁰³.

Frente al manejo irregular de cadáveres la CIDH indica que el mismo se presentó a partir de la actuación de los jueces de instrucción penal militar, tal posición se encuentra apoyada en el informe de la comisión de la verdad, “[d]e acuerdo con [un] testimonio, los expertos de la Dijin, [...] estaban cumpliendo con el acto legal de hacer los levantamientos en el cuarto piso, elaborando allí las actas respectivas, mientras que los bomberos colaboraban recogiendo los despojos mortales, haciendo su embalaje y, posteriormente, trasladándolos al primer piso o, en todo

¹⁰¹ . Declaración de Luz Helena Sánchez Gómez de 16 de agosto de 2007 ante la Fiscalía; acta de reconocimiento de cadáver; declaración de Ana María Bidegain rendida en la audiencia pública, y declaración de Ana María Bidegain de 22 de febrero de 2007 ante la Fiscalía.

¹⁰² Registros de nacimiento de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino; declaración de Eduardo Matson de 11 de abril de 1986 ante el Juzgado 77 de Instrucción Criminal de Bogotá; declaración de Eduardo Arturo Matson Ospino de 10 de abril de 2006 ante la Fiscalía; declaración de Yolanda Santodomingo de 7 de febrero de 1986 ante el Juzgado 41 de Instrucción Criminal de Bogotá ; declaración de Yolanda Santodomingo de 1 de agosto de 2006 ante la Fiscalía; declaración de Yolanda Santodomingo Albericci de 2 de diciembre de 1985 ante la Procuraduría General de la Nación declaración rendida el 5 de noviembre de 2013 ante fedatario público (afidávit) por Eduardo Arturo Matson Ospino; declaración rendida el 5 de noviembre de 2013 ante fedatario público (afidávit) por Yusetis Barrios Yepes y declaración rendida el 5 de noviembre de 2013 ante fedatario público (afidávit) por Ángela María Ramos Santodomingo.

¹⁰³ Yolanda Santodomingo Albericci indicó que: “sentimos un estruendo [...] y veo que Eduardo está lelo, pálido, mirando al fondo de la Cafetería, mirando a una mujer que ese momento no sabíamos quién era ni qué pasaba, que apuntaba con un revólver con las manos extendidas y gritó que no nos moviéramos”. Eduardo Matson Ospino indicó que ante estos hechos le tomó la mano a Yolanda Santodomingo Albericci y le dijo que corriera y corrió con dirección a las escaleras que llevan al segundo piso. Indicó que en el camino alguien les disparó y al llegar al segundo piso se acostaron pegados a la pared. Luego, indicó Yolanda Santodomingo Albericci, se les acercó un hombre que dijo ser guerrillero del M-19, quien les dijo que se quedaran quietos que estaban tomando el Palacio de Justicia.

caso, a los vehículos que los condujeron al Instituto de Medicina Legal”¹⁰⁴. Adicionalmente, algunos de “los cadáveres fueron levantados sin mencionar el sitio específico donde fueron encontrados”¹⁰⁵.

La sentencia cuestiona la veracidad del informe del Tribunal Especial de Instrucción, donde se endilga la responsabilidad única y exclusiva del M-19 en el ataque y ocupación del Palacio de Justicia, pero censura aún más lo sucedido en las instancias judiciales colombianas pues no se llevaron a cabo las investigaciones sobre las “conductas irregulares que deben ser establecidas plenamente, [las cuales] evidencian proceder individuales, aislados, ejecutados por fuera de las órdenes superiores impartidas, ajenas a la institución militar”. Entre estas conductas, el Tribunal Especial incluyó la salida con vida del Palacio de Justicia y posterior desaparición de Irma Franco Pineda, la detención de Orlando Quijano, Eduardo Matson Ospino y Yolanda Santodomingo Albericci, así como los “malos tratos [de los que fueron objeto los dos últimos] por parte de sus interrogadores”. El Tribunal Especial de Instrucción señaló que la investigación debía continuar sobre estos puntos y ordenó que la misma la debía realizar o continuar, según fuera el caso, la justicia penal militar¹⁰⁶.

Así mismo, la sentencia da cuenta de las decisiones adoptadas por el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá¹⁰⁷, despacho que profirió resolución acusatoria contra los integrantes del M-19 “que idearon el asalto al Palacio de Justicia. Sin embargo, se llama la atención frente a las consideraciones efectuadas por el despacho referentes a la actuación del personal militar y de policía que intervino en el operativo, haciendo especial mención a personas desaparecidas, eventuales torturas y a los hechos ocurridos en el baño y cuarto piso del Palacio de Justicia”¹⁰⁸. En consecuencia, dispuso que la jurisdicción penal ordinaria investigase lo sucedido y en particular la posible responsabilidad del Comandante de la Brigada XIII del Ejército, “al considerar que había sido el Oficial que había conducido el operativo”, del Coronel Jefe del B-2, quien estuvo a cargo de “la operación de inteligencia desplegada en la [Casa del Florero]”, así como del entonces Director de

104 Informe de la Comisión de la Verdad; sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de 30 de enero de 2012; y oficio SSF-542-2013 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses, de 25 de octubre de 2013.

105 Informe del Tribunal Especial de Instrucción.

106 Cfr. Informe del Tribunal Especial de Instrucción, conclusiones primera y decimocuarta, e informe de la Comisión de la Verdad.

¹⁰⁷ Cfr. *Informe de la Comisión de la Verdad*, y resolución del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante de 31 de enero de 1989.

¹⁰⁸ Resolución del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante de 31 de enero de 1989 (expediente de prueba, folios 24263 a 24266), y *cfr.* Comando General Fuerzas Militares, Jefatura del Estado Mayor Conjunto, Juzgado Especial de Primera Instancia, Sentencia de 27 de junio de 1994 (expediente de prueba, folio 1318).

la Policía Nacional, por posible desacato a una orden del Consejo de Ministros de suspender las acciones del cuarto piso¹⁰⁹.

Decisiones de la justicia penal militar

El 27 de junio de 1994 el Juzgado Especial de Primera Instancia del Comando General de las Fuerzas Militares resolvió que no se cumplían los presupuestos para convocar un consejo verbal de guerra para juzgar la conducta del Comandante de la Brigada XIII, por los presuntos delitos de homicidio y lesiones personales, situación que era igualmente predicable frente a la convocatoria de una corte marcial para juzgar la conducta del señor Coronel Jefe del B-2 por la desaparición de Irma Franco Pineda”. En consecuencia, ordenó cesar el procedimiento en contra de ambos procesados¹¹⁰. El 3 de octubre de 1994 el Tribunal Superior Militar confirmó esa decisión¹¹¹, con lo cual culminó la investigación de los hechos en la jurisdicción penal militar.

La Corte concluye que a partir de las prueba presentadas y las practicadas que Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, David Suspes Celis, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Gloria Anzola de Lanao, Norma Constanza Esguerra Forero, Luz Mary Portela León, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Ana Rosa Castiblanco Torres, al momento de los hechos, fueron considerados y tratados como sospechosos por parte de las autoridades estatales.

¹⁰⁹ En relación con el entonces Director de la Policía Nacional, el Juzgado ordenó que se compulsaran las copias de lo pertinente y se enviara a la Corte Suprema de Justicia, “en razón del privilegio foral que le asistía para la época de los hechos”. Resolución del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante de 31 de enero de 1989. El 7 de febrero de 1991 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó “la cesación del procedimiento” seguido contra el Director de la Policía, porque la acción había prescrito. Resolución de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 7 de febrero de 1991.

¹¹⁰ En particular, el Juzgado señaló sobre la desaparición de Irma Franco Pineda que “la investigación no ha avanzado en nada y las diferentes pruebas que se han venido practicando por espacio de ocho años, de ninguna manera demuestran que [el Coronel Jefe del B-2], dispusiera la retención de esta mujer y más tarde su traslado a alguna de las dependencias militares que conforman esta Unidad Operativa”. Comando General Fuerzas Militares, Jefatura del Estado Mayor Conjunto, Juzgado Especial de Primera Instancia, Sentencia de 27 de junio de 1994.

¹¹¹ Sobre la desaparición de Irma Franco Pineda, el Tribunal Superior Militar señaló que el Coronel Jefe del B-2 “negó toda participación en la desaparición de la guerrillera Irma Franco y a pesar del tiempo transcurrido y de las pruebas recaudadas, no hay ninguna que lo acuse directamente de ser responsable de su desaparición, de su muerte, detención ilegal u otro delito contra ella”. Sentencia del Tribunal Superior Militar de 3 de octubre de 1994.

Este tribunal, al efectuar el análisis frente a la desaparición forzada de estos ciudadanos se apoya en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 30 de enero de 2012 en la que se establece como hecho cierto que las personas que salieron como rehenes fueron retenidas ilegalmente, se omitieron los registros de ellos y se negó tenerlos, hecho que se encuentra probado a partir de la ausencia de registro de las personas consideradas sospechosas revela que las autoridades ocultaron información sobre las mismas, lo cual, de ser el caso, es acorde con la negativa de información que forma parte de una desaparición forzada, existen evidencias que las personas que fueron consideradas sospechosas fueron separadas de los demás sobrevivientes del Palacio de Justicia, trasladados a instalaciones militares, en algunos casos torturados y en otros además desaparecidos, como es el caso de Carlos Augusto Rodríguez Vera, quien falleció como consecuencia de las torturas a las que fue sometido mientras estuvo recluido en las caballerizas de la Escuela de Caballería junto con 4 personas más. Es por ello que se considera en el fallo que Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao fueron desaparecidos forzosamente

La situación de **Luz Mary Portela León** es definida por la Corte con Fundamento en la sentencia del 24 de octubre de 2014, donde el Tribunal Superior de Bogotá, donde se da cuenta que en los videos se registra a una joven portando el uniforme de la cafetería, salir el 6 de noviembre del Palacio de Justicia con una herida en la mano y ser llevada al segundo piso de la Casa del Florero¹¹²; por lo cual determinó que había sido víctima de desaparición forzada¹¹³.

¹¹² Declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera de 13 de enero de 1986 ante la Comisión Especial; declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera de 5 de julio de 2006 ante la Fiscalía; declaración rendida el ante fedatario público (afidávit) por Julia Alba Navarrete Mosquera el 5 de noviembre de 2013; extracto de la declaración de Tulio Chirolla Escanio en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de 24 de octubre de 2014; declaración de Orlando Arrechea de 28 de noviembre de 1985 ante la Comisión Especial extracto de la declaración de Carlos Ariel Serrano de 27 de enero de 1986 en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de 24 de octubre de 2014. La Corte nota que, en una declaración de 2007, Carlos Ariel Serrano, indicó no recordar ver subir a más personas al segundo piso de la Casa del Florero, además de un hombre, lo cual no coincide con lo declarado en 1986. Sin embargo, la Corte considera que lo dicho en el 2007 no invalida lo establecido en 1986, cuando tenía en su memoria más claro lo sucedido. Asimismo, resalta que lo declarado en 1986 coincide con las demás declaraciones citadas en esta nota. Declaración de Carlos Ariel Serrano Sánchez de 1 de marzo de 2007 ante la Fiscalía.

¹¹³ El Tribunal Superior comprobó que Luz Mary Portela León era de baja estatura y que, estando remplazando a su madre en el interior de la cocina, utilizaba un “delantal de color habano, hasta la cintura y amarrado por detrás con un cordón” y también “un bluyín en mitad de uso, de manga entubada”. A su vez, se le preguntó a Cecilia Cabrera, “en su calidad de jefe, coadministradora y cajera del negocio”, sobre el testimonio del doctor Serrano y ésta dijo “que por la descripción, [...] tenía que haberse referido a LUZ MARY”. Por otro lado, el tribunal

La Corte constata que familiares de las presuntas víctimas desaparecidas acudieron a instalaciones militares en búsqueda de sus seres queridos, donde les negaron la presencia de detenidos provenientes del Palacio de Justicia, a pesar que actualmente se conoce, como ha sido comprobado por los tribunales internos y la Comisión de la Verdad, que varias de las personas consideradas sospechosas fueron trasladadas a algunas de estas instalaciones, la Corte censura al Estado Colombiano frente a la imposibilidad de ofrecer una versión definitiva y oficial de lo sucedido a las presuntas víctimas

La Corte constata que familiares de las presuntas víctimas desaparecidas acudieron a instalaciones militares en búsqueda de sus seres queridos, donde les negaron la presencia de detenidos provenientes del Palacio de Justicia, a pesar que actualmente se conoce, como ha sido comprobado por los tribunales internos y la Comisión de la Verdad, que varias de las personas consideradas sospechosas fueron trasladadas a algunas de estas instalaciones, la Corte censura al Estado Colombiano frente a la imposibilidad de ofrecer una versión definitiva y oficial de lo sucedido a las presuntas víctimas

La comisión censura al Estado Colombiano, debido a que a la fecha no ha entregado una versión definitiva y oficial de lo sucedido a las presuntas víctimas, así como no ha ofrecido información adecuada que desvirtúe los distintos indicios que han surgido sobre la desaparición forzada de la mayoría de las víctimas, a diferencia de lo sucedido con la señora Ana Rosa Castiblanco Torres, de quien que no se tuvo conocimiento de su paradero por 16 años. Las exculpaciones ofrecidas por el Estado se encuentran fundadas en la negligencia, la cual ha sido señalada de manera reiterada por los mismos tribunales nacionales, e incluso por la Comisión de la Verdad.

Se trasgredieron los derechos de los familiares de las víctimas a conocer la verdad, a conocer el paraderos de sus congéneres; se ha denegado el derecho a la justicia, pues hasta la fecha no hay una decisión judicial en firme en contra de quienes ordenaron y ejecutaron los hechos constitutivos de la desaparición forzada y a su vez, no se ha efectuado medida alguna de reparación y, por lo tanto, hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas.

La Comisión dio por probadas las siguientes irregularidades

consideró que la joven descrita en este caso no podía ser ninguna de las otras mujeres de la cafetería desaparecidas ya que: Ana Rosa Castiblanco Torres “murió calcinada”; Gloria Estella Lizarazo Figueroa “atendía la barra de autoservicio al público y habría sido reconocida por la periodista” y Cristina del Pilar Guarín Cortés “era plenamente conocida de Julia Navarrete al trabajar como cajera”.

- i) el movimiento de algunos cadáveres del lugar donde originalmente se encontraron y la falta de precisión, en las actas de defunción, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontraron;
- ii) la ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por parte de la Fuerza Pública;
- iii) el indebido manejo de las evidencias recolectadas, y
- iv) los métodos utilizados no fueron acordes para preservar la cadena de custodia”. Además, resaltó que algunos cadáveres fueron sometidos a un cuidadoso lavado, contrario a los procedimientos de la época para el levantamiento e identificación de cadáveres.

El análisis de las pruebas permite concluir a la Corte que el Estado vulneró la garantía del juez natural respecto de la investigación de la desaparición forzada de Irma Franco Pineda realizada ante el fuero militar, así como respecto de la investigación por las detenciones y torturas sufridas por Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino, las autoridades tuvieron conocimiento de la desaparición de éstos ciudadanos y de los tratos crueles e inhumanos a los que se sometieron a Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino inmediatamente después de los hechos, las cuales se iniciaron hasta el año 2001 y 2007 respectivamente, como consecuencia de la compulsación de las copias de un expediente para investigar lo sucedido a ellos y a José Vicente Rubiano Galvis.

Es así como queda demostrado que el Estado Colombiano incumplió su obligación de iniciar inmediatamente una investigación *ex officio* de los hechos del presente caso, se desconoció el derecho a el acceso de la justicia de los familiares ante la omisión de una labor de búsqueda seria y coordinada de las víctimas, omisión que igualmente comprende una violación de las garantías judiciales de las partes y de los intervinientes en un proceso.

La Corte generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Este Tribunal reconoció que las investigaciones en el presente caso han experimentado períodos en los

cuales se han desarrollado con una debida diligencia y respetando la garantía del plazo razonable

El Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los siguientes familiares:

Familiares de Gloria Isabel Anzola Mora	1. Rómulo Anzola Linarez (padre)
	2. María Bibiana Mora de Anzola (madre)
	3. María Consuelo Anzola Mora (hermana)
	4. Rosalía Esperanza Anzola Mora (hermana)
	5. Oscar Enrique Anzola Mora (hermano)
	6. Francisco José Lanao Ayarza (espos)
	7. Juan Francisco Lanao Anzola (hijo)
Familiares de Héctor Jaime Beltrán Fuentes	8. Héctor Jaime Beltrán Parra (padre)
	9. Clara Isabel Fuentes de Beltrán (madre)
	10. José Antonio Beltrán Fuentes (hermano)
	11. Mario David Beltrán Fuentes (hermano)
	12. Clara Patricia Beltrán Fuentes (hermana)
	13. Nidia Amanda Beltrán Fuentes (hermana)
	14. María del Pilar Navarrete Urrea (esposa)
	15. Bibiana Karina Beltrán Navarrete (hija)
	16. Stephanny Beltrán Navarrete (hija)
	17. Dayana Beltrán Navarrete (hija)
18. Evelyn Beltrán Navarrete (hija)	
Familiares de Bernardo Beltrán Hernández	19. Bernardo Beltrán Monroy (padre)
	20. María de Jesús Hernández de Beltrán (madre)
	21. Luis Fernando Beltrán Hernández (hermano)
	22. Fanny Beltrán Hernández (hermana)
	23. Fabio Beltrán Hernández (hermano)
	24. Sandra Beltrán Hernández (hermana)
25. Diego Beltrán Hernández (hermano)	
Familiares de Ana Rosa Castiblanco Torres	26. María Teresa Torres Sierra (madre)
	27. Marcelino Castiblanco Cano (padre)
	28. Ana Lucía Castiblanco Torres (hermana)
	29. María del Carmen Castiblanco Torres (hermana)
	30. Clara Francisca Castiblanco Torres (hermana)
	31. Flor María Castiblanco Torres (hermana)
	32. María Inés Castiblanco Torres (hermana)
	33. Manuel Vicente Castiblanco Torres (hermano)
	34. Raúl Oswaldo Lozano Castiblanco (hijo)
Familiares de	35. Elvira Forero de Esguerra (madre)

Norma Constanza Esguerra Forero	36. Ricardo Esguerra Reaga (padre)
	37. Martha Amparo Peña Forero (hermana)
	38. Deborah Anaya Esguerra (hija)
Familiares de Irma Franco Pineda	39. Jorge Eliécer Franco Pineda (hermano)
	40. Pedro Hermizul Franco Pineda (hermano)
	41. Lucrecia Franco Pineda (hermana)
	42. Fidelligna Franco Pineda (hermana)
	43. Mercedes Franco de Solano (hermana)
	44. Elizabeth Franco Pineda (hermana)
	45. María Eufemia Franco Pineda (hermana)
	46. María del Socorro Franco Pineda (hermana)
Familiares de Cristina del Pilar Guarín Cortés	47. Elsa María Osorio de Guarín (madre)
	48. José María Guarín Ortíz (padre)
	49. René Guarín Cortés (hermano)
	50. José Sebastián Guarín Cortés (hermano)
	51. Carlos Leopoldo Guarín Cortés (hermano)
Familiares de Gloria Estella Lizarazo Figueroa	52. Luis Carlos Ospina Arias (compañero permanente)
	53. Gloria Marcela Ospina Lizarazo (hija)
	54. Carlos Andrés Ospina Lizarazo (hijo)
	55. Diana Soraya Ospina Lizarazo (hija)
	56. Marixa Casallas Lizarazo (hija)
	57. Julia Figueroa Lizarazo (hermana)
	58. Dayanira Lizarazo (hermana)
	59. Milciades Lizarazo (hermana)
	60. Lira Rosa Lizarazo (madre)
Familiares de Eduardo Matson Ospino	61. Eduardo Matson Figueroa (padre)
	62. Sonia Esther Ospino de Matson (madre)
	63. Sonia María Josefina Matson Ospino (hermana)
	64. William de Jesús Matson Ospino (hermano)
	65. Juan Carlos Matson Ospino (hermano)
	66. Marta del Carmen Matson Ospino (hermana)
	67. Camilo Eduardo Matson Hernández (hermano)
	68. Gloria Stella Hernández Burbano (compañera permanente al momento de los hechos)
	69. William Enrique Matson Sepúlveda (hijo)
	70. Yusetis Barrios Yepes (esposa)
	71. Valentina Matson Barrios (hija)
	72. Eduardo Arturo Matson Barrios (hijo)
Familiares de Lucy Amparo Oviedo Bonilla	73. Rafael María Oviedo Acevedo (padre)
	74. Ana María Bonilla de Oviedo (madre)
	75. Gloria Ruth Oviedo Bonilla (hermana)
	76. Aura Edy Oviedo Bonilla (hermana)
	77. Damaris Oviedo Bonilla (hermana)
	78. Armida Eufemia Oviedo Bonilla (hermana)
	79. Rafael Augusto Oviedo Bonilla (hermano)

	80. Jairo Arias Méndez (espos)
	81. Jairo Alberto Arias Oviedo (hijo)
	82. Rafael Armando Arias Oviedo (hijo)
Familiares de Luz Mary Portela León	83. Rosalbina León (madre)
	84. Eriberto Portela Casalimas (padre)
	85. Rosa Milena Cárdenas León (hermana)
	86. Edinson Esteban Cárdenas León (hermano)
	87. Carlos Alberto León (hermano)
	88. Jair Hernando Montealegre León (hermano)
	89. Nelly Esmeralda Montealegre León (hermana)
Familiares de Orlando Quijano	90. María de los Ángeles Sánchez (madre)
	91. María Luzney Quijano (hermana)
	92. Cecilia Quijano (hermana)
	93. José Gabriel Quijano (hermano)
	94. Héctor Quijano (hermano)
	95. Gloria M. Guevara (compañera permanente al momento de los hechos)
	96. Navil Eduardo Quijano (hijo)
	97. Luz Marina Cifuentes (compañera permanente)
	98. Tania María Quijano Cifuentes (hija)
	99. Andrés Mauricio Quijano Cifuentes (hijo)
Familiares de Carlos Augusto Rodríguez Vera	100. Enrique Alfonso Rodríguez Hernández (padre)
	101. María Helena Vera de Rodríguez (madre)
	102. Gustavo Adolfo Rodríguez Vera (hermano)
	103. César Enrique Rodríguez Vera (hermano)
	104. Cecilia Satoria Cabrera Guerra (esposa)
	105. Alejandra Rodríguez Cabrera (hija)
Familiares de José Vicente Rubiano Galvis	106. Lucía Garzón Restrepo (esposa)
	107. José Ferney Rubiano Garzón (hijo)
	108. Adriana Yiceth Rubiano Garzón (hija)
	109. José Ignacio Rubiano (padre)
	110. Astrid Galvis viuda de Rubiano (madre)
	111. Mercedes Rubiano Galvis (hermana)
	112. Claudia Rubiano Galvis (hermana)
	113. Blanca Beatriz Rubiano Galvis (hermana)
	114. Rosa María Rubiano Galvis (hermana)
Familiares de Yolanda Santodomingo Albericci	115. Adalberto Santodomingo Ibarra (padre)
	116. Carmen Elvira Albericci Santodomingo (madre)
	117. Mario Federico Ramos Santodomingo (hijo)
	118. Ángela María Ramos Santodomingo (hija)
	119. Rafael Alberto Santodomingo Albericci (hermano)
	120. Marta Cecilia Santodomingo Albericci (hermana)
	121. Ángela María Santodomingo Albericci (hermana)
	122. Carmen Alicia Santodomingo Albericci (hermana)
	123. Adalberto Mario Santodomingo Albericci (hermano)

Familiares de David Suspes Celis	124. María del Carmen Celis de Suspes (madre)
	125. Carmen Suspes Celis (hermana)
	126. Trinidad Suspes Celis (hermana)
	127. Claudia Suspes Celis (hermana)
	128. Marcela Suspes Celis (hermana)
	129. Myriam Suspes Celis (hermana)
	130. Marco Antonio Suspes Celis (hermano)
	131. Orlando Suspes Celis (hermano)
	132. Luz Dary Samper Bedoya (esposa)
	133. Ludy Esmeralda Suspes Samper (hija)
Familiares de Carlos Horacio Urán Rojas	134. Ana María Bidegain de Urán (esposa)
	135. Mairee Clarisa Urán Bidegain (hija)
	136. Anahí Urán Bidegain (hija)
	137. Helena María Janaína Urán Bidegain (hija)
	138. Xiomara Urán Bidegain (hija)

- Esta tabla se encuentra en las páginas 184 a 187 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La sentencia de la Corte Interamericana desarrolla el acápito de las reparaciones a partir de los lineamientos de la Convención interamericana a partir de la necesidad de reparar el daño adecuadamente, a partir de medidas que garanticen los derechos afectados y reparar los daños ocasionados, para ello se adoptan las siguientes medidas para reparar integralmente¹¹⁴ a las víctimas:

1. El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas señaladas en el punto resolutivo tercero, de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas, así como de las detenciones y torturas o tratos crueles y degradantes sufridos, respectivamente, por Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano:

El Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantienen la impunidad en este caso, y llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de: las desapariciones forzadas de Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Estella Lizarazo Figueroa, Carlos Augusto

¹¹⁴ La reparación integral comprende compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionado.

Rodríguez Vera, David Suspes Celis, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Bernardo Beltrán Hernández, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Luz Mary Portela; la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas, y las detenciones y torturas o tratos crueles y degradantes sufridos, respectivamente, por Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano. Dicha obligación debe ser cumplida en un plazo razonable con el fin de establecer la verdad de los hechos del presente caso, tomando en cuenta que han transcurrido 29 años desde que sucedieron. En particular, el Estado deberá velar por que se observen los siguientes criterios:

a) realizar la o las investigaciones pertinentes en relación con los hechos de este caso, con el objeto de que el proceso y las investigaciones sean conducidas en consideración de la complejidad de los hechos, con la debida diligencia evitando omisiones en la consideración y valoración de la prueba y el seguimiento de líneas lógicas de investigación;

b) por tratarse de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas, el Estado deberá abstenerse de recurrir a la aplicación de leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, con el fin de excusarse de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables¹¹⁵;

c) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder plenamente a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas en el presente caso, a las víctimas de torturas y otras formas de tratos crueles y degradantes, y a la víctima de desaparición y posterior ejecución extrajudicial;

d) identificar e individualizar a los autores de las violaciones referidas en la presente Sentencia, y

¹¹⁵ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*, Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 244.e.

e) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

De igual modo, la Corte estima que el Estado deberá conducir en un plazo razonable las investigaciones necesarias para determinar y esclarecer los hechos referentes a Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres, teniendo en cuenta las consideraciones de los capítulos IX y XI de la presente Sentencia.

Asimismo, sobre la presunta violencia sexual sufrida por Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino (supra párr. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), este Tribunal estima pertinente que el Estado tome en cuenta lo manifestado por el señor Matson Ospino en una declaración y las conclusiones de la perita Deutsch, a efectos de realizar las investigaciones que sean pertinentes para esclarecer lo ocurrido y adoptar las medidas adecuadas en relación con la medida de rehabilitación ordenada a favor de la señora Santodomingo Albericci y del señor Matson Ospino.

Conforme a su jurisprudencia constante, la Corte considera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad colombiana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.

2. El Estado debe conducir, en un plazo razonable, las investigaciones necesarias para determinar y esclarecer los hechos referentes a Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres..

3. El Estado debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecidas a la mayor brevedad,

Aún no se conoce el paradero de once de las víctimas desaparecidas, incluyendo a diez víctimas desaparecidas forzosamente y a Norma Constanza Esguerra. Este Tribunal resalta que han transcurrido 29 años desde las desapariciones objeto de este caso, por lo cual es una

expectativa justa de sus familiares que se identifique su paradero, lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla. Recibir los cuerpos de sus seres queridos es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Adicionalmente, la Corte resalta que los restos de una persona fallecida y el lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre lo sucedido y sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían, particularmente tratándose de agentes estatales.

Es necesario que el Estado efectúe una búsqueda rigurosa por la vía judicial y administrativa pertinente, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las once víctimas cuyo destino aún se desconoce, la cual deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados. Para las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia. Si las víctimas o alguna de ellas se encontrare fallecida, los restos mortales deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con los familiares.

4. El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por dicho tratamiento para aquellas víctimas que residan fuera de Colombia, lo cual debe efectuarse bajo los siguientes términos:

La Corte estima pertinente fijar, en equidad, las cantidades de:

- US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Cristina del Pilar Guarín Cortés, por concepto de indemnización por daño material;
- US\$ 38.000,00 (treinta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Bernardo Beltrán Hernández, por concepto de indemnización por daño material;
- US\$ 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Luz Mary Portela León por concepto de indemnización por daño material;

- US\$ 5.000,00, (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Irma Franco Pineda, por concepto de indemnización por daño material.

Estos valores deben ser cancelados en un tiempo razonable de acuerdo a los siguientes criterios:

a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización correspondiente a cada víctima se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de ésta. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;

b) el otro cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al inicio de la desaparición o al momento de la muerte de ésta, según corresponda;

c) en el evento de que la víctima no tuviese hijos o cónyuge, compañero o compañera permanente, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría;

d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización del daño material será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos en partes iguales,

e) en el evento de que la víctima no hubiera tenido ni hijos, ni cónyuge, compañera o compañero, ni padres, ni hermanos, la indemnización deberá ser pagada a los herederos de acuerdo con el derecho sucesorio interno

5. El Estado debe realizar las publicaciones y difusiones radiales y televisivas, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.

6. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.

Se trata de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso. Deberá realizarse una ceremonia pública, en la que se haga referencia a las violaciones de Derechos Humanos declaradas en la sentencia, en el acto deberán hacer presencia altos funcionarios del Estado y las víctimas del caso. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia

7. El Estado debe realizar un documental audiovisual sobre los hechos del presente caso, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares.

8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. a ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. a ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

9. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

10. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.¹¹⁶

3.3. REVISIÓN DE LOS VIDEOS SOBRE EL PALACIO DE JUSTICIA

Para una mayor comprensión de las referencias de los videos registrados en las sentencias sobre el Holocausto del Palacio de Justicia se procedió a consultar los videos disponibles en el sitio web www.youtube.com, donde se encontraron apartes de los videos efectuados por los periodistas que se encontraban cubriendo la noticia así como los documentales que se han elaborado con la concurrencia de los familiares de los desaparecidos y sus respectivos abogados, quienes igualmente dan cuenta de lo sucedido y a su vez presentan las criticas al sistema judicial que por mas de veintinueve (29) años les ha mantenido en vilo, a la espera de la verdad, la justicia y la reparación

¹¹⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) VS. COLOMBIA. páginas 210-211

Video documental hagamos memoria¹¹⁷

Duración 1.29'42" con cortes

Emitido 6 de noviembre de 2013

En este video se encuentran registradas las impresiones del abogado Rafael Barrios, en su calidad de apoderado de las víctimas de los hechos del Palacio de Justicia, se cuestionan enfáticamente las declaraciones del Coronel (r) Plazas Vega cuando en su declaración a los medios de comunicación indica que la labor de las fuerzas armadas esta encaminada a “salvar la democracia”, puesto que las acciones desarrolladas por la fuerza pública se encaminaron a reducir por todos los medios a los integrantes del M-19 sin atender a la condición de civiles que ostentaban los rehenes, se indica que la democracia no se salva desapareciendo ni ejecutando personas.

Se censura la afectación al buen nombre de los funcionarios de la cafetería del Palacio de Justicia, ciudadanos honestos, que día a día prestaban sus servicios a los usuarios de la cafetería del Palacio y quienes fueron señalados por los integrantes de las fuerzas armadas como colaboradores de la guerrilla, el video registra la existencia de registros fílmicos donde se ve claramente como los trabajadores de la cafetería salían uno a uno conducidos y fuertemente escoltados por los miembros de la fuerzas militares.

Frente al desarrollo de las investigaciones, los participantes en el documental indican que estas no han tenido la celeridad que la gravedad de los hechos demandan e incluso, las exculpaciones de los integrantes de las fuerzas armadas han sido aceptadas, acogiendo sin fundamento suficiente los elementos que llevan a creer que los desaparecidos murieron en el incendio que tuvo lugar al interior de las instalaciones del Palacio de Justicia.

Se encuentran las declaraciones de los familiares de los desaparecidos quienes dan cuenta de como con el paso de las horas se iban encontrando de manera repetitiva en las distintas instituciones en búsqueda de información acerca de sus seres queridos¹¹⁸, como los reconocieron a través de los distintos videos y como

¹¹⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=FqmnJF10f8E&spfreload=10>

¹¹⁸ Bernardo Beltrán, padre del Bernardo Beltrán Hernández refiere que en los 15 mil folios que hay del proceso se indica que el señor Beltrán Hernández esta en la casa del florero, que allí los tienen de espaldas contra la pared, los tratan mal y son personas especiales y según palabras de Vega Uribe y son llevados al cantón norte y de ahí se desaparece, sin que hasta la fecha de elaboración del documental tengan noticia de su

se contraponen en medio de los videos el drama humano de las personas que salen del Palacio de Justicia y son conducidas a la casa del florero con la imponente de la operación desplegada por las fuerzas armadas en cumplimiento del plan tricolor. El padre del Héctor Jaime Beltrán, indica que logró entrar al anfiteatro a las 5:00 a.m., del 7 de noviembre sin encontrar el cuerpo de su hijo, posteriormente, aparece la cédula de Héctor Jaime Beltrán aparece su cedula en el piso de la cafetería, junto con los documentos de Norma Constanza Esguerra, la tarjeta que acreditaba a Carlos Augusto Rodríguez Vera como administrador de la cafetería, pero había un nivel de destrucción impresionante

Respecto a lo sucedido con el Magistrado Carlos Horacio Harán se incorporan en el documental los registros fílmicos que dan cuenta de que salió con vida del Palacio, pero que posteriormente aparece su cuerpo en el 4 piso del Palacio, mientras que sus documentos aparecen en la bóveda del B2, por lo que se endilga la responsabilidad de su deceso al Estado Colombiano. Sobre el punto se encuentra la declaración del Abogado Rafael Barrios, quien indica que el gobierno tenía fuertes motivos de animadversión en contra de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado y que con fundamento ello no adopto las acciones necesarias para preservar la vida y la integridad de los Magistrados

"lo que ha documentado y probado la fiscalía general de la nación es que el ejercito Nacional a través del uso de los explosivos que hizo es el responsable también del incendio que lleva a que se destruyan los expedientes pero también lleva a que muchas personas murieran calcinadas" Abogado Jorge Molano

*Video documental 28 horas bajo el fuego*¹¹⁹

Documental producido por Señal Colombia, presentado en el año 2008.

Este documental presenta una breve reseña de la historia del Movimiento 19 de abril (M-19), como una expresión frente a un fraude Electoral, un movimiento social que se dio a conocer en 1974 a partir de la participación en medios comunicación y cuya finalidad era debilitar la posición del Estado, se indica que la

paradero, o se les haya informado donde reposan sus restos óseos. La búsqueda de los familiares de los desaparecidos empezó en los hospitales y en los entes judiciales, la cual se extendió por 15 días, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

¹¹⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=FqmnJF10f8E&spfreload=10>

toma de la embajada fue una operación con efecto mundial y que se convirtió en una plataforma para dar a conocer lo que estaba sucediendo en el país.

El documental presenta la estructura del Palacio de Justicia como una fortaleza de corte medieval con un área de 3200 mts cuadrados que se encuentra en el costado norte de la Plaza de Bolívar, pero que sólo tiene dos posibilidades de acceso: la entrada principal y la entrada del sótano.

Este documental presenta la declaración Mg. Hernando Tapias Rocha, sobre viviente de la toma quien refiere lo sucedido al interior del Palacio de Justicia, el incendio del día 6 de noviembre en horas de la noche, como paso del tercer piso, que se estaba consumiendo en el incendio y la forma en la que llegó al baño baño que quedaba entre los pisos segundo y tercero, el magistrado cuenta como se logró la salida del Magistrado Reynaldo Arciniegas¹²⁰, quien llevaba un mensaje directo para el Presidente de la República y del estado de tensión que se vivió después al interior de las instalaciones del Palacio de Justicia. Los 300 rehenes civiles se encontraban en medio de una batalla campal, se intentó por todos los medios concertar un diálogo entre los guerrilleros y el poder ejecutivo, sin embargo ello no fue posible¹²¹. Las autoridades hicieron caso omiso de las voces de los magistrados en las que se solicitaba el cese del fuego por parte del ejército, y en su lugar sólo se obtuvo el recrudecimiento de la ofensiva militar.

Contrasta la imagen en el documental de los tanques del ejército que daban cumplimiento a la orden impartida por los altos medios de ingresar al Palacio para controlar la situación y reducir a los insurgentes, puesto que las tanquetas derriban el pórtico del acceso principal de la edificación en cuya parte superior se encontraba inscrita la frase "COLOMBIANOS SI LAS ARMAS OS HAN DADO LA INDEPENDENCIA, LAS LEYES OS DARÁN LA LIBERTAD".

En este documental también se presenta la percepción del investigador JUAN MANUEL LÓPEZ CABALLERO, quien refiere que desde el primer momento se advierte la posibilidad de una salida diferente que la militar, la cual no fue considerada por parte de los integrantes de las fuerzas armadas

¹²⁰ En el momento en el que se obtiene la salida del Magistrado como vocero para propiciar una salida negociada, se encontraban en el interior de las instalaciones del baño que esta entre el segundo y el tercer piso de la edificación 68 personas, de las cuales 60 personas eran civiles y las 8 eran militantes del M-19.

¹²¹ El Ex Fiscal General de la Nación Alfonso Gómez Méndez, en su participación en este documental indica que desafortunadamente desde el momento en el que inicia la toma los magistrados están condenados a muerte dado que no hubo un espacio para la negociación

En este documental se encuentra el testimonio del Yesid Reyes, hijo del obitado Presidente de la Corte Suprema de Justicia el Mg. Alfonso Reyes Echandía, quien refiere que hablo con un comandante del M-19, quien solcito el cese al fuego y luego hablo con su padre hablo con el director del Das y el director de la policía, quienes refieren que la orden de cese al fuego, pero que dicha orden nunca llegó a ser conocida por los militares que se encontraban al mando de la operación de la retoma del palacio de Justicia, cuestiona los motivos por los cuales se restringió la actividad de los medio de comunicación al prohibírseles continuar emitir boletines que informaran al país lo que estaba sucediendo en el Palacio de Justicia.

“La Toma”: Una película 25 años después¹²²

La Toma es una producción independiente de Pivot Pictures, empresa cuyas producciones se desarrollan sobre proyectos de derechos humanos, la grabación del documental se efectuó en Colombia, mientras que su producción fue en Sudáfrica, el largometraje presenta los hechos que tuvieron lugar durante la toma y la retoma del Palacio de Justicia; el drama y el sufrimiento de los familiares de los desaparecidos y el seguimiento del juicio en curso en contra del Coronel Plazas Vega.

Este film da cuenta de como los hechos del Palacio de Justicia cambiaron la historia del país, se trata de una historia que no se ha contado bien, puesto que nadie sabe que fue exactamente lo que sucedió, se trata de un drama de que lleva al espectador a cuestionarse sobre lo sucedido y sobre cual es el país que queremos, esta reflexión se produce a partir de las declaraciones de los familiares de los desaparecidos, los militares involucrados en los hechos, los funcionarios encargados de la investigación y los ex militantes del grupo M-19

¹²² https://www.youtube.com/watch?x-yt-cl=84503534&x-yt-ts=1421914688&v=rTOLo8JCC6s&feature=player_embedded

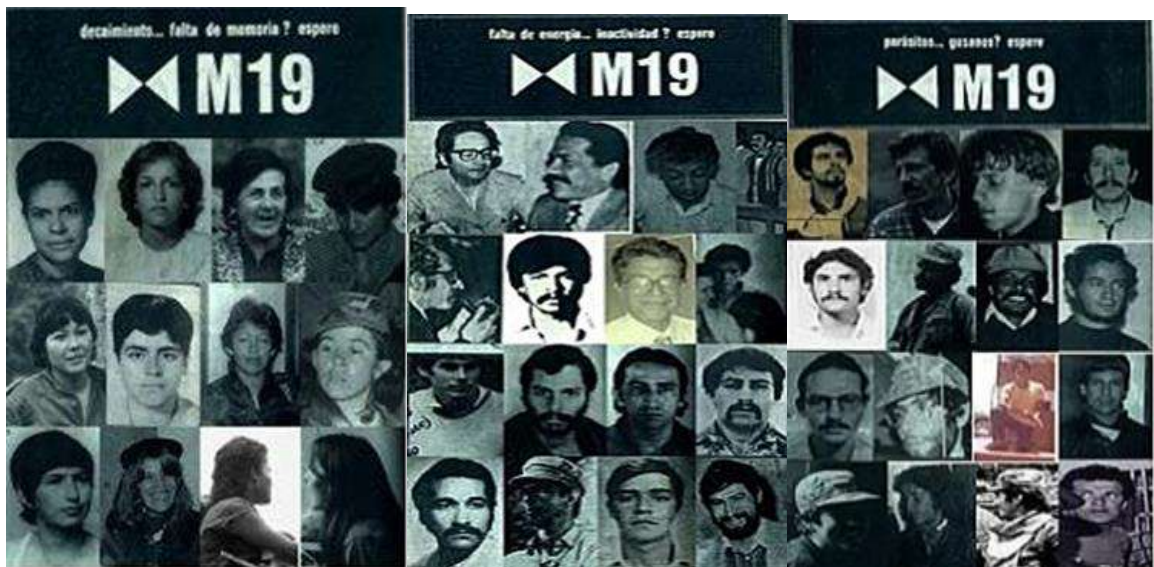
3.4 FOTOGRAMAS SOBRE LOS HECHOS DEL PALACIO DE JUSTICIA

Foto No. 1 Palacio de Justicia en construcción



Fuente: <http://portel.bogota.gov.co/portel/libreria/jpg/37.JPG>

Foto No. 2 Rostros de algunos de los integrantes del M19 que se tomaron el Palacio de Justicia



Fuente: <http://35anosdeconflicto.blogspot.com/>

Foto. 3 Un tanque tumba la puerta de bronce del Palacio de Justicia



Fuente: <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/2721-la-sentencia-contr-a-el-coronel-plazas-vega.html>.

Foto No. 4 La Retoma de la Fuerza Pública



Fuente: <http://www.semana.com/nacion/articulo/secretos-mentiras-embajada-estados-unidos-coronel-plazas-vega/109167-3>

Foto No. 5 Un incendio voraz fue provocado por el Ejército



Fuente: <http://www.taringa.net/posts/info/1730469/Toma-del-Palacio-de-Justicia-de-Colombia---Hace-23-anos.html>

Foto No. 6 Disparo de proyectil desde uno de los tanques Cascabel



Fuente: Documental 28 horas Bajo el Fuego Señal Colombia

Foto No. 7 Frente del Palacio de Justicia impactado por proyectil tipo obús



Fuente: <http://www.eltiempo.com/justicia/IMAGEN/IMAGEN-10920603-2.jpg>

Foto No. 8 El palacio en llamas en la noche del 6 de Noviembre de 1985, esquina suroriental



Fuente: <http://www.semana.com/on-line/articulo/tras-huellas-desaparecido-del-palacio-justicia/80591-3>

Foto No. 9 Los desaparecidos del Palacio de Justicia



Fuente: http://www.prensalibre.com/internacional/Colombia-justicia-DDHH_0_471553075.html

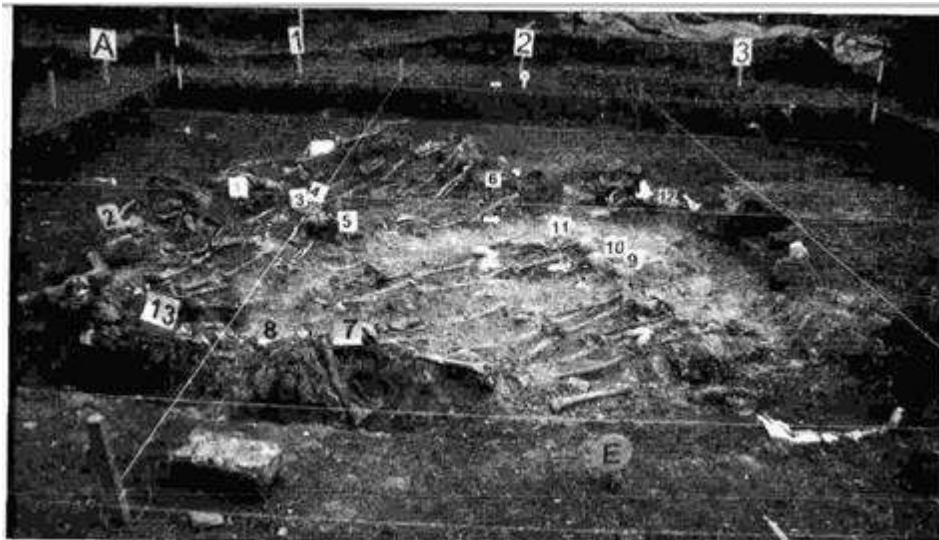
Foto No. 10 La fosa perdida del Palacio?



Esta fotografía fue tomada el 22 de enero de 1986 a las 8 de la mañana en el Cementerio Sur de Bogotá.

Fuente: <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-fosa-perdida-del-palacio/97368-3>

Foto No. 11 Apertura fosa cementerio del Sur



Primer nivel en la excavación de la fosa común con las víctimas del holocausto del Palacio de Justicia. Fuente: Informe Técnico Universidad Nacional de Colombia: Capítulo IX OPERACIÓN SIRIRÍ Y PALACIO DE JUSTICIA. Rodríguez Cuenca, José Vicente. La Antropología Forense en la identificación Humana. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2004, Cap. IX.

Foto No. 12 Edificio nuevo Palacio de Justicia denominado Alfonso Reyes Echandía



Fuente: <http://www.trivago.es/bogota-85327/edificio-emblematico/palacio-de-justicia-210636>

4. CONCLUSIONES

La legislación penal militar ha incorporado de manera progresiva las medidas necesarias para otorgar a la víctima una participación activa en los procesos adelantados por la justicia penal militar. Es así como se destaca de manera especial la participación en el proceso, encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados con el injusto penal; pero estos avances pueden resultar afectados como consecuencia de la incorporación en el ordenamiento jurídico de los proyectos de ley que se encuentran en trámite en el Congreso de la República.

La vulneración de los derechos humanos y de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, deben excluirse del ámbito de aplicación de las disposiciones referentes a la Justicia Penal Militar, exclusión se encuentra fundamentada en la trascendencia de los intereses protegidos y a su vez en los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Colombiano en materia de derechos humanos. Aceptar lo contrario constituye un grave retroceso en el reconocimiento jurisprudencial de los derechos de las víctimas en el marco de los procesos judiciales, a la luz de la jurisprudencia nacional y como ya se indicó de los compromisos asumidos por el Estado Colombiano

Peses a que normativamente se propende por la autonomía y la independencia en la Justicia Penal Militar, estos parámetros no se han alcanzado en la realidad, situación que se deriva de la estructura jerárquica de las fuerzas armadas, institución que se encuentra fundada en principios de lealtad y subordinación. Lo anterior, lleva a que los funcionarios en servicio activo carecen de la independencia y la imparcialidad necesarias para juzgar a miembros de la misma institución implicados en violaciones de los derechos humanos cometidas contra civiles.

Se advierte que el bloque de reformas para ampliar el fuero militar obedece a la necesidad del ejecutivo de legitimizar la labor que cumplen las fuerzas armadas al interior del territorio nacional; sin embargo, la labor del poder legislativo resulta pasiva al permitir que avance el trámite de estas reformas sin reparar que en el interior de las mismas se está desnaturalizando la institución del fuero penal militar en detrimento de la separación de poderes establecida en la Constitución.

Los funcionarios de la Justicia Penal Militar predicán la eficacia en la protección de los derechos de las víctimas en la justicia penal militar, sin embargo, las respuestas presentadas en el instrumento aplicado en el curso de la investigación advierten la ausencia del compromiso efectivo de los operadores para la protección de los derechos de las víctimas, así como el desconocimiento de los preceptos jurídicos que rigen su actividad como operadores de justicia excepcional.

La discusión política frente a los alcances del fuero penal militar y su aplicación a través de la justicia penal militar se encuentra fundamentada en la mayoría de los casos en el riesgo de impunidad que representa para las víctimas, puesto que la Justicia Penal Militar es cuestionada por encontrarse vinculada a la rama ejecutiva del poder público y esa adscripción se convierte en un criterio que ofrece desconfianza a la opinión pública. Ejemplo de ello es el caso del holocausto del Palacio de Justicia, un hecho luctoso que por más de 29 años ha permanecido en la impunidad, que en los pocos aspectos en los que fue abordado por la Justicia Penal Militar conllevó al archivo de las investigaciones por “no encontrarse a juicio de los funcionarios de turno, los elementos suficientes para proceder en contra de los oficiales vinculados en los hechos”. Igualmente se puede citar el caso en el que un Juez Penal Militar promovió un conflicto de competencia de carácter positivo para adelantar el proceso penal correspondiente en contra del Coronel (R) Plazas Vega.

BIBLIOGRAFÍA

BEAUDOIN, Denise. Garantías en creciente ausencia. Situación de derechos humanos y derecho humanitario en Colombia 1997-2003. Bogotá: Opciones Gráficas, 2003.

CABAÑELAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Arayú. 1953

CEPEDA CASTRO, Iván. Elementos de análisis para abordar la reparación integral. Bogotá: ARFO, 2006.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Ley 111-06 Senado, 144-05 Cámara, por la cual se expide el Código Penal Militar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

CONSEJO DE ESTADO, Consejo de Estado, sentencia del 19 de agosto de 1994, radicación 9276, CP: DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ

----- Consejo de Estado. Sentencia del 11 de septiembre de 1997. CP: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS

-----' sentencia del 28 de enero de 1999, CP: RICARDO HOYOS DUQUE, expediente 8910,

----- Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, radicación: 05001-23-25-000-1999-00163-01(32988), consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El libro blanco – 20 años del holocausto del Palacio de Justicia. Bogotá: LEGIS, 2005.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Auto No. 12 del 1 de agosto de 1994. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía

_____ C-007 de 1993
_____ C-152 de 1993
_____ C-240 de 1994
_____ C-141 de 1995
_____ C-444 de 1995
_____ C-399 de 1995
_____ C-017 de 1996.
_____ C-076 de 1996
_____ C-368 de 1999
_____ C-361 de 2001
_____ C-1149 de 2001
_____ C-178 de 2002
_____ C-171 de 2004
_____ C-879 de 2003
_____ C-533 de 2008

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) VS. COLOMBIA

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Principios fundamentales del derecho procesal penal. Bogotá: ABC, 1981. 106 p.

Gaviria Londoño, Vicente Emilio. La víctima en el sistema acusatorio del nuevo Código de procedimiento penal. En revista Derecho penal y criminología. Volumen XXIV, Número 74, Enero-diciembre de 2003. Homenaje a Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003.

GACETA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Año XV, No. 624_____ . Año XIV, No. 882.

_____ . Año XV, No. 112.

GIRÓN ORTIZ, Claudia, y otros. La dimensión simbólica y cultural para la reparación integral. Bogotá: ARFO, 2006. 37 p.

GÓMEZ CÓRDOBA, Oscar. Aspectos psicosociales de la reparación integral. Bogotá: ARFO, 2006. 61 p.

GUTIÉRREZ, José Antonio. Código Penal Militar Comentado. Bogotá: Temis, 2002. 275 p.

GUTIÉRREZ ARGÜELLO, Soraya, y otros. La reparación integral: un derecho de las víctimas. Bogotá: ARFO, 2006. 73 p.

LEY 522 DE 1999, Código Penal Militar.

LEY 599 DE 2000, Código Penal

LEY 906 DE 2004, Código de Procedimiento Penal

MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. Introducción a la criminología. Bogotá: Leyer, 1999. 402 p.

_____ . Fundamentos de derecho procesal penal. Bogotá: Leyer, 2002. 601 p.

_____ La víctima en el proceso penal. Ensayo, segunda edición. Editorial CES. Biblioteca Jurídica. 2005

OLIVAR BONILLA, Leonel. Derecho penal militar. Aspectos de actualidad. Bogotá: Librería del Profesional, 1980.

PEÑA VELÁSQUEZ, Edgard. Comentarios al nuevo Código Penal Militar. Bogotá: Ediciones librería del profesional, 2001.

REYES, Echandía Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Pub. UEC 3ª Edición. 1974

Revista Credencial No. 152 – Agosto de 2002

RODRÍGUEZ USSA, Francisco. Derecho penal militar. Teoría general. Primera parte. Bogotá: Publicaciones jurídicas FRU, 1987.

TRIBUNAL ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN, .Informe sobre el holocausto del Palacio de Justicia, Bogotá-Colombia, mayo 31 de 1986, publicado en el Diario Oficial n° 37509 del 17 de junio de 1986.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL. Sentencia de segunda instancia proferida en contra del Coronel Plazas 10010704003200800025-09. En [http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN\(02-04-14\)/SP3380-2014\(41357\).pdf](http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN(02-04-14)/SP3380-2014(41357).pdf).

_____ Sentencia de segunda instancia proferida en contra del General Arias Cabrales bajo la radicación radicación 11001 31 04 051 2009 00203 03 En [http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN\(02-04-14\)/SP3380-2014\(41357\).pdf](http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN(02-04-14)/SP3380-2014(41357).pdf)

Referencias de Internet

El Informe del Tribunal Especial de investigación creado en 1986 con el único propósito de esclarecer estos hechos, afirmó enfáticamente que no existían evidencias de que la toma hubiera sido ejecutada en asocio con la mafia, y es de reconocer que tales vínculos fueron desmentidos, en momentos en los cuales se pagaba por demostrar lo contrario. Fuente:

<http://www.colectivodeabogados.org/INFORME-DEL-PALACIO-DE-JUSTICIA-NI>

Revista Semana. 23 abril 2012. Testigo clave en el caso de Palacio no fue suplantado: CTI PALACIO DE JUSTICIA. El cabo retirado Édgar Villamizar, pieza clave en el proceso que se sigue por el Palacio de Justicia, no fue suplantado, según determinó un peritaje grafológico realizado por el CTI. Consulta realizada el 6 de agosto de 2013

en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/testigo-clave-caso-palacio-no-suplantado-cti/256910-3>.

Revista Semana. 15 noviembre 2008 ¿La fosa perdida del Palacio? Después de 23 años, SEMANA revela las fotografías que podrían resolver el misterio de los desaparecidos del Palacio de Justicia. Consulta revisada el 18 de agosto de 2013.
<http://www.semana.com/nacion/articulo/la-fosa-perdida-del-palacio/97368-3>.

ANEXO A

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 010 DE 2014

“Por el cual se reforma el artículo 221 y se adicionan los artículos 221A y 221B y se modifica el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.”

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así: De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Parágrafo 1. Un delito está relacionado con el servicio cuando haya sido cometido en el marco del desarrollo de operaciones militares u operativos policiales y demás procedimientos, actividades y tareas realizadas por los miembros activos de la Fuerza Pública en desarrollo de la misión Constitucional, legal y reglamentaria que se le ha asignado.

Parágrafo 2. Las conductas constitutivas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario atribuidas a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de operaciones militares u operativos policiales serán investigadas y juzgadas por las cortes marciales y tribunales militares.

Parágrafo 3. El examen judicial de las conductas a que se refiere la presente disposición debe cumplirse a partir de la identificación y valoración de las reglas jurídicas y protocolos técnicos aplicables a la planeación y ejecución de la operación, operativo, actividad o tarea específica de que se trate.

Artículo 2º. Adiciónese un Artículo 221A a la Constitución Política en los siguientes términos: Artículo 221A. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva y las penas privativas de la libertad en centros de reclusión establecidos para ellos y en Unidades Militares y Policiales.

ANEXO B.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 22 DE 2014
“POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 221 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así: De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario.

La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

Parágrafo. Transitorio. Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.

Artículo 2 °. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación

ANEXO C



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME**



CorteIDH_CP-37/14 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA

CORTE EMITE SENTENCIA EN EL CASO DE LOS DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA

San José, Costa Rica, 10 de diciembre de 2014.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó el día de hoy la Sentencia sobre *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, presentado a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 9 de febrero de 2012. El texto íntegro de la Sentencia y el resumen oficial de la misma pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

En el presente caso el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional que fue valorado por la Corte como una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana, así como a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, se mantuvo la controversia con respecto a hechos y pretensiones de derecho que no fueron reconocidos por el Estado.

Los hechos del caso se enmarcan en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, ocurridos en la ciudad de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En las referidas fechas, el grupo guerrillero M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano, tomando como rehenes a cientos de personas. La respuesta a dicha acción armada de la guerrilla por parte de las fuerzas de seguridad del Estado es conocida como la retoma del Palacio de Justicia. No existe claridad sobre la cantidad de personas que murieron o sobrevivieron estos hechos.

La Corte consideró demostrado que existió un *modus operandi* tendiente a la desaparición forzada de personas consideradas como sospechosas de participar en la toma del Palacio de Justicia o colaborar con el M-19. Los sospechosos eran separados de los demás rehenes, conducidos a instituciones militares, en algunos casos torturados y/o desaparecidos.

En su sentencia de 14 de noviembre de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de estos sucesos. En particular, la Corte encontró que el Estado era responsable por:

1. Las desapariciones forzadas de siete empleados de la cafetería del Palacio de Justicia (Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León), de dos visitantes del Palacio de Justicia (Lucy

Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao) y de una guerrillera del M-19 (Irma Franco Pineda);

2. La desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Auxiliar Carlos Horacio Urán Rojas;
3. Las detenciones arbitrarias e ilegales y torturas o tratos crueles y degradantes sufridos, respectivamente, por Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis, quienes fueron considerados sospechosos de colaborar con el M-19 en el marco de estos hechos;
4. La falta de esclarecimiento judicial de los hechos y la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, y
5. El incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban los ocupantes del Palacio de Justicia y que era conocido por el Estado.

Por otra parte, la Corte consideró que el Estado no era responsable por las desapariciones forzadas de Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra, aún cuando sí era responsable de haber incumplido su deber de garantizar el derecho a la vida de ambas víctimas, por la falta de determinación de su paradero por dieciséis años en el caso de la señora Castiblanco Torres y, hasta la actualidad, en el caso de la señora Esguerra Forero.

En virtud de dichas violaciones, la Corte ordenó al Estado la adopción de diversas medidas de reparación.

El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot emitió un voto concurrente en el presente caso. Al mismo se adhirieron los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Vio Grossi.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La Composición de la Corte para la emisión de esta Sentencia fue la siguiente: Roberto F. Caldas, Presidente en ejercicio; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez. Estuvieron presentes, además, el Secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaria Adjunta, Emilia Segares Rodríguez. El Presidente de la Corte, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en el conocimiento y deliberación del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. Además, el Juez Alberto Pérez Pérez, por motivos de fuerza mayor, no participó en la deliberación y firma de la Sentencia.

El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma.

Para mayor información favor dirigirse a la página de la Corte Interamericana <http://corteidh.or.cr/index.cfm> o envíe un correo dirigido a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, a corteidh@corteidh.or.cr.

ANEXO D

MEDIDAS DE REPARACIÓN ADOPTADAS POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL CORONEL PLAZAS VEGA

Con fines de reparación, y con el propósito de satisfacer derechos de las víctimas, la Sala ordenará, de acuerdo con los precedentes expuestos en este mismo sentido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹²³, seguidos en el ámbito interno por la Corte Suprema de Justicia¹²⁴, el Consejo de Estado¹²⁵ y el Tribunal Superior de Bogotá¹²⁶, algunas medidas que honren la memoria de las víctimas directas pero que también impliquen dentro de lo que es posible, impedir que conductas semejantes a éstas, en atrocidad y en agresión al conjunto de valores y principios que conforman la dignidad humana, como la suma de todos los derechos reconocidos a las personas por el sólo hecho de serlo, no vuelvan a ocurrir, dentro del concepto de proscripción de repetición de la ofensa, se dispone:

1. Ordenar la publicación de esta sentencia por el término de un año en las páginas *web* del Ministerio de la Defensa y del Ejército Nacional, para que sirva de ejemplo de lo que no debe hacer la Fuerza Pública.

¹²³ Por ejemplo, sentencia de 27 de noviembre de 2008, caso Valle Jaramillo y otros *versus* Colombia

¹²⁴ Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de abril de 2011, radicación 34547, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, caso de la “Masacre de Mampuján”.

¹²⁵ La Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de 14 de abril de 2011, radicación 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145), M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, dispuso “de manera simbólica y con el objeto de que la Nación satisfaga a los demandantes, por la muerte de sus seres queridos Leonardo Bertel Navaja, Edwin Manuel Madera Mármol y Miguel Enrique Arriola los demandantes, víctimas de vulneraciones a los derechos humanos, el Ministro de Defensa en compañía de los altos mandos militares y con la comparecencia de los integrantes de la Décima Brigada, celebrará, dentro de un término razonable, no superior a tres meses calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, una ceremonia con la presencia de los demandantes, participación de la comunidad e invitación a los medios de comunicación del departamento de Antioquia, con cubrimiento nacional, donde se tribute la vida de los antes nombrados, ofreciendo disculpas públicas a los ofendidos y a la comunidad por su muerte, repudiando clara y categóricamente la violación de los derechos humanos, con el compromiso claro y contundente de tomar los correctivos para que lo acontecido no vuelva a suceder”. También ordenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que construya “en un lugar destacado del municipio de Zaragoza (Ant.) un monumento con el nombre de las víctimas en desagravio por su muerte y la Procuraduría General de la Nación conocerá de esta decisión para que si lo considera impulse ante la Fiscalía General de la Nación la apertura de la investigación en orden a judicialización de los responsables”.

¹²⁶ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, sentencia de 25 de octubre de 2011, radicación 73001 3107 001 2007 00235 04, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

2. Ordenar que el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, EL COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES, EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, EL COMANDANTE DE LA BRIGADA 13 y EL COMANDANTE DE LA ESCUELA DE CABALLERÍA, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, celebren un acto público en la Plaza de Bolívar de Bogotá pidiendo perdón a la comunidad por los delitos ejecutados los días 6 y 7 de noviembre de 1985 que llevaron a la desaparición de estas dos personas.

3. Ordenar que ninguna unidad militar, comando, destacamento, patrulla o compañía en el presente ni en el futuro tengan el nombre del militar condenado por estos hechos.

4. Como quiera que los centros carcelarios y penitenciarios dependen del poder ejecutivo, se exhorta al Gobierno Nacional para que la ejecución de la pena que se impone se cumpla de un modo que no ofenda el dolor de las víctimas y de la comunidad a la que ellas pertenecían.

5. Ante la inexistencia de pronunciamientos por parte de autoridades judiciales que determinen la posible responsabilidad que en estos delitos pueda tener el ciudadano BELISARIO BETANCOURT CUARTAS¹²⁷, Presidente de la República para la época de los hechos, y atendiendo lo inane que resulta la compulsión de copias dispuesta por la *a quo*, se dispone exhortar a don LUIS MORENO OCAMPO o quien haga las veces de Fiscal Principal ante la Corte Penal Internacional, para que considere presentar el caso ante dicho organismo e impida la consolidación de la impunidad que brinda el fuero que protege al expresidente de la República en el ámbito interno colombiano¹²⁸.

Sobre el punto obsérvese que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la única razón convincente de la necesidad de la autorización de las cámaras para que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adquiera competencia en estos casos radica en que, **por las implicaciones políticas de estos procesos y de conveniencia nacional**, el Congreso de la República hace una previa valoración política (que no jurídica) de la procedencia del proceso penal como tal¹²⁹.

De lo anterior se sigue que respecto del Presidente BETANCOURT CUARTAS no se ha adelantado ningún juicio penal porque en Colombia, la actividad

¹²⁷ En la Comisión de Investigación y acusación se han tramitado dos procesos contra el Presidente BELISARIO BETANCOURT CUARTAS, los cuales fueron archivados por la plenaria de la Cámara de Representantes en sesión de 15 de julio de 1986 y por la misma comisión el 18 de julio de 1990. Segunda instancia Proceso 2008-00025 604

¹²⁸ Las razones que fundamentan decisiones de archivo fueron políticas y no jurídicas, motivo por el cual la posible responsabilidad del expresidente no ha sido debatida desde la perspectiva jurisdiccional (penal).

¹²⁹

jurisdiccional queda totalmente atada a las razones políticas y de conveniencia que libre y autónomamente valora el Congreso de la República, lo que lleva a que las posibles tipicidad y responsabilidad de su conducta no hayan sido examinadas por juez alguno hasta ahora y, dado que las normas sobre fuero se mantienen vigentes en la actualidad, no existe pronóstico favorable o razón que permita pensar que ello ocurrirá en el futuro.

6. Igualmente, y en atención al papel que cumplió el Consejo de Ministros frente al asalto del grupo subversivo, así como la solidaridad de sus miembros respecto de las medidas adoptadas y la solución dada a la acción violenta de los días 6 y 7 de noviembre de 1985, se dispone compulsar copia de la sentencia para que la Fiscal General de la Nación, dentro de su competencia, determine la responsabilidad penal que eventualmente cada uno de los ciudadanos que oficiaban como ministros frente a los delitos de lesa humanidad a que alude la presente decisión.

7. Compulsar copias de esta sentencia y de las declaraciones de YOLANDA ERNESTINA SANTODOMINGO ALBERICCI, EDUARDO ARTURO MATSON MARTÍNEZ y ORLANDO ARRECHEA OCORÓ, para que se determine lo que corresponda por la posible ocurrencia de hechos jurídicamente relevantes que pueden ser constitutivos de los delitos de secuestro, desaparición forzada y torturas, de los que fueron víctimas las mencionadas personas.

8. Compulsar copias de esta sentencia y de la declaración de EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL, para que se investigue la posible intervención del deponente, así como la de los miembros de la Brigada VII de Villavicencio (Comando Integrado Antiextorsión y Secuestro)¹³⁰, que durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 estuvieron en la Escuela de Caballería y que posiblemente participaron de la ejecución de los delitos de desaparición forzada, tortura y homicidio de los que fueron víctimas personas rescatadas del Palacio de Justicia.

En todo caso la Fiscalía General de la Nación deberá tener en cuenta que en el presente proceso VILLAMIZAR ESPINEL, prestó una colaboración eficaz y por tanto debe examinarse la posibilidad de otorgarle los beneficios que la ley permita.

La Sala considera oportuno señalar que todas las personas que brinden una colaboración eficaz que conduzca al pleno esclarecimiento de los hechos y la fijación de otros responsables, pueden acercarse a la Fiscalía General de la Nación a reportar lo que conozcan sobre la forma como se ejecutaron las acciones punibles y señalar los responsables de las mismas, aporte a partir del cual pueden recibir beneficios procesales, los cuales consisten en rebajas de pena, otorgamiento de prisión domiciliaria o libertad condicional, etc., y van hasta su incorporación al programa de protección de víctimas y testigos.

¹³⁰ Investigación que se dispone en consonancia con lo solicitado por el defensor del procesado en su escrito de apelación

9. Igualmente, como quiera que los hechos investigados se imputan a una estructura de poder organizada, acordes con lo expuesto en el fallo de primer grado, se solicita a la Fiscalía General de la Nación, si a bien lo tiene, en el ámbito de su competencia, que proceda a investigar por un concurso de delitos de desaparición forzada al General VÍCTOR ALBERTO DELGADO MALLARINO, Director General de la Policía Nacional, y demás personal de oficiales, incluyendo las unidades de inteligencia que participaron en las acciones de recuperación del Palacio de Justicia que hayan podido tener intervención jurídicamente relevante en estos dos delitos.

Misma determinación se toma respecto del Director del Departamento Administrativo -DAS- y de las unidades que los días 6 y 7 de noviembre de 1985, posiblemente participaron en los interrogatorios y desaparición de rehenes y guerrilleros que salieron con vida del Palacio de Justicia.

10. Dada la cantidad de personas que aún falta por investigar y que pueden resultar señaladas como probables responsables del delito de desaparición forzada, el Tribunal exhorta al Gobierno Nacional, para que asigne el presupuesto necesario, y a la Fiscal General de la Nación, para que cree una unidad especializada que se encargue exclusivamente de atender los procesos que surjan con motivo de estos hechos. Igualmente para que se sigan buscando a los desaparecidos, en cuanto a que a pesar de esta condena, los familiares de las víctimas aún no saben qué pasó con ellos.

De esta manera el Estado colombiano demostrará de manera efectiva a la comunidad internacional su interés en honrar realmente sus compromisos para evitar que crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes estatales queden en la impunidad.

ANEXO E

Familiares han recurrido a la jurisdicción contencioso administrativa por los hechos de la toma del Palacio de Justicia:

No. de Expediente	Víctima	Familiares en cuyo favor se presentó la demanda
8910	Cristina del Pilar Guarín Cortés	José María Guarín Ortiz (padre)
9557	Bernardo Beltrán Hernández	Bernardo Beltrán Monroy (padre) María de Jesús Hernández de Beltrán (madre)
10941	Luz Mary Portela León	Rosalbina León (madre)
11377	Carlos Augusto Rodríguez Vera	Cecilia Saturia Cabrera Guerra (esposa) Alejandra Rodríguez Cabrera (hija)
12283	Gloria Stella Lizarazo Figueroa	Maritza Casallas Lizarazo (hija) Diana Soraya Ocampo Lizarazo (hija) Carlos Andrés Ospina Lizarazo (hijo) Gloria Marcela Ospina Lizarazo (hija) Deyanira Lizarazo Figueroa (hermana)
11781	David Suspes Celis	Luz Dary Samper Bedoya (compañera) Ludy Esmeralda Suspes Samper (hija)
	Héctor Jaime Beltrán Fuentes	María del Pilar Navarrete Urrea (esposa) Stephanny Beltrán Navarrete (hija) Dayana Beltrán Navarrete (hija) Bibiana Karina Beltrán Navarrete (hija) Evelyn Beltrán Navarrete (hija) Héctor Jaime Beltrán Parra (padre) Clara Patricia Beltrán Fuentes (hermana) Nidia Amanda Beltrán Fuentes (hermana) José Antonio Beltrán Fuentes (hermano) Mario Beltrán Fuentes (hermano)
	Ana María Castiblanco Torres	Raúl Oswaldo Lozano Castiblanco (hijo) María Inés Castiblanco Torres (hermana)

12079	Norma Constanza Esguerra Forero	Elvira Forero de Esguerra (madre) Debora Anaya Esguerra (hija)
11600	Irma Franco Pineda	Elizabeth Franco Pineda (hermana) Lucrecia Franco Pineda (hermana) Pedro Hermizul Franco Pineda (hermano) María del Socorro Franco Pineda (hermana) María Eufemia Franco Pineda (hermana) Mercedes Franco Pineda (hermana) Jorge Franco Pineda (hermano)
9471	Carlos Horacio Urán Rojas	Ana María Bidegain Greising de Urán (esposa) Anahí Urán Bidegain (hija) Helena María Janaina Urán Bidegain (hija) Maire Clarisa Urán Bidegain (hija) Xiomara Urán Bidegain (hija)

ANEXO F

FORMATO DE ENCUESTA A LOS FUNCIONARIOS DE JUSTICIA PENAL MILITAR

1. Cuántos años lleva laborando en la Justicia Penal Militar

- De 1 a 5 ___
- De 5 a 10 ___
- De 10 a 15 ___
- De 15 a 20 ___
- Más de 20 años ___

2. Su cargo como funcionario lo desempeña en

- Ejército Nacional ___
- Armada Nacional ___
- Fuerza Aérea ___
- Policía Nacional ___

3. Es usted Funcionario

- Civil ___
- Uniformado ___

4.Cuál es su nivel de formación académica

- Abogado ___
- Especialista ___
- Master ___
- Doctor ___

5. Cree Usted que la Justicia Penal Militar, garantiza los derechos de las víctimas? Justifique su respuesta.

6.Cuál es la incidencia de la separación de las funciones de jurisdicción con las de comando?

7. Que elementos se requieren para garantizar la imparcialidad de la justicia penal militar)

8. En el último año, se han remitido expedientes a la jurisdicción ordinaria

Si _____

No _____

9. Encuentra usted dificultades en el ejercicio de sus funciones, por el hecho de que la Justicia Penal Militar en Colombia dependa de la rama ejecutiva?

10. Considera Usted que la participación de las víctimas en los procesos de Justicia Penal Militar es?

Activa _____

Pasiva _____

Irrelevante _____

11. Qué medidas se han adoptado en el despacho en el que usted labora para garantizar los derechos de las víctimas en los procesos que allí se están adelantando?.

12. En el despacho en el que usted labora han contado con el apoyo de la Defensoría pública para la representación de las víctimas?

Si _____

No _____

ANEXO G

FORMATO DE ENCUESTA A LOS FUNCIONARIOS DE JUSTICIA PENAL ORDINARIA

11. Cuántos años lleva laborando en la Justicia

- De 1 a 5___
- De 5 a 10___
- De 10 a 15___
- De 15 a 20___
- Más de 20 años___

12. Su cargo como funcionario lo desempeña en

- Fiscalía General de la Nación___
- Procuraduría ___
- Defensoría del Pueblo ___
- Otro_____

13.Cuál es su nivel de formación académica

- Abogado ___
- Especialista ___
- Master ___
- Doctor ___

14. Cree Usted que la Justicia en Colombia, garantiza los derechos de las víctimas? Justifique su respuesta.

15. Durante su experiencia como servidor ha tenido conocimiento de expedientes provenientes de la justicia penal militar?

- Si _____
- No _____

16. Que elementos se requieren para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas

17. Con qué limitaciones ha encontrado al momento de proteger y hacer efectivos los derechos de las víctimas

18. Considera Usted que la participación de las víctimas en los procesos es?

Activa _____
Pasiva _____
Irrelevante _____

19. Qué incidencia tienen los desarrollos normativos y jurisprudenciales para garantizar los derechos de las víctimas en el sistema jurídico colombiano?.

20.Cuál es la efectividad de las medidas adoptadas por los funcionarios judiciales para la protección y la representación de las víctimas?

Alta _____
Parcial _____
Baja _____
Irrelevante _____
Inexistente _____

Justifique su respuesta

ANEXO H. FORMATO DE ENCUESTA DISEÑADO PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS EN LOS QUE SE HAN VISTO INVOLUCRADOS MILITARES

1. Cuál es su nivel de formación académica

Bachiller ____

Universitario ____

Técnico ____

Otro ____, Cual _____

2. Ha recibido asistencia psicosocial?

Si _____

No _____

3. Ha recibido Usted asistencia jurídica por parte de las entidades del Estado?

Si _____

No _____

4. Ha iniciado algún tipo de reclamación o acción judicial a fin de que el Estado emita algún tipo de pronunciamiento sobre su caso?

Si _____

No _____

5. En caso afirmativo, explique brevemente que respuesta recibió por parte del Estado?

6. Ha sido informado de los derechos que le asisten como víctima de un delito que se encuentra enmarcado dentro del Código Penal Militar?

Si _____

No _____

7. En caso afirmativo, ha podido hacer efectivo alguno de esos derechos?, justifique su respuesta

8. Cuenta con un apoderado de judicial dentro del proceso?

Si _____

No _____

9. Cree Usted que la Justicia Penal Militar, garantiza sus derechos como víctimas? Justifique su respuesta.

10. A la fecha, tiene conocimiento real de la forma en la que se presentaron los hechos?

Si _____

No _____

11. Participa o ha participado en algún tipo de congregación u organización que promueva el respeto y la eficacia de sus derechos por parte del Estado?

Si _____

No _____

12. Ha recibido algún tipo de indemnización o ha hecho parte de alguna actividad de desagravio por parte del Estado?

Si _____

No _____